



Javier Vázquez Pariente
Magistrado

Adenda 2/2026

*Adaptación de los temarios de
Derecho Civil, Oficina Judicial, Estatuto de los
Letrados de la Administración de Justicia y
Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal*

Edición adaptada al programa
publicado en el Boletín Oficial del Estado
de 28 de febrero de 2026

Abril 2026

TEMAS INCLUIDOS EN ESTA ADENDA

Derecho Civil

12
28
40
46
48

Oficina Judicial y Estatuto de los Letrados de la Administración de Justicia y Derecho Procesal Civil

1
7
18
22
28
41
54
58
67
69

Derecho Procesal Penal

3
6
12
24
25
28
32
33
34
35

DERECHO CIVIL

TEMA 12

LAS OBLIGACIONES: DISPOSICIONES GENERALES EN EL CÓDIGO CIVIL. NATURALEZA Y EFECTO DE LAS OBLIGACIONES. BREVE REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- En cuanto a sus **presupuestos**, éstos se centran en la insolvencia del deudor.
 - En este sentido, la jurisprudencia declaró tradicionalmente que el ejercicio de la acción subrogatoria exigía un proceso de ejecución anterior en que se hubieran perseguido los bienes del deudor¹⁰.
 - Por el contrario, la jurisprudencia moderna sostiene que basta la prueba de la insolvencia del deudor en el mismo proceso iniciado para el ejercicio de la acción subrogatoria¹¹. De este modo, la prueba podrá obtenerse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho como el resultado infructuoso de un proceso de ejecución anterior.
- En cuanto a sus **efectos**, hay que señalar que el producto obtenido por el ejercicio de la acción no ingresará en el patrimonio del demandante sino en el del deudor y no se destinará sólo al pago del crédito del acreedor actuante sino a los de todos los acreedores porque la ley no concede privilegio alguno al que ejercita la acción.

LA ACCIÓN PAULIANA

- En cuanto a la acción pauliana, el art. 1111 dispone que los acreedores, *después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho*.
- En cuanto a sus **sujetos**, distinguimos entre legitimación activa y pasiva.
 - En este sentido, la legitimación activa corresponde a cualquier acreedor cuyo crédito esté vencido y sea de fecha anterior al acto fraudulento.
 - Por su parte, la legitimación pasiva corresponde al deudor y las personas que hayan sido cómplices en el fraude.
- En cuanto a sus **presupuestos**, distinguimos los siguientes:
 - En primer lugar, será necesaria la realización de un acto que provoque la insolvencia del deudor en el sentido de que los acreedores no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que bastará la prueba de la insolvencia en el mismo proceso iniciado para el ejercicio de la acción pauliana¹².
 - En segundo lugar, será necesario que el acto sea fraudulento en el sentido de realizarse con el fin de eludir el pago de las deudas. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que para la prueba del *consilium fraudis* basta que el deudor conozca o haya debido conocer el resultado producido¹³.
- En cuanto a sus **efectos**, su efecto esencial es la ineficacia del acto fraudulento o la obligación de indemnizar daños y perjuicios si los bienes han pasado a terceros de buena fe.

LA TRANSMISIÓN DE CRÉDITOS

- Pasando a ocuparnos de la transmisión de créditos, la materia viene regulada en el art. 1112 que consagra un principio general de transmisibilidad del crédito al disponer que *todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario*.
 - En este sentido, el Código Civil regula la transmisión de créditos y demás derechos incorporales en el título dedicado a la compraventa.
 - Por su parte, la doctrina se opone a esta regulación porque la compraventa es sólo una de las posibles causas de la transmisión voluntaria de créditos pero ésta puede responder a otras causas como la donación, el pago de una deuda o la garantía de un crédito.

BREVE REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN DERECHO...

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones contractuales en el Derecho Internacional Privado, nos referiremos a la normativa europea, internacional y española.
- En cuanto a la **normativa europea**, ésta viene constituida por el Reglamento “Roma I” de 17 de junio de 2008.
 - En cuanto a su **ámbito de aplicación**, el art. 1 dispone que el Reglamento se aplicará a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil salvo en materias fiscal, aduanera y administrativa.
 - De igual modo, también se excluyen materias como el estado civil y la capacidad de las personas físicas; las obligaciones derivadas de las relaciones familiares y de los regímenes económicos matrimoniales y las obligaciones derivadas de las letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables.
 - En cuanto a la **ley aplicable**, el art. 3 dispone que los contratos se regirán por la ley elegida por las partes que deberá manifestarse expresamente o resultar inequívocamente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.
 - Por su parte, los arts. 4 y siguientes establecen leyes aplicables en defecto de elección de las partes como son las siguientes:
 - Primero, tratándose de contratos de compraventa de mercaderías, la ley del país de la residencia habitual del vendedor.
 - Segundo, tratándose de contratos de prestación de servicios, la ley del país de la residencia habitual del prestador.
 - Tercero, tratándose de contratos relativos a derechos reales o a arrendamientos sobre bienes inmuebles, la ley del país donde se encuentren.
- En cuanto a la **normativa internacional**, ésta viene constituida por varios tratados internacionales en la materia ratificados por España como el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de objetos muebles corporales y el Convenio de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías.
- En cuanto a la **normativa nacional**, el art. 10.5 del Código Civil dispone que la ley aplicable a las obligaciones contractuales será aquella a que las partes se hayan sometido expresamente y que tenga conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común; en su defecto, la ley de la residencia habitual común y, en su defecto, la ley del lugar de celebración del contrato.

¹ SSTS 15 de febrero de 1966, 18 de febrero de 1997 y 10 de junio de 2004.

² SSTS 1 de diciembre de 1955 y 10 de junio de 1977.

³ SSTS 6 de marzo de 1976 y 7 de junio de 1999.

⁴ STS 14 de octubre de 1996.

⁵ SSTS 28 de septiembre de 2001 y 1 de marzo de 2002.

⁶ SSTS 12 de febrero de 1993 y 7 de octubre de 2000.

⁷ SSTS 21 de abril de 2009 y 16 de marzo de 2009.

⁸ SSTS 15 de febrero de 1994, 21 de octubre de 1996 y 11 de noviembre de 2003.

⁹ SSTS 17 de abril de 2007 y 24 de octubre de 2008.

¹⁰ SSTS 4 de junio de 1928 y 12 de marzo de 1984.

¹¹ SSTS 13 de diciembre de 1957 y 26 de febrero de 2002.

¹² SSTS 18 de octubre de 2007 y 30 de mayo de 2008.

¹³ SSTS 6 de junio de 2006 y 11 de noviembre de 2007.

DERECHO CIVIL TEMA 28

LA RELACIÓN CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. LA CULPA. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA CULPA. LA CONCURRENCIA DE CULPAS. EL CASO FORTUITO. LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXAMEN PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS. LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- En cuanto a la **distinción entre fuerza mayor y caso fortuito**, algunos autores como Pérez González y Alguer sostienen que caso fortuito es el hecho producido dentro de la empresa o círculo afectado por la actividad de que se trate y fuerza mayor, el producido fuera de aquéllos.
- De este modo, la distinción vendría ilustrada por el art. 1784 que hace responsables a los fondistas y mesoneros por los daños causados a los efectos de los viajeros por actos de sus criados, dependientes o extraños pero no por robo a mano armada u otro suceso de fuerza mayor.
- En cuanto a la **posición de la jurisprudencia**, ésta ha aceptado la exención de responsabilidad por caso fortuito en supuestos como tumultos⁸, huelgas⁹ y fenómenos de la naturaleza¹⁰.

LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

- Pasando a ocuparnos de los supuestos de responsabilidad objetiva, ya hemos señalado que se trata de aquéllos en que el deber de indemnizar se exige con independencia de la culpa del agente.
- En cuanto a los **supuestos previstos legalmente**, distinguimos los siguientes:
 - En primer lugar, el art. 106 de la Constitución que dispone que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*
 - En segundo lugar, los arts. 1905 y 1910 del Código Civil.
 - En efecto, el art. 1905 dispone que *el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*
 - Por su parte, el art. 1910 dispone que *el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.*
 - En tercer lugar, una serie de leyes especiales como la Ley de Navegación Aérea de 1960; la Ley de Energía Nuclear de 1964; la Ley de Caza de 1970; la Ley de responsabilidad civil por daños nucleares o materiales radiactivos de 2011; la Ley de Responsabilidad Medioambiental de 2007 y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007 que contempla la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos.

EXAMEN PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CIRCULACIÓN...

- Pasando a ocuparnos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la materia viene regulada en el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 2004 y el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor de 2008.

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR

- En cuanto a la responsabilidad del conductor, el art. 1.1 del Texto Refundido dispone que *el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por los hechos de la circulación de tales vehículos, de los daños causados a las personas o en los bienes como consecuencia de esos hechos.*
- Por un lado, el mismo precepto establece un sistema de responsabilidad objetiva para los daños a las personas y de responsabilidad subjetiva para los daños en los bienes.

- En cuanto a los **daños a las personas**, el art. 1.1 dispone que *en el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*
 - Por otro lado, el art. 1.2 contempla la concurrencia de culpas al disponer que si la víctima capaz de culpa civil sólo contribuye a la producción del daño, las indemnizaciones se reducirán en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del 75%.
 - En este sentido, se entiende que hay contribución si la víctima incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño por falta de uso o uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores.
- En cuanto a los **daños en los bienes**, el art. 1.1 dispone que *en el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.*

RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO NO CONDUCTOR

- En cuanto a la responsabilidad del propietario no conductor, el art. 1.3 dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*
 - 2º. *El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.*

RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

- En cuanto a la responsabilidad del asegurador, el art. 2 dispone que *todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1.*
 - Por otro lado, esta obligación se extiende a los propietarios de ciclos de motor diseñados para funcionar a pedal con propulsión auxiliar de velocidad máxima superior a 25 km/h, además de otros vehículos definidos por los Reglamentos de la Unión Europea.
 - No obstante, se exceptúa el caso en que el seguro sea concertado por cualquier persona con interés en el aseguramiento y que deberá expresar el concepto en que contrata.
- En cuanto a la **cobertura del seguro obligatorio**, el art. 7 dispone que el asegurador deberá satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y bienes así como los gastos y otros perjuicios a que tenga derecho y sólo podrá exonerarse acreditando que el hecho no da lugar a responsabilidad civil conforme al art. 1.
- Por su parte, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigir el pago de la indemnización y la acción prescribirá en el plazo de un año.

RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

- En cuanto a la responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, el art. 11 dispone que éste indemnizará hasta el límite del seguro obligatorio a las víctimas de una serie de daños como los causados por vehículos desconocidos; vehículos no asegurados; vehículos asegurados que hayan sido objeto de robo o robo de uso y vehículos asegurados por aseguradoras declaradas en concurso, entre otros casos.

SISTEMA DE VALORACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

- Pasando a ocuparnos del sistema de valoración de los daños y perjuicios, el art. 1 dispone que los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal derivado de hechos de la circulación se cuantificarán conforme a los criterios del Título IV y dentro de los límites fijados en el Anexo.
- En cuanto a los **principios del sistema**, el art. 33 contempla dos principios:
 - Primero, el principio de reparación íntegra que supone que la indemnización debe asegurar la indemnidad total del daño causado y teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y económicas de la víctima así como la pérdida de ingresos y la pérdida o disminución de la capacidad de obtener ganancias.
 - Segundo, el principio de reparación vertebrada que supone la valoración separada de los daños patrimoniales y de los no patrimoniales y, dentro de éstos, de los distintos conceptos perjudiciales.
- En cuanto a los **conceptos indemnizables**, el art. 34 contempla la muerte, las secuelas y las lesiones temporales conforme a lo dispuesto en las tablas 1, 2 y 3 del Anexo.
- Por otro lado, cada una de estas tablas contempla la reparación de unos perjuicios personales básicos, unos perjuicios personales particulares y unos perjuicios patrimoniales.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

- Pasando a ocuparnos de la responsabilidad civil por productos defectuosos, el art. 128 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone que todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por los bienes o servicios.
- No obstante, las acciones para hacer efectivo este derecho no afectan a los demás derechos del perjudicado por la responsabilidad contractual o extracontractual a que haya lugar.
- En cuanto a los **daños indemnizables**, el art. 129 se refiere a la muerte, los daños personales y los daños materiales pero siempre que estos últimos afecten a bienes o servicios destinados al uso o consumo privado y que hayan sido utilizados en ese concepto por el perjudicado.
- Por su parte, los arts. 129 y 142 excluyen los daños causados por accidentes nucleares en ciertos casos y los daños materiales causados en el propio producto que serán indemnizables conforme a la legislación civil y mercantil.
- En cuanto a los **sujetos responsables**, los arts. 135 y 138 se refiere a los productores por los defectos de los productos que fabriquen y a los fabricantes o importadores en la Unión Europea.
 - Por otro lado, se establece que si el productor no puede ser identificado, se considerará como tal al proveedor salvo que comunique la identidad del productor o de quien le haya suministrado el producto en el plazo de tres meses.
 - De igual modo, también se aplicará esta regla a los productos importados que no indiquen el nombre del importador.

- En cuanto a las **exenciones de responsabilidad**, el art. 130 dispone que las cláusulas por las que exonere o limite esta responsabilidad serán ineficaces frente al perjudicado.
- No obstante, el art. 140 dispone que el productor no será responsable cuando acredite alguna de las siguientes circunstancias:
 - Primero, que no había puesto el producto en circulación.
 - Segundo, que pueda presumirse que el defecto no existía en el momento de la puesta en circulación del producto en atención a las circunstancias del caso.
 - Tercero, que el producto no había sido fabricado para la venta o distribución con finalidad económica ni había sido fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial o profesional.
 - Cuarto, que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a las normas imperativas vigentes.
 - Quinto, que el estado de los conocimientos científicos o técnicos existentes al tiempo de la puesta en circulación del producto no permita apreciar la existencia del defecto. No obstante, no podrá alegarse esta causa cuando se trate de medicamentos, alimentos o productos alimentarios destinados al consumo humano.
- En cuanto a la **prescripción de las acciones**, los arts. 143 y 144 establecen tres reglas:
 - En primer lugar, la acción prescribirá a los tres años de la fecha en que se haya sufrido el perjuicio siempre que se conozca al responsable.
 - En segundo lugar, la acción de repetición del que haya pagado la indemnización contra los demás responsables prescribirá en el plazo de un año desde el pago.
 - En tercer lugar, los derechos del perjudicado se extinguirán a los diez años de la puesta en circulación del producto a menos que la reclamación judicial se inicie en ese periodo.

BREVE REFERENCIA A LAS OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES EN DERECHO...

- Pasando a ocuparnos de las obligaciones extracontractuales en Derecho Internacional Privado, nos referiremos a la normativa europea, internacional y española.
- En cuanto a la **normativa europea**, ésta viene constituida por el Reglamento “Roma II” de 11 de julio de 2007.
 - En cuanto al **ámbito de aplicación**, el art. 1 dispone que el Reglamento se aplicará a las obligaciones extracontractuales en materia civil y mercantil que planteen conflictos de leyes salvo en las materias fiscal, aduanera, administrativa y de la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.
 - De igual modo, se excluyen materias como las obligaciones extracontractuales derivadas de relaciones familiares, regímenes económicos matrimoniales, letras de cambio, cheques, pagarés y otros instrumentos negociables.
 - En cuanto a la **ley aplicable**, el art. 4 dispone que ésta será la del país donde se haya producido el daño con independencia de donde se hayan producido el hecho causante o las consecuencias indirectas del mismo.
 - No obstante, si el perjudicado y el agente productor tienen residencia habitual en otro país al tiempo de la producción del daño, se aplicará la ley de ese país.
 - Finalmente, si el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto de los indicados, se aplicará la ley de ese país.
- En cuanto a la **normativa internacional**, ésta viene constituida por varios tratados internacionales en la materia ratificados por España como el Convenio de La Haya de 1971 sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera.

- En cuanto a la **normativa nacional**, el art. 10.9 del Código Civil dispone que la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales será la del lugar donde hubiera ocurrido el hecho.

¹ SSTS 12 de noviembre de 1993, 13 de marzo de 2002, 6 de febrero de 2003 y 31 de octubre de 2006.

² STS 11 de marzo de 1988 (Caso Hotel “Corona de Aragón”).

³ STS 21 de noviembre de 2008.

⁴ STS 5 de abril de 1963.

⁵ STS 30 de junio de 1959.

⁶ SSTS 31 de octubre de 1931, 16 de marzo de 1936 y 14 de enero de 1974.

⁷ SSTS 13 de marzo de 2002, 18 de julio de 2002 y 22 de febrero de 2007.

⁸ SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 11 de mayo de 1999 y Sala de lo Civil 3 de octubre de 1994.

⁹ SSTS Sala de lo Contencioso Administrativo 29 de junio de 1998 y Sala de lo Civil 1 de febrero de 1989.

¹⁰ SSTS 25 de julio de 1994, 15 de diciembre de 1996, 30 de marzo de 2000 y 12 de septiembre de 2002.

DERECHO CIVIL

TEMA 40

EFFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO: RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CLASES. EL RÉGIMEN MATRIMONIAL PRIMARIO. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES: NATURALEZA Y REQUISITOS. MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DE UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

- Pasando a ocuparnos de las capitulaciones matrimoniales, podemos definir las como *el negocio jurídico familiar por el que los cónyuges o futuros cónyuges establecen las reglas relativas al régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.*
- En este sentido, ya hemos señalado el art. 1325 que dispone que *en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.*

NATURALEZA

- En cuanto a su naturaleza, las capitulaciones son un negocio jurídico complejo cuyo contenido típico viene constituido por las estipulaciones relativas al régimen económico matrimonial.
- No obstante, las capitulaciones pueden contener otras disposiciones de naturaleza contractual como una donación *propter nuptias* o naturaleza no contractual como una promesa de mejorar.

REQUISITOS

- En cuanto a sus requisitos, el art. 1326 dispone que *las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.*
- En cuanto a los **sujetos**, se establecen normas específicas para los menores no emancipados.
- En este sentido, el art. 1329 dispone que *el menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.*
 - En relación con este precepto, conviene recordar que el menor no emancipado no podrá contraer matrimonio ni ejercitar la acción de nulidad matrimonial por falta de edad conforme a los arts. 46 y 75.
 - En este sentido, la reforma del Código Civil aprobada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015 suprimió la posibilidad de dispensa judicial del impedimento de edad a partir de los catorce años, anteriormente prevista en el art 48.
- En cuanto a su **objeto**, las capitulaciones podrán contener estipulaciones relativas al régimen económico del matrimonio y cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.
- No obstante, la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sostiene que no procederá la inscripción de unas capitulaciones cuyo contenido se limite a estipular unos pactos en previsión de una separación o divorcio³.
 - Por otro lado, ya hemos señalado el art. 1328 que dispone que *será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.*
 - En este sentido, la doctrina se opone a la validez de pactos como los de administración o disposición de los bienes comunes por uno solo de los cónyuges o los de administración o disposición por un solo cónyuge de los bienes privativos del otro.
- En cuanto a su **forma**, las capitulaciones deberán constar en escritura pública como requisito *ad solemnitatem* conforme a los arts. 1280 y 1327.
- Finalmente, el art. 1333 dispone que *toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.*

- En cuanto a la **validez de las capitulaciones**, el art. 1334 dispone que *todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año*.
- Por su parte, el art. 1335 dispone que la invalidez de las capitulaciones se regirá por las reglas de los contratos pero la anulación no perjudicará a terceros de buena fe.

MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES

- Pasando a ocuparnos de su modificación, nos referiremos a los requisitos y efectos.
- En cuanto a los **requisitos**, se establecen dos reglas específicas:
 - Primero, el art. 1331 dispone que la modificación se realizará con asistencia y concurso de las personas que intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por aquéllas.
 - Segundo, el art. 1332 dispone que la existencia de pactos modificativos de capitulaciones anteriores se indicará por nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.
- En cuanto a los **efectos**, el efecto esencial es la sustitución del régimen económico anterior.
 - No obstante, conviene recordar el art. 1317 que dispone que *la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*.
 - De este modo, los cónyuges casados en comunidad de gananciales no podrán oponer la modificación de su régimen económico frente a los acreedores que persigan bienes de carácter ganancial en el momento de la constitución del crédito.

EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DE UNIONES DE HECHO...

- Pasando a ocuparnos del régimen económico matrimonial y de uniones de hecho en el Derecho Internacional Privado, nos referiremos sucesivamente a la normativa nacional y europea.
- En cuanto a la **normativa nacional**, el art. 9.2 del Código Civil dispone que los efectos del matrimonio se rigen por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en su defecto, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos elegida por ambos en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio; en su defecto, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente después de la celebración y, en su defecto, por la ley del lugar de celebración del matrimonio.
- Por su parte, el art. 9.3 dispone que los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico serán válidos cuando sean conformes a la ley que rija los efectos del matrimonio o a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.
- En cuanto a la **normativa europea**, nos referiremos al régimen económico del matrimonio y al de las uniones de hecho.

REGÍMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL EN LA NORMATIVA EUROPEA

- En cuanto al régimen económico matrimonial, la materia viene regulada en el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales de 2016.

- En cuanto a la **ley aplicable**, se establecen cuatro reglas básicas:
 - Primero, el art. 20 dispone que la ley designada en el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.
 - Segundo, el art. 21 dispone que la ley aplicable se aplicará a todos los bienes incluidos en el régimen económico matrimonial con independencia del lugar de situación.
 - Tercero, el art. 22 dispone que los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial siempre que se trate de la ley del Estado de la residencia habitual de uno o ambos en el momento de la celebración del matrimonio o de la ley del Estado de la nacionalidad de cualquier de ellos en el momento del acuerdo.
 - Por último, el art. 26 dispone, en defecto de acuerdo, el régimen económico matrimonial se regirá por la ley del Estado de la primera residencia habitual de los cónyuges después de la celebración del matrimonio; en su defecto, la de la nacionalidad común de aquéllos en el momento de la celebración del matrimonio y, en su defecto, la del Estado con que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio.

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS UNIONES DE HECHO EN LA NORMATIVA EUROPEA

- En cuanto al régimen económico de las uniones de hecho, la materia se regula en el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas de 2016.
- En cuanto a la **ley aplicable**, los arts. 20 a 26 establecen reglas análogas a las del caso anterior con las siguientes especialidades:
 - Primero, el art. 22 dispone que los miembros o futuros miembros de una unión registrada podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a los efectos patrimoniales de su unión siempre que dicha ley atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y que se trate de la ley del Estado de la residencia habitual de uno o ambos en el momento de la celebración del acuerdo o de la ley del Estado de la nacionalidad de cualquier de ellos en el momento del acuerdo o de la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.
 - Segundo, el art. 26 dispone, en defecto de acuerdo, los efectos patrimoniales de la unión registrada se regirán por la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión. No obstante, el mismo precepto contempla los supuestos y requisitos con que la autoridad judicial podrá excepcionalmente acordar la aplicación de una ley distinta de la señalada.

¹ STS 25 de junio de 1962.

² STS 26 de febrero de 1958.

³ RDGRN 19 de junio de 2003.

DERECHO CIVIL

TEMA 46

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES: CLASES DE ALIMENTOS, PERSONAS OBLIGADAS A DARSE ALIMENTOS; ORDEN DE PREFERENCIA; CUANTÍA; EXIGIBILIDAD Y FORMA DE CUMPLIMIENTO. EXTINCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA. REGULACIÓN EUROPEA SOBRE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS.

REGULACIÓN EUROPEA SOBRE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS

- Pasando a ocuparnos de la regulación europea sobre obligaciones de alimentos, la materia viene regulada en el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos de 2009.
 - En este sentido, el art. 1 incluye en su ámbito de aplicación las obligaciones alimenticias derivadas de una relación familiar de parentesco, matrimonio o afinidad.
 - Por otro lado, el Reglamento no contempla una definición del concepto de alimentos. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sostenido un concepto amplio de alimentos como aquella prestación que tiene por objetivo garantizar las necesidades socioeconómicas de la persona partiendo de una relación familiar y ya se trate de pagos periódicos o de pagos únicos¹⁰.
- En cuanto a la **competencia judicial**, el Reglamento establece fueros distintos según se trate de reclamaciones de alimentos como acción principal o como acción incidental y, dentro de este segundo caso, según se trate de acciones accesorias a una demanda sobre estado civil o a una demanda sobre responsabilidad parental.
- En cuanto a la **ley aplicable**, el Reglamento se remite al Protocolo de La Haya de ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 2007.
- Por su parte, el art. 3 dispone que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor salvo las excepciones incluidas en el Protocolo.

¹ SSTS 23 de febrero de 2000, 30 de junio de 2004 y 15 de septiembre de 2006.

² SSTS 22 de octubre de 1985, 30 de diciembre de 1986 y 30 de mayo de 2012.

³ SSTS 13 de abril de 1991 y 2 de marzo de 2016.

⁴ SSTS 5 de junio de 1982, 13 de abril de 1991 y 12 de abril de 1994.

⁵ SSTS 8 de abril de 1897 y 21 de marzo de 1906.

⁶ SSTS 9 de octubre de 1981, 11 de octubre de 1982 y 25 de noviembre de 1985.

⁷ STS 30 de abril de 2013 y 21 de septiembre de 2016.

⁸ SSTS 26 de marzo de 2014, 20 de julio de 2017, 4 de abril de 2019 y 6 de febrero de 2020.

⁹ SSTS 12 de febrero de 1982 y 5 de noviembre de 1985.

¹⁰ STJUE 6 de marzo de 1980 y 27 de febrero de 1997.

DERECHO CIVIL

TEMA 48

LA SUCESIÓN «MORTIS CAUSA». CLASES. EL HEREDERO Y EL LEGATARIO. SITUACIONES EN QUE PUEDE ENCONTRARSE LA HERENCIA. LA HERENCIA YACENTE. APERTURA Y DELACIÓN DE LA HERENCIA. CAPACIDAD E INCAPACIDAD PARA SUCEDER. CAUSAS DE INDIGNIDAD. REGULACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUCESIONES.

CAUSAS DE INDIGNIDAD

- Pasando a ocuparnos de las causas de indignidad, el art. 756 dispone que son *incapaces de suceder por causa de indignidad*:
 - 1º. *El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*
 - 2º. *El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*
 - 3º. *El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.*
 - 4º. *El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.*
 - 5º. *El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*
 - 6º. *El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.*
 - 7º. *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.*
- Por otro lado, el art. 713 contempla otras dos causas de indignidad como son las siguientes:
 - 1º. *El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.*
 - 2º. *En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.*
- Finalmente, hay que señalar el art. 111 que dispone que *quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor*:
 - 1º. *Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.*
 - 2º. *Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.*
- En cuanto a la **rehabilitación de las causas de indignidad**, el art. 757 dispone que *las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público*.
 - En este sentido, la rehabilitación sólo podrá referirse a causas de indignidad anteriores y podrá realizarse por testamento, incluyendo el testamento ológrafo.
 - Por otro lado, la doctrina mayoritaria sostiene que la rehabilitación es irrevocable.

- En cuanto a la **acción de indignidad para suceder**, el art. 762 dispone que *no puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado*.
- En este sentido, la doctrina sostiene que se trata de un plazo de caducidad por lo que la acción se extingue por el mero transcurso del plazo.

REGULACIÓN EUROPEA EN MATERIA DE SUCESIONES

- Pasando a ocuparnos de la regulación europea en materia de sucesiones, la materia se regula en el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y sobre aceptación y ejecución de documentos públicos extranjeros en materia de sucesión *mortis causa* y por el que se crea un certificado sucesorio europeo de 2012.
- En cuanto a la **ley aplicable**, se establecen tres reglas básicas:
 - Primero, el art. 20 dispone que la ley designada en el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.
 - Segundo, el art. 21 dispone que la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento a menos que resulte claramente de todas las circunstancias del caso que el causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado distinto en ese momento.
 - Tercero, el art. 22 dispone que cualquier persona podrá designar la ley del Estado de su nacionalidad en el momento de la elección o de su fallecimiento y, si tuviera varias nacionalidades en esos momentos, podrá elegir la ley de cualquiera de esos Estados.

¹ STS 31 de enero de 1994.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 1

LA OFICINA JUDICIAL: CONCEPTO Y ELEMENTOS ORGANIZATIVOS: SERVICIOS COMUNES DE TRAMITACIÓN Y OTROS SERVICIOS COMUNES. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS. OBLIGACIÓN DE UTILIZACIÓN EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA USUARIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LA OFICINA JUDICIAL: CONCEPTO

- Al estudiar la oficina judicial, hay que comenzar señalando el art. 435 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *la Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.*
 - En relación con ella, el art. 440 dispone que los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.
 - Por su parte, el art. 457 dispone que los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán al personal de la oficina judicial en el aspecto técnico procesal, ordenarán su actividad e impartirán las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes.
- En cuanto a sus **principios de funcionamiento**, el art. 435 establece las siguientes reglas:
 - En primer lugar, la estructura básica de la oficina judicial será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder Judicial y estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación.
 - En segundo lugar, la oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización de trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones de modo que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad con respeto a los principios de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.
 - En tercer lugar, los puestos de trabajo de la oficina judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y se ordenarán conforme a las relaciones de puestos de trabajo. De este modo, los funcionarios que presten servicios en las oficinas judiciales dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas sin perjuicio de su dependencia funcional y exceptuando a los Letrados de la Administración de Justicia.
 - Por último, se establece que en aquellos municipios donde no proceda la constitución de una Oficina de Justicia por ser la sede de un Tribunal de Instancia, la oficina judicial podrá prestar los servicios administrativos relacionados con la Administración de Justicia a que se refiere el art. 439 quater.

ELEMENTOS ORGANIZATIVOS

- Pasando a ocuparnos de los elementos organizativos de la oficina judicial, el art. 436 dispone que la actividad de la oficina judicial se realizará a través de los servicios comunes, que comprenderán los servicios comunes de tramitación y aquéllos otros que se determinen.
 - En este sentido, los servicios comunes están formados por puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.
 - Por otro lado, el diseño de la oficina judicial será flexible y su dimensión y organización se determinarán por la Administración competente en función de la actividad que desarrolle.
- En cuanto a su **ámbito de actuación**, el art. 436 dispone que la oficina judicial podrá prestar servicios a órganos de ámbito nacional, autonómico, provincial o de partido judicial y su ámbito competencial se extenderá al de los órganos a los que presta apoyo. Del mismo modo, también podrá tener ámbito comarcal en cuyo caso podrá prestar apoyo a más de un Tribunal de Instancia.
- Por otro lado, los servicios comunes podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una o varias jurisdicciones o de órganos especializados pero sin que el ámbito de la oficina judicial pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni su circunscripción territorial.

- En cuanto a su **organización**, el art. 436 dispone que los servicios comunes podrán estructurarse en áreas y, si el servicio lo requiere, en equipos.
- No obstante, también podrán establecerse puestos de trabajo de los servicios comunes procesales en localidades distintas de aquella en que se encuentre la oficina judicial en cuyo caso su actividad podrá ser compatible con las tareas derivadas de la prestación de servicios de la Oficina de Justicia del municipio.
- En cuanto a su **dirección**, el art. 436 dispone que la dirección de un servicio común corresponderá a un Letrado de la Administración de Justicia del que dependerán funcionalmente el resto de los Letrados de la Administración de Justicia y el personal destinado en él.
- En este sentido, el director de un servicio común ejercerá las funciones siguientes:
 - Primero, coordinar a los Letrados de la Administración de Justicia que integren el servicio común en el ejercicio de las funciones de dirección técnico-procesal y demás funciones desempeñadas por éstos en relación con el personal destinado en aquél.
 - Segundo, hacer cumplir en su ámbito organizativo y funcional las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos.
 - Tercero, responder en el ámbito jurisdiccional del estricto cumplimiento de las actuaciones o decisiones adoptadas por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus competencias.
- Por otro lado, el art. 436 dispone que dirección de un servicio común podrá compatibilizarse con otras funciones reservadas a Letrados de la Administración de Justicia de la misma oficina judicial cuando así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.
- Finalmente, el mismo precepto dispone que las jefaturas de áreas y equipos corresponderán a funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Generales conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo.
- En cuanto a su **relación con Jueces y Tribunales**, el art. 436 dispone que los servicios comunes asistirán a los Jueces para el ejercicio de sus funciones realizando las actuaciones necesarias para el cumplimiento exacto y eficaz de las resoluciones que dicten.
- Por su parte, los Jueces podrán requerir en todo momento a la oficina judicial cuanta información consideren necesaria sobre los procedimientos cuyo conocimiento tengan atribuido.

SERVICIOS COMUNES DE TRAMITACIÓN

- En cuanto a los servicios comunes de tramitación, el art. 437 dispone que *a los efectos de esta ley orgánica se entiende por servicio común de tramitación aquella unidad de la Oficina judicial que realiza todas las funciones requeridas para la ordenación del procedimiento.*
- En este sentido, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, cada Tribunal Superior de Justicia, cada Audiencia Provincial, cada Tribunal de Instancia y el Tribunal Central de Instancia estarán asistidos por un servicio común de tramitación de la oficina judicial correspondiente.
- En cuanto a su **organización**, el art. 437 dispone que el diseño y organización de estos servicios comunes corresponderá al Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus territorios respectivos.
 - En este sentido, podrán establecerse áreas que asistan a órganos de secciones u órdenes jurisdiccionales distintos.
 - No obstante, cuando el número de plazas judiciales de la misma sección de un Tribunal de Instancia sea igual superior a doce, deberá existir como mínimo un área para la ordenación de los procedimientos de que conozcan. Por su parte, esta área podrá extender su función a los procedimientos de otras secciones del mismo orden jurisdiccional.

- En cuanto a su **dirección**, el art. 437 dispone que el director del servicio común de tramitación asumirá las facultades de coordinación con el Presidente del Tribunal y la dirección del resto de servicios comunes para el funcionamiento eficaz de la oficina judicial.
- De igual modo, la dirección del servicio común de tramitación de una Audiencia Provincial podrá compatibilizarse con la dirección del servicio común de tramitación de un Tribunal de Instancia con sede en la misma localidad.

OTROS SERVICIOS COMUNES

- En cuanto a los otros servicios comunes, el art. 438 dispone que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas serán competentes para la creación, diseño y organización de servicios comunes que realicen funciones de registro y reparto, apoyo, actos de comunicación, auxilio judicial nacional e internacional, ordenación de procesos de ejecución y jurisdicción voluntaria.
 - Del mismo modo, las Salas de Gobierno, las Junta de Jueces y los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia podrán solicitar al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas la creación de servicios comunes conforme a sus necesidades.
 - Finalmente, podrán crearse servicios comunes con funciones distintas en cuyo caso será necesario el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

- Pasando a ocuparnos de las unidades administrativas, el art. 439 las contempla como aquellas que, sin estar integradas en la oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios necesarios o convenientes para el funcionamiento del servicio público.
- No obstante, estos servicios no incluirán funciones procesales correspondientes a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.
 - En este sentido, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán establecer unidades administrativas para prestar apoyo a la jefatura, ordenación y gestión de recursos humanos, medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.
 - De igual modo, podrán crearse unidades administrativas para la prestación de servicios de medios adecuados de solución de controversias en cuyo caso podrán contar con puestos de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia.
- En cuanto a su **organización**, el art. 439 dispone que los puestos de trabajo de estas unidades podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con los requisitos previstos en las relaciones de puestos de trabajo.
- Finalmente, cada Administración será competente en su ámbito territorial para la creación, diseño y organización de las unidades administrativas necesarias y para la determinación de su forma de integración en la Administración correspondiente, ámbito de actuación, dependencia jerárquica y establecimiento de sus puestos de trabajo, entre otras cuestiones.
- En cuanto a la **oficina del Registro Civil**, el art. 439 bis la contempla como una unidad que, sin estar integrada en la oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la llevanza de este servicio público y que depende funcionalmente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- En relación con ellas, se establece que sus puestos de trabajo serán cubiertos por personal de la Administración de Justicia con los requisitos previstos en las relaciones de puestos de trabajo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 7

EL PAPEL DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS MASC Y LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS. LA ACTIVIDAD DE COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN JUDICIAL: RED DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL. LA ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN.

EL PAPEL DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS MASC Y EN...

- Al estudiar el papel de los Letrados de la Administración de Justicia en los MASC y en la solución extrajudicial de conflictos, hay que comenzar señalando el art. 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que *los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.*
 - En este sentido, su estatuto jurídico se regula en el Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 2005.
 - Por otra parte, la legislación general del Estado en materia de función pública se aplicará con carácter supletorio en lo no previsto en la normativa anterior.
- Por otro lado, el papel de los Letrados de la Administración de Justicia en los medios adecuados de solución de controversias se manifiesta en tres vías:
 - Primero, en su control como requisito de procedibilidad a través de la dación de cuenta al Tribunal para que decida sobre la admisión de la demanda cuando no se hagan constar las circunstancias relativas al medio adecuado de solución de controversias que se haya seguido por exigirlo la ley conforme a los arts. 403 y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - Segundo, en la derivación de las partes a un medio adecuado de solución de controversias. En este sentido, el art. 19 dispone que el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes en cualquier momento del procedimiento la posibilidad de derivar el litigio a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias siempre que aprecien circunstancias que posibilitan la solución del conflicto en ese ámbito y, especialmente, si no ha sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa.
 - Tercero, en la conciliación. En este sentido, el art. 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Letrados de la Administración de Justicia tendrán competencia cuando las leyes procesales lo prevean en materia de conciliación llevando a cabo la labor mediadora que les es propia.

CONCILIACIÓN ANTE EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- En cuanto a la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, se trata de uno de los medios adecuados de solución de controversias previstos en el art. 14 de la Ley Orgánica 1/2025 y está regulado en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 140 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria dispone que será competente el Juez de Paz o el Letrado de la Administración de Justicia de la Sección Civil o de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia del domicilio del requerido y, en su defecto, del de su última residencia en España.
 - No obstante, tratándose de materias de cuantía inferior a 6000 euros y no atribuidas a las Secciones de lo Mercantil, será competente el Juez de Paz del domicilio del requerido.
 - De igual modo, tratándose de personas jurídicas requeridas, serán competentes también los órganos del domicilio del solicitante si la persona jurídica tiene en él oficina abierta al público, sucursal, establecimiento o representante autorizado para actuar en su nombre.
- En cuanto a la **admisión de la solicitud**, el art. 141 dispone que el procedimiento se iniciará por escrito que consignará los datos y circunstancias de identificación de los interesados y el domicilio o domicilios en que puedan ser citados y fijará con claridad y precisión el objeto de la avenencia.
- Por su parte, el art. 142 dispone que el órgano competente resolverá sobre ella en el plazo de cinco días y citará a los interesados al acto de conciliación que se celebrará en un plazo mínimo de cinco días desde la citación y no superior a diez desde la admisión.

- En cuanto a la **comparecencia**, el art. 145 dispone que el acto comenzará con la exposición del solicitante sobre su reclamación y sus fundamentos y proseguirá con la contestación del requerido.
- De igual modo, los intervinientes podrán exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones.
 - Por su parte, el Juez de Paz o Letrado de la Administración de Justicia procurarán avenirlos y les permitirán replicar y contrarreplicar si ello pudiera facilitar el acuerdo.
 - Finalmente, si se plantearan cuestiones que puedan impedir la válida prosecución del acto, la conciliación se tendrá por intentada sin más trámite.
- En cuanto a la **documentación del acto**, el art. 145 dispone que el acuerdo se hará constar en acta firmada por todos los comparecientes y, si no hubiera acuerdo, se hará constar que el acto terminó sin avenencia.
- Finalmente, el Juez de Paz o Letrado de la Administración de Justicia dictarán auto o decreto haciendo constar la avenencia entre las partes o la celebración del acto sin avenencia y acordarán el archivo definitivo de las actuaciones.

LA ACTIVIDAD DE COMUNICACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la actividad de comunicación, hay que señalar que la comunicación correcta de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.
- En este sentido, el art. 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue cuatro tipos de actos:
 - Primero, notificaciones para dar noticia al destinatario una resolución o actuación.
 - Segundo, emplazamientos para personarse y actuar dentro de un plazo.
 - Tercero, citaciones para determinar un lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
 - Cuarto, requerimientos para ordenar una conducta o inactividad conforme a la ley.
- En cuanto a su **forma**, el art. 152 dispone que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia que será el responsable de la organización del servicio.
- Por su parte, el art. 163 dispone que los actos de comunicación que deban realizarse por la oficina judicial se realizarán por el Servicio Común de Actos de Comunicación en las poblaciones donde esté establecido a menos que su realización corresponda al Procurador en los casos y con los límites previstos por la ley.
- Por otro lado, el art. 152 contempla cuatro vías para realizar los actos de comunicación:
 - Primero, por medio de Procurador cuando se trate de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con la representación de aquél.
 - Segundo, por remisión por correo, telegrama, correo electrónico u otro medio electrónico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
 - Tercero, por entrega personal de literal de la resolución notificada, del requerimiento o de la cédula de citación o emplazamiento.
 - Por último, por el personal de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos cuando se trate de actos de comunicación con el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y los Letrados de las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el Servicio Jurídico de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas o los entes locales que no tengan designado Procurador.

- Por su parte, el art. 152 dispone que los actos de comunicación procesal se practicarán por medios electrónicos en los siguientes casos:
 - Primero, cuando los intervinientes en el proceso estén obligados al empleo de los sistemas electrónicos de la Administración de Justicia conforme al art. 273.
 - Segundo, cuando los intervinientes se hayan obligado contractualmente a hacer uso de los medios electrónicos existentes en la Administración de Justicia para resolver los litigios derivados de una relación jurídica con expresión de los medios de que pretenden valerse. No obstante, tratándose de contratos de adhesión con consumidores y usuarios, el acto se practicará en la forma prevista para los no obligados al uso de dichos medios.
 - Tercero, cuando los intervinientes no estén obligados pero opten por estos medios.
- En cuanto a los **actos de comunicación por medios electrónicos**, el art. 162 establece unas reglas específicas como son las siguientes:
 - En primer lugar, siempre que conste la remisión correcta del acto por medios técnicos y transcurran tres días sin que el destinatario haya accedido a su contenido, la comunicación se entenderá realizada y los plazos comenzarán a contarse desde el día hábil siguiente. No obstante, se exceptúan los actos realizados a través de servicios organizados por los Colegios de Procuradores o cuando el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones o cuando el Colegio de Procuradores haya suspendido el reenvío de notificaciones por el plazo de tres días conforme al art. 151.2.
 - En segundo lugar, si la falta de acceso al sistema de notificación se debe a causas técnicas y éstas persisten al tiempo de ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia, el acto se practicará por entrega de copia de la resolución. No obstante, si el acceso se produce una vez transcurrido el plazo pero antes de realizarse la comunicación por entrega, la comunicación se entenderá válidamente realizada en la fecha que conste en el resguardo de la recepción electrónica.
 - En tercer lugar, no se practicarán comunicaciones por vía electrónica con los profesionales en el mes de agosto ni entre el 24 de diciembre y el 6 de enero salvo que se trate de días hábiles para la actuación que corresponda.
 - Por último, se establece que si la autenticidad de resoluciones, documentos o dictámenes presentados por medios electrónicos sólo puede verificarse por examen directo o por otros procedimientos, podrán presentarse en soporte electrónico por imágenes digitalizadas y, si alguna de las partes, o el Tribunal o el Ministerio Fiscal en procesos no dispositivos, lo solicitan, se presentará el soporte original en el plazo o momento que se señale.
- En cuanto a la **comunicación edictal**, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sostiene que ésta no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva cuando el órgano judicial haya agotado las posibilidades de averiguación del paradero del destinatario por los medios a su alcance y haya agotado otras formas de comunicación más aptas para asegurar la recepción¹.
- En este sentido, el art. 164 contempla la comunicación edictal en los siguientes casos:
 - Primero, cuando no pueda conocerse el domicilio del destinatario tras las averiguaciones a que se refiere el art. 156.
 - Segundo, cuando no pueda hallarse al destinatario ni realizar el acto de comunicación con todos sus efectos.
 - Tercero, cuando el Letrado de la Administración de Justicia lo acuerde en relación con los demandados inscritos en el Registro Central de Rebeldes Civiles.
 - Por último, tratándose de procesos de desahucio por falta de pago o expiración del plazo o de reclamación de rentas, cuando no pueda hallarse al arrendatario ni realizar el acto de comunicación en los domicilios designados conforme al art. 155 y el arrendatario no haya comunicado fehacientemente al arrendador un nuevo domicilio al que éste no se haya opuesto.

REMISIÓN DE OFICIOS Y MANDAMIENTOS

- En cuanto a la remisión de los oficios y mandamientos, el art. 167 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia los remitirá a la autoridad o funcionario a que se dirijan por los medios electrónicos, informáticos o similares a que se refiere el art. 162.
- No obstante, también las partes podrán diligenciar los oficios y mandamientos si lo solicitaren.

RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

- En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en los actos de comunicación, el art. 168 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia o funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que dé lugar por malicia o negligencia a retrasos o dilaciones indebidas en los actos de comunicación será corregidos disciplinariamente y responderá de los daños y perjuicios causados.

LA ACTIVIDAD DE COOPERACIÓN JUDICIAL

- Pasando a ocuparnos de la actividad de cooperación judicial del Letrado de la Administración de Justicia, nos referiremos a la cooperación en el ámbito nacional e internacional.

COOPERACIÓN JUDICIAL NACIONAL

- En cuanto a la cooperación judicial nacional, el art. 169 dispone que los Tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones ordenadas por uno que requieran la colaboración de otro para su práctica.
 - En este sentido, el art. 171 dispone que el auxilio judicial lo solicitará el Tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido a la oficina judicial del que deba prestarlo.
 - Por otro lado, la expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia.
- En cuanto a los **supuestos en que procede el auxilio**, el art. 169 lo contempla en dos casos:
 - Primero, cuando deban realizarse actuaciones fuera de la circunscripción del Tribunal que conozca el asunto y éste no estime posible o conveniente hacer uso de su facultad legal de desplazarse para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.
 - Segundo, cuando deban realizarse actuaciones fuera del término municipal pero dentro del partido judicial o circunscripción correspondiente.
- Por otro lado, el art. 169 dispone que los interrogatorios de parte, la declaración de los testigos y la ratificación de los peritos se realizarán en la sede del Tribunal salvo que el domicilio de aquéllos esté fuera de la circunscripción correspondiente en cuyo caso se realizarán por videoconferencia conforme al art. 137 bis.
- Finalmente, el Tribunal podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de estos actos cuando no considere conveniente realizarlos por videoconferencia y la comparecencia de la persona en la sede del Tribunal resulte imposible o muy gravosa por la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la persona u otras causas análogas.
- En cuanto al **cumplimiento del exhorto**, el art. 173 dispone que el responsable de la oficina judicial que reciba el exhorto dispondrá su cumplimiento y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las actuaciones en el plazo señalado.

- Por otra parte, en caso de incumplimiento del exhorto, el Letrado de la Administración de Justicia del órgano exhortante recordará al exhortado de oficio o a instancia de parte la urgencia de su cumplimiento.
- Finalmente, si la situación persistiere, el órgano exhortante pondrá el hecho en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado.

COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

- En cuanto a la cooperación judicial internacional, el art. 177 dispone que los despachos para la realización de actuaciones judiciales en el extranjero se ajustarán a la normativa comunitaria y los Tratados Internacionales en que España sea parte y, en su defecto, a la legislación interna.
- Del mismo modo, también se aplicarán estas reglas cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten la cooperación de los Tribunales españoles.
- En cuanto a la **cooperación en materia civil y mercantil**, el art. 2 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 2015 establece un orden de prelación de fuentes análogo al fijado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- En este sentido, las normas de la Unión Europea y Tratados Internacionales en la materia incluyen los siguientes:
 - Primero, el Reglamento de la Unión Europea sobre cooperación judicial para la obtención de prueba en materia civil o mercantil de 2020.
 - Segundo el Reglamento de la Unión Europea sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil de 2020.
 - Tercero, el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la cooperación internacional entre sistemas de justicia de 2010.
 - Cuarto, el Convenio de La Haya sobre notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil de 1965.
 - Quinto, el Convenio de La Haya sobre obtención de pruebas en materia civil o mercantil de 1970.

RED DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA...

- Pasando a ocuparnos de la Red de Letrados de la Administración de Justicia de Cooperación Jurídica Internacional, se trata de una estructura dependiente de la Secretaría General de la Administración de Justicia y regulada en su Instrucción 6/2015.
- En cuanto a su **composición**, el art. 6 dispone que los miembros de la Red serán seleccionados cada cinco años entre Letrados de la Administración de Justicia en servicio activo y con más de cinco años de antigüedad.
- En este sentido, la designación no implicará la relevación de las funciones del designado en el destino que sirva.
- En cuanto a su **función**, el art. 5 dispone que ésta consistirá en actuar como intermediarios activos y facilitadores de la cooperación jurídica internacional mediante la prestación de asesoramiento a las oficinas judiciales y a los Letrados de la Administración de Justicia en la expedición o ejecución de las solicitudes de auxilio judicial internacional.
- Por otro lado, el mismo precepto les atribuye funciones de apoyo a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea, Eurojust, Magistrados de enlace y restantes organizaciones y estructuras nacionales o internacionales con funciones en materia de cooperación jurídica internacional.

LA ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la actividad de ejecución, el art. 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Letrados de la Administración de Justicia tendrán competencia cuando las leyes procesales lo prevean en materia de ejecución salvo las competencias reservadas a los Jueces y Magistrados.
- En cuanto a sus **funciones en el despacho de la ejecución**, destacamos las siguientes:
 - Primero, el art. 551 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia realizará consulta previa al Registro Público Concursal a los efectos de la prohibición legal de inicio de ejecuciones en caso de existencia de negociaciones preconcursales conforme al art. 600 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020.
 - Segundo, el mismo precepto dispone que, en el mismo día o al día hábil siguiente de que el Juez dicte el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución dictará decreto en que se expresarán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes si fuera posible; las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado que procedan y el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor cuando la ley lo establezca y si éste se realizará por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicitare.
 - Tercero, el art. 568 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión de la ejecución cuando conste la declaración de concurso del ejecutado.
- En cuanto a sus **funciones relativas al embargo de bienes**, destacamos las siguientes:
 - Primero, el art. 587 dispone que el embargo se entenderá realizado desde que lo acuerde el Letrado de la Administración de Justicia o desde que se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo aunque no se hayan adoptado medidas de garantía o publicidad de la traba.
 - Segundo, el art. 588 dispone que embargo podrá recaer en saldos favorables en cuentas abiertas en entidades de crédito siempre que el Letrado de la Administración de Justicia establezca una cantidad como límite máximo.
 - Tercero, el art. 589 dispone que a menos que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el buen fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes haciendo constar sus cargas y gravámenes y, en el caso de los inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.
 - Cuarto, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia podrá imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no responda debidamente al requerimiento y fijará su cuantía atendiendo a la suma por la que se despachó ejecución, la capacidad económica del requerido y su resistencia a la presentación de la relación.
 - Quinto, el art. 590 dispone que si el ejecutante no pudiera designar bienes suficientes para el buen fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia podrá dirigirse a instancia de aquél a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que dicho ejecutante señale para que faciliten relación de los bienes o derechos del ejecutado de que tengan constancia.
 - Sexto, el art. 592 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de la enajenación y la menor onerosidad para el ejecutado a menos que las partes hayan pactado otra cosa dentro o fuera de la ejecución.
 - Por último, el art. 612 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia resolverá por decreto las peticiones sobre mejora, modificación y reducción de embargo y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso directo de revisión sin efectos suspensivos.

- En cuanto a las **funciones relativas a la realización de los bienes embargados**, destacamos las siguientes:
 - Primero, el art. 634 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia entregará directamente al ejecutante por su valor nominal los bienes consistentes en dinero efectivo, saldos de cuentas corrientes u otras con disponibilidad inmediata, divisas convertibles y otros bienes cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado o cuando, aun siendo inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.
 - Segundo, el art. 635 dispone que tratándose de acciones, obligaciones y demás valores admitidos a negociación en un mercado secundario, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su enajenación conforme a las leyes de estos mercados.
 - Tercero, el art. 636 dispone que, tratándose de otros bienes, éstos se realizarán en la forma convenida por las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia y, a falta de acuerdo, la enajenación se realizará por subasta judicial.
 - Cuarto, el art. 638 dispone que el avalúo de los bienes corresponderá al perito tasador designado por el Letrado de la Administración de Justicia. De igual modo, el Letrado de la Administración de Justicia establecerá por decreto la valoración definitiva del bien a la vista de las alegaciones presentadas y valorando los informes periciales presentados conforme a las reglas de la sana crítica.
 - Quinto, el art. 643 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia formará uno o varios lotes de bienes muebles para su subasta según convenga al buen fin de la ejecución para lo que emplazará a las partes para formular alegaciones por un plazo de cinco días.
 - Sexto, el art. 644 dispone que, una vez fijado el justiprecio de los bienes, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto la convocatoria de la subasta, que se realizará electrónicamente y bajo la responsabilidad de aquél a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
 - Séptimo, el art. 650 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia aprobará el remate mediante decreto al día siguiente del cierre de la subasta siempre que la mejor postura alcance los porcentajes mínimos del avalúo del bien previstos legalmente.

¹ STC 197/2013, de 2 de diciembre.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 18

LA LEY DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL. LAS COMISIONES ROGATORIAS. REGULACIÓN EUROPEA SOBRE COOPERACIÓN ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL ÁMBITO DE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL. LAS NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA. EL TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

LA LEY DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

- Al estudiar la Ley de cooperación judicial internacional en materia civil de 2015, hay que comenzar señalando que se entiende por cooperación judicial internacional el conjunto de procedimientos y mecanismos a través de los cuales las autoridades judiciales de dos Estados se prestan auxilio para la realización de actos procesales o para la ejecución de una resolución judicial.
 - En este sentido, el art. 177 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los despachos para la práctica de actuaciones judiciales en país extranjero se cursarán conforme a las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en que España sea parte y, en su defecto, en la legislación interna aplicable.
 - De igual modo, también se aplicarán estas normas cuando sean las autoridades judiciales extranjeras las que soliciten la cooperación de los Tribunales españoles.
- En este sentido, la materia viene regulada en el Derecho de la Unión Europea y en una serie de Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado como el Convenio de Procedimiento Civil de 1954, el Convenio de Notificación o Traslado de Documentos de 1965 y el Convenio de Obtención de Pruebas en el Extranjero de 1970.
- Por su parte, la Ley de cooperación judicial internacional en materia civil de 2015 consta de un título preliminar y cinco títulos sucesivamente dedicados al régimen general de la cooperación jurídica internacional; la prueba del Derecho extranjero; la información del Derecho extranjero; la litispendencia y la conexidad internacionales y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, el procedimiento de exequátur y la inscripción en Registros públicos.
- En cuanto a su **ámbito de aplicación**, el art. 1 dispone que éste se extiende a las materias civil y mercantil y con independencia de la naturaleza del órgano judicial, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo.
- En cuanto a las **fuentes**, el art. 2 dispone que la materia se rige por las normas de la Unión Europea y tratados internacionales en los que España sea parte; por las normas especiales del Derecho interno y por la Ley de cooperación judicial internacional en materia civil con carácter subsidiario.
- En cuanto a los **principios**, los arts. 3 y 4 establecen dos principios básicos.
 - En cuanto al ***principio favorable a la cooperación***, éste se manifiesta en tres aspectos:
 - Primero, las autoridades españolas cooperarán con las autoridades extranjeras sin exigencia de reciprocidad. No obstante, el Gobierno podrá excluir la cooperación con las autoridades de un Estado cuando se produzca una denegación reiterada de cooperación o una prohibición de prestarla por las autoridades de aquél.
 - Segundo, la interpretación y aplicación de esta ley procurarán asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos.
 - Tercero, las solicitudes de cooperación jurídica internacional se llevarán a cabo sin dilación y conforme a los principios de flexibilidad y coordinación.
 - En cuanto al ***principio de comunicación directa de autoridades judiciales***, el art. 4 dispone que los órganos jurisdiccionales españoles podrán establecer comunicaciones judiciales directas con respeto a la legislación vigente en cada Estado.
 - Por otro lado, el mismo precepto dispone que los Jueces españoles podrán recabar la asistencia de traductor o intérprete en estas comunicaciones; conceder audiencia previa a las partes para que formulen las alegaciones y peticiones que estimen oportunas y permitir su presencia en el desarrollo de las comunicaciones orales.
 - Finalmente, el mismo precepto contempla la incorporación a los autos del contenido de las comunicaciones y su traslado a las partes. De igual modo, se establece que el Juez adoptará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información comunicada que tenga este carácter.

- En cuanto a las **disposiciones generales**, los arts. 5 y siguientes establecen normas aplicables a todos los actos de cooperación jurídica internacional y, especialmente, a los de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y a los de obtención y práctica de pruebas.
- En este sentido, se establecen normas sobre las siguientes materias:
 - En primer lugar, los efectos de la cooperación. En efecto, el art. 6 dispone que los actos de cooperación jurídica internacional realizados por autoridades españolas no prejuzgan la competencia judicial internacional ni el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones judiciales extranjeras.
 - En segundo lugar, la autoridad central española.
 - En efecto, el art. 7 dispone que la autoridad central española en esta materia es el Ministerio de Justicia.
 - Por su parte, el art. 8 atribuye a esta autoridad central una serie de funciones como las de verificar la adecuación de las solicitudes de cooperación judicial recibidas a sus requisitos legales; garantizar la tramitación correcta de éstas; solventar en lo posible las dificultades suscitadas en el cumplimiento de las solicitudes; prestar el auxilio y la colaboración requeridos por las autoridades judiciales sobre la materia; proporcionar información sobre el Derecho español y sobre el Derecho extranjero en los casos en que legalmente proceda y colaborar con las autoridades centrales de otros Estados y con otras autoridades españolas y extranjeras.
 - En tercer lugar, la transmisión de las solicitudes. En efecto, el art. 9 dispone que aquéllas podrán transmitirse, siempre que ello esté previsto por el ordenamiento jurídico de ambos Estados, por vía consular o diplomática, a través de las autoridades centrales respectivas, por comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales y por conducto notarial cuando sea compatible con la naturaleza del acto.
 - En cuarto lugar, la ejecución de diligencias procesales por los funcionarios diplomáticos y consulares españoles.
 - En efecto, el art. 15 dispone que éstos podrán ejecutar en el extranjero diligencias de un procedimiento tramitado ante la autoridad judicial española siempre que no impliquen coacción, que la ley española no requiera inexcusablemente la presencia de una autoridad judicial, que deban realizarse en la demarcación consular y que ello no se oponga a la legislación del Estado receptor.
 - En este sentido, la autoridad judicial española elevará oficio a la autoridad central para que ésta traslade la solicitud al Ministerio de Asuntos Exteriores y éste la hará llegar al funcionario diplomático o consular español encargado de la ejecución.
 - En quinto lugar, el desplazamiento de Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia y otro personal. En efecto, el art. 16 dispone que las autoridades españolas podrán desplazarse a un Estado extranjero para llevar a cabo las diligencias procesales que deban practicarse en él o intervenir en ellas
 - En sexto lugar, el uso de medios técnicos y electrónicos de comunicación. En efecto, el art. 17 dispone que podrá solicitarse la utilización de cualesquiera de estos medios para la práctica de actos de cooperación en el territorio de otro Estado pero, si un órgano judicial no dispone de ellos, se admitirán los acuerdos que permitan su facilitación.
 - En séptimo lugar, las costas y gastos de los actos de cooperación judicial.
 - En efecto, el art. 18 dispone que éstos serán a cargo de la autoridad requirente o de la parte a cuya instancia se realicen. No obstante, tratándose de actuaciones realizadas por autoridades españolas, el interesado podrá solicitar las prestaciones que puedan corresponderle conforme a la normativa de asistencia jurídica gratuita.
 - Por otro lado, la autoridad central española no estará obligada a asumir gastos relativos a las solicitudes de cooperación y podrá solicitar provisión de fondos.

LAS COMISIONES ROGATORIAS

- Pasando a ocuparnos de las comisiones rogatorias, podemos definir las como aquellos actos de comunicación a través de los cuales la autoridad judicial de un Estado solicita a la autoridad judicial de otro Estado su auxilio para la práctica de un acto procesal.
- En este sentido, las comisiones rogatorias pueden dirigirse a la práctica de actos procesales como la notificación y traslado de documentos judiciales o extrajudiciales, la obtención de pruebas y la ejecución de embargos o medidas cautelares.
- En cuanto al **contenido de la solicitud**, el art. 10 de la Ley de cooperación judicial internacional en materia civil dispone que la solicitud deberá especificar los siguientes datos:
 - Primero, la autoridad requirente y la autoridad requerida, si es conocida, con expresión de todos los datos disponibles y, especialmente, la dirección postal y electrónica.
 - Segundo, el nombre y dirección de las partes y sus representantes procesales.
 - Tercero, el nombre y dirección de la persona a que se refiera la diligencia y cuantos datos adicionales de identificación sean conocidos y necesarios para cumplimentar la solicitud.
 - Cuarto, el proceso judicial y su objeto con una exposición sumaria de los hechos.
 - Quinto, la descripción detallada de la diligencia solicitada así como de las resoluciones o decisiones en que se funde.
 - Sexto, los documentos debidamente traducidos y, en su caso, legalizados o apostillados con una relación detallada de los mismos.
 - Séptimo, tratándose de diligencias sujetas a un plazo o de realización urgente, los plazos para su cumplimiento y la motivación de las razones justificativas de la urgencia.
- Por otro lado, el art. 10 dispone que la autoridad central española comprobará que la solicitud de cooperación reúna el contenido y los requisitos señalados los arts. 10 y 11.
- De este modo, si la solicitud no reúne los requisitos citados, la misma se devolverá a la autoridad requirente con indicación de los motivos concretos de la devolución.
- En cuanto al **idioma**, el art. 11 dispone que las solicitudes y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por éste.
- Del mismo modo, las solicitudes dirigidas a las autoridades españolas deberán acompañarse de una traducción conforme al art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a los documentos redactados en idioma no oficial.
- En cuanto al **procedimiento**, el art. 12 distingue dos supuestos:
 - Por un lado, tratándose de solicitudes acordadas por las autoridades españolas, éstas se enviarán a la autoridad central española y ésta las transmitirá a las autoridades del Estado requerido por vía diplomática o consular o a través de la autoridad central de dicho Estado si existe y su legislación no se opone a ello. De igual modo, las solicitudes podrán también remitirse directamente por la autoridad española a la autoridad competente del Estado requerido si su legislación lo permite.
 - Por otro lado, tratándose de solicitudes acordadas por las autoridades extranjeras, éstas se enviarán a la autoridad central española y ésta las transmitirá a la autoridad competente española para su ejecución sin perjuicio de la posibilidad de comunicación judicial directa.
- Por otra parte, el art. 12 dispone que la transmisión de las solicitudes podrá realizarse por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de la comunicación y que los documentos sean auténticos y legibles.
- Finalmente, las solicitudes se devolverán, una vez ejecutadas, por la vía de transmisión utilizada para cursarlas.

- En cuanto al **procedimiento de ejecución**, el art. 13 dispone que las solicitudes se ejecutarán sin dilación y conforme a las normas procesales españolas.
- No obstante, podrán aceptarse excepcionalmente formalidades o procedimientos especiales por solicitud de la autoridad extranjera y siempre que ello sea compatible con la legislación procesal española y que resulte practicable.
- Finalmente, el art. 14 dispone que las autoridades judiciales españolas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional en los siguientes casos:
 - Primero, cuando el objeto o finalidad de la cooperación sea contrario al orden público.
 - Segundo, cuando el proceso del que dimana la solicitud sea de competencia exclusiva de la jurisdicción española.
 - Tercero, cuando el contenido del acto de que se trate no corresponda a las atribuciones de la autoridad judicial española requerida en cuyo caso ésta podrá remitir la solicitud a la autoridad competente e informará de ello a la autoridad requirente.
 - Cuarto, cuando la solicitud no reúna el contenido y requisitos a que nos hemos referido.
 - Quinto, cuando el Gobierno haya excluido la cooperación con las autoridades del Estado requirente conforme a lo dispuesto en el art. 3.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES

- En cuanto a la notificación y traslado de documentos judiciales, los arts. 20 a 27 contemplan unas especialidades como son las siguientes, entre otras:
 - En primer lugar, las autoridades españolas podrán remitir comunicaciones directamente al destinatario por correo certificado u otro medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que deje constancia de la recepción y siempre que la legislación del Estado de destino no se oponga a ello. De igual modo, también se admitirá la comunicación directa en España de los documentos provenientes de una autoridad extranjera.
 - En segundo lugar, la fecha de la notificación o traslado de los documentos será aquélla en que el documento haya sido efectivamente notificado o trasladado conforme al Derecho interno del Estado requerido o del lugar de la comunicación.
 - En tercer lugar, los procedimientos iniciados por demanda o por documentos equivalentes que se hubieran remitido a otro Estado para su notificación o traslado se suspenderán en caso de incomparecencia del demandado en tanto no se acredite que el documento se ha notificado regularmente sin perjuicio de la adopción de medidas provisionales o cautelares. No obstante, una vez transcurridos seis meses desde el envío del documento, la autoridad competente proveerá a instancia de parte si no se ha podido certificar que la notificación haya tenido lugar.
 - Por último, tratándose de procesos civiles seguidos contra Estados extranjeros, el primer emplazamiento se realizará por vía diplomática y se entenderá efectuado a los dos meses de la fecha que conste en la diligencia o resguardo acreditativo de la recepción.

PRÁCTICA Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS

- En cuanto a la práctica y obtención de pruebas, el art. 29 dispone que las pruebas practicadas en España que deban surtir efectos en un proceso extranjero deberán respetar las garantías previstas en la legislación española y practicarse conforme a la legislación procesal española.
- Por otro lado, la prueba solicitada deberá tener relación directa con un proceso iniciado o futuro y, tratándose de pruebas anteriores al inicio del proceso judicial extranjero, será necesario que su práctica anticipada sea admisible conforme a la ley española.

- En cuanto a las **especialidades**, los arts. 30 a 32 contemplan las siguientes, entre otras:
 - En primer lugar, la solicitud deberá especificar las diligencias solicitadas y la indicación de si se solicita su práctica conforme a un procedimiento previsto en la legislación del Estado requirente, si se solicita el uso de medios tecnológicos de comunicación y si se solicita la asistencia de las partes, sus representantes o algún funcionario del Estado requirente.
 - En segundo lugar, la solicitud deberá especificar unas menciones en función del tipo de diligencia de que se trate como las preguntas que deban formularse, el derecho a negarse a declarar según la legislación del Estado requirente o la solicitud de recibir la declaración bajo juramento o promesa de decir la verdad.
 - En tercer lugar, la prueba no se practicará cuando la persona justifique su negativa en una exención o prohibición de declarar o de aportar documentos prevista en la ley española o en la del Estado requirente.

REGULACIÓN EUROPEA SOBRE COOPERACIÓN ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES...

- Pasando a ocuparnos de la regulación europea sobre cooperación entre órganos jurisdiccionales en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil, ésta se recoge en el Reglamento (UE) 2020/1783 cuyo art. 1 dispone que el mismo se aplicará siempre que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro solicite al de otro Estado miembro la práctica de diligencias de obtención de pruebas o le transmita su voluntad de obtenerlas directamente.
- En cuanto a la **solicitud**, los arts. 1 a 11 establecen las siguientes reglas, entre otras:
 - En primer lugar, sólo se solicitará la obtención de pruebas destinadas a incorporarse a un procedimiento judicial iniciado o que se prevea incoar.
 - En segundo lugar, la solicitud se presentará en los formularios previstos en el Reglamento y en la lengua oficial del Estado requerido o en una de las lenguas oficiales del lugar donde deba realizarse la diligencia o en otra lengua que este Estado haya indicado que aceptará.
 - En tercer lugar, las solicitudes se transmitirán por un sistema informático descentralizado, seguro y fiable y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales.
 - En cuarto lugar, el órgano jurisdiccional requerido expedirá al órgano requirente un acuse de recibo en el plazo de siete días desde la recepción de la solicitud y, si ésta no cumple los requisitos exigidos, se hará constar en el acuse de recibo.
 - Por último, si el órgano requerido carece de competencia para ejecutar la solicitud, la remitirá al órgano competente de su Estado miembro e informará al órgano requirente.
- En cuanto a la **ejecución**, los arts. 12 a 18 establecen las siguientes reglas, entre otras:
 - En primer lugar, el órgano requerido ejecutará la solicitud a la mayor brevedad y, en todo caso, en el plazo máximo de noventa días.
 - En segundo lugar, el órgano requirente podrá solicitar la utilización de una tecnología de comunicaciones en la obtención de la prueba como la videoconferencia o teleconferencia y el órgano requerido la utilizará a menos que sea incompatible con su Derecho o existan grandes dificultades prácticas.
 - En tercer lugar, las partes, sus representantes y los del órgano judicial requirente tendrán derecho a estar presentes en la obtención de la prueba siempre que el Derecho del Estado requirente lo prevea.
 - Por último, se contemplan unos motivos de denegación como que la persona se acoja a un derecho a no declarar o a una prohibición de hacerlo; que la solicitud no se ajuste al Reglamento o no sea competencia del órgano requerido o que el órgano requirente no proporcione la información requerida o una provisión de fondos en el plazo concedido.

- En cuanto a la **obtención directa de pruebas**, los arts. 19 y siguientes establecen las siguientes reglas, entre otras:
 - En primer lugar, el órgano judicial requirente presentará una solicitud al órgano central o a la autoridad competente del otro Estado miembro.
 - En segundo lugar, la obtención directa de pruebas sólo se admite cuando pueda realizarse voluntariamente y sin medidas coercitivas. En este sentido, tratándose de la declaración o interrogatorio de una persona, el órgano requirente le informará de que la obtención de la prueba tiene carácter voluntario.
 - En tercer lugar, el órgano central o la autoridad del Estado requerido informará al órgano requirente de la aceptación o rechazo de la solicitud en el plazo de treinta días y, en su caso, de las condiciones para su realización.
 - En cuarto lugar, las pruebas consistentes en la declaración o interrogatorio de una persona se obtendrán por videoconferencia u otra tecnología de telecomunicaciones siempre que esté disponible para el órgano jurisdiccional y éste la considere adecuada.

LAS NOTIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

EL TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL...

- Pasando a ocuparnos de las notificaciones y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea, la materia está regulada en el Reglamento (UE) 2020/1784 cuyo art. 1 dispone que el mismo se aplicará a la notificación y traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.
 - Por otro lado, el Reglamento no se aplicará a las materias fiscal, aduanera o administrativa ni de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad.
 - De igual modo, tampoco se aplicará cuando la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocida.
- En cuanto a los **organismos transmisores y receptores**, el art. 3 dispone que son organismos transmisores los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para transmitir los documentos que deban notificarse o trasladarse en otro Estado miembro y receptores, los competentes para recibir los documentos procedentes de otro Estado miembro.
- Por su parte, el art. 3 dispone que cada Estado miembro designará a sus organismos transmisores y receptores.
 - De igual modo, el art. 4 dispone que cada Estado miembro designará a un órgano central encargado de facilitar información a los organismos transmisores, buscar soluciones a las dificultades suscitadas en la transmisión de documentos y expedir en casos excepcionales solicitudes de notificación o traslado de documentos al organismo receptor a petición del organismo transmisor.
 - Por otro lado, el art. 7 dispone que siempre que se desconozca la dirección de la persona a la que deba notificarse o trasladarse el documento en otro Estado miembro, ese Estado proporcionará asistencia para determinar la dirección de alguna de las formas indicadas.
- Finalmente, el art. 5 dispone que los documentos que deban ser objeto de notificación o traslado y las comunicaciones entre organismos transmisores y receptores se transmitirán por un sistema informático descentralizado, seguro y fiable, basado en una solución interoperable.
- En cuanto al **procedimiento de transmisión**, el art. 8 dispone que los documentos judiciales se transmitirán directamente entre los organismos de transmisión y recepción lo antes posible.
- En este sentido, el documento que deba transmitirse deberá ir acompañado del formulario previsto en el Reglamento en alguna de las lenguas a que nos hemos referido anteriormente.

- Por su parte, los arts. 10 y 11 atribuyen a los organismos receptores las siguientes funciones:
 - Primero, enviar acuse de recibo al organismo receptor una vez recibido el documento.
 - Segundo, informar al organismo trasmisor cuando existan deficiencias en la información o en los documentos, cuando la solicitud esté manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento o cuando el incumplimiento de las condiciones formales exigidas impida la notificación o el traslado.
 - Tercero, remitir el documento al organismo receptor competente de su Estado miembro cuando carezca de competencia territorial para la notificación o traslado.
 - Cuarto, notificar o trasladar el documento a su destinatario en el plazo de un mes cuando sea competente para ello. En este sentido, la notificación o traslado se realizarán conforme al Derecho del Estado requerido o del modo solicitado por el órgano trasmisor a menos que sea incompatible con el Derecho de aquél.
 - Quinto, informar al organismo trasmisor de la notificación, el traslado o la negativa del destinatario a aceptarlas.
- Por otra parte, el art. 12 dispone que los destinatarios podrán negarse a aceptar la notificación o el traslado si los documentos no están redactados en una lengua oficial de su país o una lengua que entiendan.
- De igual modo, los destinatarios podrán negarse a aceptar la notificación o traslado en el momento en que se produzcan o en el plazo de dos semanas mediante una declaración por escrito.
- En cuanto a los **otros medios de transmisión**, los arts. 16 y siguientes contemplan la transmisión de documentos a organismos receptores o centrales por vía diplomática o consular; la notificación o traslado por agentes diplomáticos o consulares de un Estado a los residentes en otro Estado y la notificación o traslado por carta certificada con acuse de recibo o equivalente.
- Finalmente, el art. 19 contempla la notificación y traslado de documentos por medios electrónicos con el consentimiento previo y expreso del destinatario, entre otros requisitos.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 22

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: CONCEPTO Y RELEVANCIA JURÍDICA. LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO: EXTENSIÓN Y LÍMITES; LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL. LA COMPETENCIA INTERNACIONAL: CONCEPTO, NORMAS INTERNAS Y TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE COMPETENCIA INTERNACIONAL; SU TRATAMIENTO PROCESAL. REGULACIÓN EUROPEA Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

REGULACIÓN EUROPEA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES...

- Pasando a ocuparnos de la regulación europea sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, ésta se recoge en el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones de 2012 cuyo art. 1 dispone que el mismo se aplicará a las materias civil y mercantil.
 - Por otro lado, el Reglamento no se aplicará al estado civil y la capacidad de las personas físicas; el régimen económico matrimonial; las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de parentesco, matrimonio o afinidad y las sucesiones y testamentos.
 - Por otro lado, se establecen unos fueros exclusivos, unos fueros generales, unos fueros especiales y una norma sobre prórroga de competencia.
- En cuanto a los **fueros exclusivos**, el art. 24 establece una serie una de reglas análogas a las establecidas sobre competencia exclusiva de los Tribunales españoles en el art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a las que nos hemos referido anteriormente.
- En cuanto a los **fueros generales**, los arts. 4 y 5 establecen dos reglas:
 - Primero, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas a los órganos judiciales de ese Estado con las excepciones previstas en el Reglamento.
 - Segundo, las personas domiciliadas en un Estado sólo podrán ser demandadas ante los órganos judiciales de otro Estado en los casos previstos en secciones 2 a 7, que se refieren a las competencias exclusivas, las competencias especiales, las competencias en materia de seguros, contratos celebrados con consumidores y contratos individuales de trabajo y la prórroga de la competencia.
- En cuanto a los **fueros especiales**, el art. 7 establece algunos supuestos en que una persona podrá ser demandada ante los tribunales de un Estado miembro aunque no esté domiciliada en él como son los siguientes, entre otros:
 - En primer lugar, en materia de contratos serán competentes los tribunales del Estado donde se haya cumplido o deba cumplirse la obligación. De este modo, tratándose de compraventas de mercaderías, serán competentes los tribunales del Estado en el que deban ser entregadas y, tratándose de prestaciones de servicios, los del Estado en el que deban prestarse salvo pacto en contrario.
 - En segundo lugar, en materia de delitos y cuasidelitos, serán competentes los tribunales del Estado donde se haya producido o pueda producirse el hecho.
 - En tercer lugar, en materia de daños y perjuicios o acciones de restitución basadas en hechos que den lugar a un proceso penal, serán competentes los tribunales del Estado que conozca de este proceso siempre que pueda conocer de la acción civil.
- Por otro lado, los arts. 10 y siguientes establecen también unos fueros especiales en materia de seguros, contratos celebrados con consumidores y contratos individuales de trabajo.
- En cuanto a la **prórroga de la competencia**, los arts. 25 y 26 contemplan la sumisión expresa o tácita de las partes con independencia de su domicilio con las siguientes condiciones:
 - Primero, que el acuerdo de sumisión expresa reúna los requisitos del art. 25.
 - Segundo, que no se vulneren competencias exclusivas de las previstas en el art. 24.
 - Tercero, que el acuerdo sea válido en el Estado al que las partes se someten.

EL REGLAMENTO (UE) 2019/111 (NUEVO BRUSELAS II BIS)

- En cuanto al Reglamento de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores de 2019, el art. 1 dispone que el mismo se aplicará a la nulidad matrimonial, la separación legal y el divorcio y a la atribución, ejercicio, delegación, restricción o finalización de la responsabilidad parental.

- En cuanto a la **competencia en materia de nulidad matrimonial, separación legal y divorcio**, el art. 3 dispone que ésta corresponderá a los Tribunales del Estado de la nacionalidad de ambos cónyuges o a los del Estado de su residencia habitual o su última residencia habitual siempre que uno de ellos todavía resida allí o a los de la residencia habitual del demandado o de la residencia habitual del demandante siempre que haya residido allí en el año anterior de la presentación de la demanda o en los seis meses anteriores si es nacional del Estado miembro en cuestión.
- Por otro lado, tratándose de demandas conjuntas, la competencia corresponderá también a los Tribunales del Estado de la residencia habitual de uno de los cónyuges.
- En cuanto a la **competencia en materia de responsabilidad parental**, el art. 7 dispone que ésta corresponderá a los Tribunales del Estado miembro en que el menor tenga su residencia habitual en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional.
 - Por otra parte, el art. 10 contempla la posibilidad de que las partes y cualquier otro titular de la responsabilidad parental puedan elegir los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro siempre que el menor esté estrechamente vinculado con él y que el ejercicio de la competencia responda al interés superior del menor.
 - Por su parte, el art. 11 dispone que si la competencia no puede determinarse conforme a las normas anteriores, la misma corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el menor esté presente.
- Finalmente, el art. 15 dispone que los Tribunales de un Estado miembro tendrán competencia en caso de urgencia para adoptar medidas provisionales y cautelares en relación con un menor que esté presente en ese Estado o con los bienes del menor que se encuentren en él aunque la competencia sobre el fondo del asunto corresponda a los Tribunales de otro Estado miembro.
- En cuanto a la **competencia en supuestos de traslado o retención ilícito de un menor**, el art. 9 dispone que ésta corresponderá a los Tribunales del Estado miembro donde el menor residía habitualmente antes del traslado o retención ilícito.
- No obstante, el mismo precepto contempla los supuestos en que la competencia puede pasar a los Tribunales del Estado miembro de la nueva residencia habitual del menor.

CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN...

- Pasando a ocuparnos de los convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, distinguimos entre tratados bilaterales y multilaterales.
- En cuanto a los **Tratados bilaterales**, hay que señalar los Convenios con Israel y México de 1989 y el Convenio con Túnez de 2001, entre otros.
- En cuanto a los **Tratados multilaterales**, ya hemos indicado el Convenio de Lugano de 2007 por el que se rige la relación de la Unión Europea con Dinamarca, Noruega, Suiza e Islandia.
- Finalmente, conviene señalar la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 2015 en la que se regula el procedimiento de exequátur para el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras firmes recaídas en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria.

¹ STC 140/1995, de 28 de septiembre.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 28

ACTOS PREVIOS AL PROCESO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL: CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS MÁS RELEVANTES.

ACTOS PREVIOS AL PROCESO

DILIGENCIAS PRELIMINARES

- Al estudiar los actos previos al proceso, hay que comenzar señalando que la forma ordinaria de iniciación de un proceso civil es la interposición de una demanda si bien la ley contempla ciertos actos previos como son las diligencias preliminares.
- En cuanto a las **diligencias preliminares**, el art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que todo juicio podrá prepararse de cualquiera de las siguientes formas:
 - Primero, por petición de que el futuro demandado declare bajo juramento o promesa de decir verdad sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación que sea necesario para el pleito o exhiba los documentos en que consten esas circunstancias.
 - Segundo, por petición de que el futuro demandado exhiba una cosa que tenga en su poder y a la que deba referirse el juicio.
 - Tercero, por petición de quien se considere heredero o legatario para que se le exhiba el acto de última voluntad del causante por parte de quien lo tenga en su poder.
 - Cuarto, por petición de un socio o comunero para que se le exhiban los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad por parte de éstas o del socio o condueño que los tenga en su poder.
 - Quinto, por petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por un seguro de responsabilidad civil para que se le exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.
 - Sexto, por petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie en las condiciones y con el contenido previsto por la ley.
 - Séptimo, por petición de quien pretenda iniciar un proceso en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios para identificar a los integrantes del grupo de afectados si fueren personas de fácil determinación. Por su parte, el Tribunal adoptará las medidas necesarias, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en la determinación.
 - Octavo, por petición de las diligencias y averiguaciones que las leyes prevean para la protección de determinados derechos.
- Por otro lado, tratándose de demandas por infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial, el juicio podrá también prepararse de las siguientes formas:
 - Primero, por diligencias de obtención de datos sobre el infractor, el origen y las redes de distribución de las obras, mercancías o servicios cuando los actos no puedan considerarse realizados por consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtener beneficios económicos o comerciales.
 - Segundo, por exhibición de documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros producidos en un cierto tiempo y que se presuman en poder del futuro demandado siempre que la infracción se haya cometido por actos a escala comercial.
 - Tercero, por identificación del prestador de un servicio de la sociedad de la información del que haya indicios razonables de que está difundiendo o poniendo a disposición de forma directa o indirecta contenidos, obras o prestaciones objeto del derecho y siempre que concurren los requisitos de la legislación sobre propiedad intelectual o industrial.
 - Cuarto, por aportación por un prestador de servicios de la sociedad de la información de los datos necesarios para identificar a un usuario con el que haya tenido relación en los últimos doce meses y del que haya indicios razonables de que está difundiendo o poniendo a disposición contenidos, obras o prestaciones directa o indirectamente sin los requisitos legales y mediante actos que no puedan considerarse realizados por consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtener beneficios económicos o comerciales.

COMPETENCIA

- En cuanto a la competencia, el art. 257 dispone que ésta corresponderá a la Sección Civil o a la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir documentos o intervenir en las diligencias.
 - No obstante, tratándose de las diligencias de los números 6º, 7º, 8º y 9º del art. 256, la competencia corresponderá al Tribunal que deba conocer de la demanda principal.
 - De igual modo, si se solicitaren en estos casos diligencias nuevas a raíz del resultado de las practicadas, la competencia corresponderá al Tribunal que conoció de las primeras o al que deba conocer de la pretensión inicial o de las nuevas pretensiones acumuladas en función del resultado de las diligencias anteriores.
- En cuanto al **examen de la competencia**, el art. 257 dispone que no se admitirá declinatoria en las diligencias preliminares.
- No obstante, el Juez examinará su competencia y, si entiende que no es competente, se abstendrá de conocer e indicará al solicitante el órgano al que debe acudir y, si también éste declinare su competencia, el conflicto se decidirá por el órgano superior común.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento, el art. 256 dispone que las diligencias se solicitarán por escrito haciendo constar la identidad de los futuros demandados, el objeto del juicio, el fundamento de las diligencias solicitadas y la caución ofrecida para responder de los gastos y daños y perjuicios que se puedan ocasionar.
- Por su parte, el art. 258 dispone que el Tribunal resolverá la solicitud en el plazo de cinco días.
 - De este modo, si el Tribunal considera que la diligencia es adecuada al fin perseguido y que concurre interés legítimo y justa causa, accederá a la petición y fijará el importe de la caución y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Por otro lado, si el Tribunal estima injustificada la diligencia, rechazará la petición y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación.
- Por otra parte, se establece que si el solicitante no prestare la caución en el plazo de tres días, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por decreto el archivo de las actuaciones.
- En cuanto a la **citación para las diligencias**, el art. 259 dispone que el auto por el que se acceda a la petición citará y requerirá al interesado para que lleve a cabo las diligencias en el plazo de diez días en la sede de la oficina judicial o en el lugar y del modo más oportuno.
- Por otro lado, se establecen los siguientes supuestos especiales:
 - Primero, tratándose de la exhibición de documentos a que se refiere el apartado 1º del art. 256, éstos podrán presentarse por medios telemáticos o electrónicos en cuyo caso el examen se realizará en la sede de la oficina judicial y el solicitante podrá obtener copia electrónica y acudir asesorado por un experto en la materia y a su costa.
 - Segundo, tratándose de las diligencias relativas a infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial del número 7º, el Tribunal podrá acordar a instancia de quien acredite un interés legítimo que el interrogatorio se celebre a puerta cerrada para garantizar la confidencialidad de la información.
 - Tercero, tratándose de las diligencias de los números 7º, 8º, 10º y 11º, la información obtenida se destinará únicamente a la tutela jurisdiccional de los derechos de propiedad intelectual o industrial del solicitante y no podrá divulgarse o comunicarse a terceros. Por su parte, el Tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones a instancias de los interesados para garantizar la protección de datos confidenciales.

- En cuanto a la **oposición a las diligencias**, el art. 260 dispone que la persona requerida podrá oponerse a ellas en los cinco días siguientes a la recepción de la citación y el requirente podrá impugnar la oposición en el plazo de otros cinco días.
 - Por otro lado, ambas partes podrán solicitar la celebración de una vista que se seguirá por los trámites del juicio verbal y, una vez concluida, el Tribunal dictará resolución.
 - De este modo, si la oposición es estimada, contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación y, si es desestimada, no podrá interponerse recurso alguno y el Juez impondrá a la persona requerida las costas del incidente.
- En cuanto a la **negativa a practicar las diligencias**, el art. 261 dispone que si la persona citada y requerida no atendiese al requerimiento ni formulase oposición, el Tribunal acordará por auto las siguientes medidas siempre que resulte proporcionado:
 - En primer lugar, si se hubiera solicitado declaración sobre la capacidad, representación o legitimación de la persona requerida, las preguntas que el solicitante pretendiera formular se podrán tener por respondidas afirmativamente y los hechos se considerarán admitidos a efectos del juicio posterior.
 - En segundo lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de documentos o títulos y el Tribunal apreciare indicios suficientes de que pueden hallarse en un lugar determinado, ordenará la entrada y registro y, si los documentos son hallados, se ocuparán y se pondrán a disposición del solicitante en la sede del Tribunal.
 - En tercer lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de una cosa y se conoce o presume fundadamente el lugar en que se halla, se procederá de la manera prevista en el caso anterior y se presentará la cosa al solicitante que podrá pedir el depósito u otra medida de garantía más adecuada para su conservación.
 - En cuarto lugar, si se hubiera solicitado la exhibición de documentos contables, los datos y cuentas presentados por el solicitante podrán tenerse por ciertos en el juicio posterior.
 - En quinto lugar, si se hubiera solicitado la identificación de un grupo de consumidores y usuarios afectados, el Tribunal ordenará las medidas necesarias incluyendo la entrada y registro en lugares cerrados sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas requeridas por desobediencia a la autoridad judicial.
 - Por último, si se hubieran solicitado las diligencias previstas en los números 5º bis, 7º y 8º del art. 256, el Tribunal acordará las medidas del caso anterior si la persona requerida se negare a exhibir los documentos solicitados.
- En cuanto a los **gastos**, el art. 256 dispone que los gastos causados a las personas que deban intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante.
 - Por su parte, el art. 262 dispone que una vez practicadas las diligencias o estimada la oposición, el Tribunal resolverá en el plazo de cinco días sobre el destino de la caución y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación sin efecto suspensivo. Por su parte, el remanente no se devolverá al solicitante hasta transcurrido el plazo de un mes.
 - Finalmente, el art. 256 dispone que el solicitante perderá la caución en favor de quienes hayan intervenido en las diligencias si no se interpusiere demanda en el plazo de un mes desde la terminación de aquéllas sin justificación suficiente a juicio del Tribunal.

LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS MÁS RELEVANTES

- Pasando a ocuparnos de la solución alternativa de conflictos en el Derecho español, ésta incluye un conjunto de procedimientos extrajudiciales a los que las partes acuden de común acuerdo para resolver una controversia jurídica con o sin la intervención de un tercero neutral.

- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, siguiendo a Carnelutti, hay que señalar que estos sistemas son “equivalentes jurisdiccionales” en el sentido de mecanismos que permiten alcanzar la finalidad característica del proceso jurisdiccional.
- Por otro lado, distinguimos entre sistemas de autocomposición y heterocomposición en función de que la solución provenga de la voluntad de las partes como sucede con la mediación y con la conciliación o provenga de un tercero que resuelve el conflicto de forma vinculante para las partes como sucede con el arbitraje.
- En cuanto a sus **aspectos más relevantes**, nos referiremos a la mediación y el arbitraje.

MEDIACIÓN

- En cuanto a la mediación, el art. 1 de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles de 2012 la define como *aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.*
- Por su parte, el art. 6 dispone que la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias a que las partes pueden acudir para cumplir el requisito de procedibilidad del art. 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PRINCIPIOS

- En cuanto a sus principios, estos vienen contemplados en los arts. 6 y siguientes.
- En cuanto al **principio de voluntariedad y libre disposición**, el art. 6 dispone que nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.
- No obstante, si las partes hubieran pactado por escrito someter las controversias surgidas o que puedan surgir a mediación, deberán intentar el procedimiento pactado de buena fe antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial, incluso si la controversia versare sobre la validez o existencia del contrato en que conste dicho pacto.
- En cuanto al **principio de igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores**, el art. 7 dispone que el procedimiento garantizará la igualdad de oportunidades de las partes, el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia sus puntos de vista sin que el mediador pueda actuar en interés o perjuicio de ninguna de ellas.
- En cuanto al **principio de neutralidad**, el art. 8 dispone que las actuaciones se desarrollarán de forma que permita a las partes alcanzar un acuerdo de mediación por sí mismas.
- Por su parte, el mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará por que dispongan de la información y asesoramiento suficientes.
- En cuanto al **principio de confidencialidad**, el art. 9 dispone que el procedimiento es confidencial salvo la información relativa a si las partes acudieron o no a mediación y al objeto de controversia.
- En este sentido, los mediadores y otras personas que intervengan en el procedimiento no estarán obligados a declarar sobre la información y documentación derivada de él salvo en los supuestos previstos por la ley.
- En cuanto al **principio de lealtad, buena fe y respeto mutuo**, el art. 10 dispone que las partes no podrán ejercitar acciones judiciales ni extrajudiciales sobre el objeto de la mediación durante el procedimiento salvo la solicitud de medidas cautelares o urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.
- De igual modo, los Tribunales no podrán conocer de controversias sujetas a mediación durante su desarrollo siempre que la parte a quien le interese lo alegue por declinatoria.

PROCEDIMIENTO

- En cuanto al procedimiento de la mediación, el art. 16 dispone que éste se iniciará por solicitud dirigida al mediador o a la institución de mediación propuesta por una de las partes o designada por ambas y de cualquiera de las siguientes formas:
 - Primero, por ambas partes de común acuerdo.
 - Segundo, por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación.
 - Tercero, por una de las partes en cumplimiento del requisito de procedibilidad del art. 403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes de ejercitar acciones judiciales.
 - Cuarto, por derivación del Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia previa conformidad de las partes y con arreglo a las leyes procesales. En este sentido, las partes designarán un mediador o institución de mediación pero, si no llegaren a un acuerdo en el plazo de cinco días, se nombrará al que por turno corresponda de la lista que existirá en el servicio de medios adecuados de solución de controversias o en el Tribunal.
- En cuanto a la **sesión inicial**, el art. 17 dispone que el mediador o institución de mediación citará a las partes a una sesión inicial y, en caso de inasistencia injustificada de cualquiera de ellas, se entenderá que rehúsan la mediación y se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.
- Por otro lado, las partes deberán manifestar en la sesión inicial el objeto de la controversia para que pueda considerarse cumplido el requisito de procedibilidad.
- En cuanto a la **sesión constitutiva**, el art. 19 dispone que las partes expresarán en ella su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia del programa de actuaciones, la duración máxima prevista, el coste de la mediación y las bases para su determinación, la aceptación voluntaria de la mediación y de las obligaciones derivadas, el lugar de celebración y la lengua del procedimiento.
- En cuanto a la **sustanciación del procedimiento**, el art. 20 dispone que su duración será la más breve posible y las actuaciones se concentrarán en el menor número posible de sesiones.
- Por otro lado, tratándose de la mediación intentada como requisito de procedibilidad, la duración no podrá superar los tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.
- En cuanto a la **conclusión**, el art. 22 dispone que el procedimiento concluirá si las partes alcanzan un acuerdo; si todas o alguna de ellas ejercen su derecho a dar por terminadas las actuaciones; si transcurre el plazo máximo pactado por las partes; si el mediador aprecia justificadamente que las posiciones son irreconciliables o si concurre otra causa que determine la conclusión.
- Por su parte, el art. 23 dispone que el acuerdo de mediación será firmado por las partes y, contra él, sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.
- En cuanto a la **ejecución**, el art. 25 dispone que las partes podrán elevar el acuerdo a escritura pública y, tratándose de acuerdos alcanzados en una mediación desarrollada tras la iniciación de un proceso judicial, podrán solicitar al Tribunal su homologación judicial.
- Finalmente, el art. 26 dispone que la competencia corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del lugar donde se haya firmado el acuerdo y, si la mediación se ha desarrollado tras la iniciación de un proceso judicial, a la que haya homologado el acuerdo.

ARBITRAJE

- Pasando a ocuparnos del arbitraje, podemos definirlo como *aquella institución por la que dos o más personas acuerdan someter las controversias surgidas o que puedan surgir entre ellas a la decisión de uno o varios árbitros y sustraen su conocimiento a los tribunales ordinarios.*
- En este sentido, la materia está regulada en la Ley de Arbitraje de 2003 si bien existen normas específicas en materia de consumo, seguros privados y transportes terrestres, entre otras.

- En cuanto a las **materias susceptibles de arbitraje**, el art. 2 dispone que éste podrá recaer sobre cualesquiera materias de libre disposición conforme a Derecho.
- De este modo, el arbitraje no podrá versar sobre derechos de la personalidad, cuestiones relativas al estado civil, cuestiones matrimoniales y alimentos futuros.
- En cuanto a sus **aspectos más relevantes**, conviene señalar los siguientes:
 - En primer lugar, su carácter consensual.
 - En efecto, el art. 9 dispone que el convenio arbitral deberá constar por escrito en documento firmado por las partes o por intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo.
 - Por otra parte, el art. 11 dispone que el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de controversias sujetas a arbitraje siempre que la parte interesada lo invoque por declinatoria.
 - En segundo lugar, el nombramiento consensual o judicial de los árbitros.
 - En efecto, el art. 12 dispone que las partes fijarán libremente el número de árbitros, que deberá ser impar y, a falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.
 - Por otra parte, el art. 15 dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros y las medidas necesarias para ello si fuere imposible designarlos por el procedimiento acordado.
 - En tercer lugar, el carácter dispositivo de las normas de procedimiento arbitral.
 - En efecto, el art. 24 dispone que éste se ajustará a los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
 - Por otra parte, el art. 25 dispone que las partes podrán convenir el procedimiento y, a falta de acuerdo, los árbitros decidirán sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, su práctica de oficio o a instancia de parte y su valoración del modo que estimen oportuno y con sujeción a la Ley de Arbitraje.
 - En cuarto lugar, las normas sobre el laudo.
 - En efecto, el art. 34 dispone que los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les autorizan expresamente para ello.
 - Por su parte, el art. 43 dispone que el laudo produce efecto de cosa juzgada y, frente a él, sólo podrá interponerse la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo dispuesto para la revisión de sentencias firmes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Pasando a ocuparnos de los medios adecuados de solución de controversias, el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2025 que los define como *cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral*.
 - En este sentido, la regulación de estos mecanismos fue introducida por la Ley Orgánica 1/2025 para consolidar un servicio público de justicia sostenible que reduzca la litigiosidad y evite el abuso del sistema mediante un requisito de procedibilidad que sitúa la vía consensual como opción preferente y la vía jurisdiccional como *ultima ratio*.
 - Finalmente, el estudio de estos mecanismos es materia de otro tema del programa.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 41

EL JUICIO VERBAL. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. RECONVENCIÓN Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES. REGLAS DE POSTULACIÓN Y COMPETENCIA. PROCEDIMIENTO TESTIGO: ARTÍCULO 438 BIS LEC. ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA. VISTA ORAL: SUPUESTOS DE CELEBRACIÓN; CITACIÓN PARA LA VISTA; INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA VISTA. DESARROLLO DE LA VISTA. LAS RESOLUCIONES SOBRE LOS DEFECTOS PROCESALES Y SU SUBSANACIÓN. RECURSOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

EL JUICIO VERBAL

- Al estudiar el juicio verbal, hay que comenzar señalando el art. 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que toda contienda judicial entre partes que no tenga legalmente señalada otra tramitación se decidirá por el proceso declarativo que corresponda.
- Por otro lado, se establece que las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de normas por razón de la materia.
 - Por su parte, el art. 250 dispone que se decidirán por esta vía con independencia de su cuantía las demandas relativas a determinadas materias cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
 - De igual modo, el mismo precepto dispone que se decidirán en juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de 15.000 euros y que no se refieran a materias propias del juicio ordinario.

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la demanda y la contestación, el art. 437 dispone que *el juicio verbal principiará por demanda con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.*
- En cuanto a la **demanda sucinta**, se trata de una modalidad de demanda abreviada prevista para el caso de que el actor intervenga sin Abogado y Procurador.
 - En este sentido, el art. 437 dispone que la demanda sucinta consignará los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o domicilios en que puedan ser citados y fijará con claridad y precisión lo que se pida concretando los hechos fundamentales en que se base la petición. De igual modo, la demanda sucinta podrá formularse mediante impresos normalizados que estarán a disposición del actor en el órgano judicial correspondiente o la sede judicial electrónica.
 - Por su parte, la doctrina de las Audiencias Provinciales sostiene que esta rebaja de las exigencias formales no dispensa al actor de consignar sucintamente el *petitum* y la *causa petendi* para evitar colocar al demandado en una situación de indefensión¹.
- En cuanto a la **contestación**, el art. 438 dispone que una vez admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario y, si éste no comparece en ese plazo, se le declarará en rebeldía conforme al art. 496.
- Finalmente, tratándose de supuestos en que pueda actuarse sin Abogado y Procurador, el decreto de admisión hará constar esta circunstancia y comunicará al demandado que están a su disposición en el órgano judicial o la sede judicial electrónica unos impresos normalizados para contestar a la demanda.

RECONVENCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la reconvencción, el art. 438 dispone que ésta no se admitirá en los juicios verbales que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada y, en los demás casos, se admitirá siempre que exista conexión entre las pretensiones objeto de la demanda principal y de la reconvencción y que no determine la improcedencia del juicio verbal.
- Por otro lado, una vez admitida, la reconvencción se ajustará a las normas del juicio ordinario.

- Por otra parte, el art. 438 dispone que el demandado podrá alegar en la contestación un crédito compensable en cuyo caso se aplicarán las reglas del art. 408 que dispone que el actor podrá oponerse en la forma prevista para la contestación a la reconvenición aunque el demandado sólo pretendiese su absolucón y no la condena al saldo que pudiera resultar a su favor.
- No obstante, si la cuantía del crédito compensable es superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el Tribunal tendrá por no realizada aquella alegación y advertirá al demandado para que ejercite su derecho por los trámites que correspondan.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

- En cuanto a la acumulación de acciones, distinguimos la acumulación objetiva y subjetiva.
- En cuanto a la **acumulación subjetiva**, el art. 437 dispone ésta se admitirá cuando se cumplan los requisitos generales del art. 72 y el apartado 1 del art. 73.
- En cuanto a la **acumulación objetiva**, ésta sólo se admitirá en los casos siguientes:
 - Primero, cuando se trate de acciones basadas en unos mismos hechos y proceda en relación con todas el juicio verbal.
 - Segundo, cuando se trate de una acción de resarcimiento de daños o perjuicios con otra acción que sea prejudicial de ella.
 - Tercero, cuando se trate de acciones de reclamación de pago de rentas o cantidades asimiladas en juicios de desahucio por falta de pago o por expiración del plazo y con independencia de la cantidad que se reclame. De igual modo, podrán acumularse las acciones contra el fiador o avalista solidario en el caso de que se le hubiera requerido previamente de pago.
 - Cuarto, cuando se trate de acciones de división de bienes que los cónyuges tengan en comunidad ordinaria indivisa en procesos de nulidad, separación, divorcio o eficacia de resoluciones o decisiones eclesiásticas.

REGLAS DE POSTULACIÓN Y COMPETENCIA

- En cuanto a las reglas de postulación, los arts. 23 y 31 disponen que no será necesaria la intervención de Abogado y Procurador en los juicios verbales por razón de la cuantía que no exceda de 2000 euros.

COMPETENCIA

- En cuanto a las reglas de competencia, hay que señalar las siguientes especialidades.
- En cuanto a la **competencia objetiva**, el art. 47 dispone que los Jueces de Paz conocerán en primera instancia de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén incluidos por razón de la materia en el ámbito del juicio verbal.
- En cuanto a la **competencia territorial**, el art. 54 dispone que no se admitirá sumisión cuando el asunto deba sustanciarse como juicio verbal.
- En cuanto a la **competencia funcional**, el art. 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia en los asuntos tramitados como juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia Provincial se constituirá con un solo Magistrado por un turno de reparto.

EL PROCEDIMIENTO TESTIGO

- Pasando a ocuparnos del procedimiento testigo, el art. 438 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que, tratándose de demandas en que se ejerciten acciones individuales de condiciones generales de la contratación, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal antes de la admisión de la demanda si estimare que concurren los siguientes requisitos:
 - Primero, que la demanda contenga pretensiones que sean objeto de procesos anteriores planteados por otros litigantes.
 - Segundo, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula de que se trate ni valorar la existencia de vicios del consentimiento.
 - Tercero, que las condiciones generales cuestionadas en los dos procedimientos tienen identidad sustancial.
- Por otro lado, también las partes podrá solicitar en los escritos de demanda y contestación que el procedimiento se someta a esta regulación si concurren los requisitos citados.
- En cuanto a la **suspensión del proceso**, el art. 438 bis dispone que el Tribunal acordará por auto la suspensión del proceso hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento testigo o bien acordará por providencia la continuación del proceso.
 - De este modo, si el Tribunal acuerda la suspensión, el auto se notificará con copia de las actuaciones del procedimiento testigo que permitan apreciar los requisitos citados, previa supresión de los datos personales de los intervinientes.
 - Por otro lado, contra el auto que acuerde la suspensión, podrá interponerse recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.
- En cuanto a la **resolución**, el procedimiento testigo se tramitará con carácter preferente.
- De este modo, una vez dictada sentencia firme, el Tribunal dictará providencia señalando si estima procedente la continuación del procedimiento suspendido por haber quedado resueltas todas las cuestiones planteadas y, en su caso, relacionando las que considere no resueltas y dando traslado al actor para que solicite una de las siguientes peticiones en el plazo de cinco días:
 - En primer lugar, el desistimiento de sus pretensiones en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto acordándolo sin condena en costas.
 - En segundo lugar, la continuación del procedimiento indicando las pretensiones que deban ser resueltas en cuyo caso el Letrado de la Administración de Justicia alzará la suspensión. No obstante, si el Tribunal hubiera considerado innecesaria la continuación del proceso y la sentencia estimare íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con lo resuelto en el procedimiento testigo, el Tribunal podrá acordar razonadamente que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.
 - En tercer lugar, la extensión de efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

- Pasando a ocuparnos de la admisión y traslado de la demanda, el art. 438 dispone que, una vez examinada la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia la admitirá por decreto o dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre su admisión.
- En cuanto a la **inadmisión**, conviene recordar el art. 403 que dispone que la demanda sólo se inadmitirá en los casos y por las causas expresamente previstas en la ley.
- En este sentido, la demanda se inadmitirá cuando no se acompañen los documentos exigidos expresamente por la ley o no se hagan constar las circunstancias relativas al medio adecuado de solución de controversias que se haya seguido por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o no se hayan realizado requerimientos, reclamaciones o consignaciones exigidos.

- Por otro lado, el art. 439 contempla los siguientes supuestos especiales de inadmisión:
 - Primero, las demandas de retención o recuperación de la posesión de una cosa o un derecho que se interpongan transcurrido un año desde la perturbación o el despojo.
 - Segundo, las demandas sobre efectividad de derechos reales inscritos que no hagan constar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia; la caución que el demandado deba prestar en caso de comparecer y contestar a la demanda para responder de los frutos percibidos indebidamente, los daños y perjuicios causados y las costas y la certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite la vigencia del asiento que legitime al actor sin contradicción alguna.
 - Tercero, las demandas de desahucio de una finca urbana por falta de pago de rentas u otras cantidades debidas por el arrendatario que no expresen las circunstancias que permitan o no la enervación del desahucio.
 - Cuarto, las demandas sobre incumplimiento de contratos de venta a plazos de bienes muebles que no acrediten el requerimiento de pago al deudor con diligencia expresiva de la falta del pago y entrega del bien así como certificación de la inscripción en el Registro de Ventas a Plazos de Bienes Muebles si los bienes fueran inscribibles.
 - Quinto, los demandas sobre incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de bienes muebles que no acrediten el requerimiento de pago al deudor con diligencia expresiva de la falta del pago y entrega del bien.
 - Sexto, las demandas sobre devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de cláusulas suelo u otras cláusulas abusivas de contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria que no vengan acompañadas del documento justificativo de la reclamación extrajudicial previa al profesional a fin de que reconozca el carácter abusivo de las cláusulas y proceda a la devolución.
 - Por último, las demandas de juicio verbal que no cumplan los requisitos de admisibilidad establecidos legalmente para casos especiales.
- Por otra parte, el art. 439 dispone que tampoco se admitirán las demandas de recuperación de la posesión de una finca en los supuestos de desahucio arrendaticio, precario, tutela sumaria de la posesión o efectividad de derechos reales inscritos si no se especifican dos circunstancias:
 - Primero, si el inmueble constituye la vivienda habitual del ocupante.
 - Segundo, si el demandante tiene la condición de gran tenedor de vivienda conforme al art. 3 de la Ley 12/2023 y, en caso de indicarse que no la tiene, deberá adjuntarse una certificación del Registro de la Propiedad en que conste la relación de propiedades a su nombre.
- En cuanto al **traslado de la demanda**, el art. 438 dispone que una vez admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario y, si éste no comparece en ese plazo, se le declarará en rebeldía.

VISTA ORAL: SUPUESTOS DE CELEBRACIÓN

- Pasando a ocuparnos de los supuestos de celebración de la vista oral, el art. 438 dispone que, contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable o transcurridos los plazos para hacerlo, el Letrado de la Administración de Justicia acordará por diligencia dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y conceder a una y otra el plazo común de cinco días para que propongan la prueba que quieran practicar con indicación de las personas que deban ser citadas por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar en la vista en calidad de partes, testigos o peritos y facilitando los datos necesarios para la citación.

- Del mismo modo, las partes podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas conforme al art. 381.
 - Por otro lado, se establece que si alguna de las partes hubiera anunciado la presentación de una prueba pericial conforme al art. 337, el plazo de cinco días citado se contará desde que el dictamen se tenga por aportado o transcurra el plazo para su presentación.
 - De igual modo, la parte demandante podrá realizar alegaciones en el mismo plazo sobre las excepciones procesales planteadas por el demandado que pueden oponerse a la válida prosecución y término del proceso por sentencia sobre el fondo del asunto.
- Finalmente, las partes podrán presentar impugnaciones sobre la ilicitud, impertinencia o inutilidad de las pruebas o sobre la inexactitud de las copias entregadas así como pronunciarse sobre los documentos y dictámenes presentados de contrario en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba.
- En cuanto a la **resolución del Tribunal**, el art. 438.10 dispone que, transcurrido el plazo anterior, el Tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito, las excepciones procesales planteadas, la admisión de la prueba propuesta y la pertinencia de celebrar vista y, contra este auto, podrá interponerse recurso de reposición que tendrá efectos suspensivos.
 - Finalmente, si la única prueba admitida es documental y los documentos están aportados y no han sido impugnados, el Tribunal dictará sentencia sin celebración de vista.
 - De igual modo, también se aplicará esta regla si se han presentado informes periciales y Tribunal no ha considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio.

CITACION PARA LA VISTA

- En cuanto a la citación para la vista, el art. 440 dispone que, contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable o bien transcurridos los plazos para hacerlo y siempre que proceda la celebración de vista, el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes en el plazo de cinco días y la vista tendrá lugar en el plazo de un mes.
- En este sentido, la citación expresará el día y hora en que deba celebrarse la vista y dirigirá a las partes una serie de advertencias sobre la posibilidad de recurrir a una negociación o mediación para solucionar el conflicto y los efectos de la inasistencia de cualquiera de ellas conforme a los arts. 304 y 442.

INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA VISTA

- En cuanto a la inasistencia de las partes a la vista, el art. 442 dispone que si el actor no comparece y el demandado no alega interés legítimo en la continuación del proceso para el pronunciamiento de sentencia sobre el fondo del asunto, se tendrá por desistido al actor, se le impondrán las costas y se le condenará a indemnizar al demandado por los daños y perjuicios causados si éste los solicitare y acreditarlos.
- Por otro lado, si no comparece el demandado, se procederá a la celebración del juicio.

DESARROLLO DE LA VISTA

- Pasando a ocuparnos del desarrollo de la vista, el art. 443 dispone que, comparecidas las partes de forma presencial o por videoconferencia, el Tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

- En este sentido, si las partes manifestaren haber llegado a un acuerdo o se mostraren dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar al Tribunal que homologue lo acordado. De este modo, el acuerdo homologado producirá los efectos de una transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias y convenios aprobados judicialmente o impugnarse por las causas y en la forma previstas para la transacción judicial.
- Por otro lado, si las partes solicitaren la suspensión del proceso conforme al art. 19 para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, el Tribunal examinará los requisitos de capacidad y poder de disposición de las partes o de los representantes que asistan al acto. De este modo, concluida la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar el alzamiento de la suspensión y el señalamiento de fecha para la continuación de la vista y, concluida con acuerdo, las partes deberán comunicarlo al Tribunal para que se decrete el archivo del procedimiento sin perjuicio de solicitarse previamente su homologación judicial.
- En cuanto a la **derivación a un medio de solución de controversias**, el art. 443 dispone que el Tribunal podrá plantear a las partes antes de la práctica de la prueba la posibilidad de derivar el litigio a un medio adecuado de solución de controversias conforme al art. 19 si considera que existe posibilidad de acuerdo.
- De este modo, si todas las partes manifestaren su conformidad, se acordará la suspensión del procedimiento por providencia que podrá dictarse oralmente.
 - En este sentido, la actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo fijado por el Tribunal conforme a la complejidad del procedimiento y otras circunstancias.
 - No obstante, se contempla la posibilidad de que las partes manifiesten quince días antes de cumplirse este plazo la conveniencia de prorrogar el plazo una sola vez y por tiempo determinado en cuyo caso el Tribunal podrá acceder si aprecia avances en la negociación que permitan prever una solución extrajudicial en el plazo solicitado.
- Finalmente, el art. 443 dispone que las partes deberán comunicar al Tribunal si han alcanzado o no un acuerdo y contempla dos posibilidades:
 - Primero, si las partes han llegado a un acuerdo total, el Tribunal decretará el archivo del procedimiento si bien las partes deberán solicitar previamente su homologación judicial.
 - Segundo, si las partes han llegado a un acuerdo parcial o no han alcanzado un acuerdo, se acordará el alzamiento de la suspensión y el señalamiento de fecha para la continuación de la vista sin perjuicio de la homologación judicial de lo acordado. En este sentido, el señalamiento se realizará con carácter preferente.
- En cuanto a la **práctica de la prueba**, el art. 443 dispone que, si las partes no hubieren llegado a un acuerdo y no se mostraren dispuestas a concluirlo de inmediato, el Tribunal dará la palabra a una y otra para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.
 - De este modo, si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán las pruebas admitidas previamente.
 - No obstante, la proposición de prueba podrá completarse conforme al art. 429 cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
- En cuanto a la **conclusión**, el art. 447 dispone que, practicadas las pruebas y diligencias finales, el Tribunal podrá conceder la palabra a las partes para formular conclusiones orales y, una vez formuladas, dará por terminada la vista y dictará sentencia en el plazo de diez días a menos que se dicte sentencia oral conforme al art. 210.
 - No obstante, tratándose de procesos de desahucio de finca urbana, la sentencia se dictará en el plazo de cinco días.
 - De este modo, si las partes no estuvieran representadas por medio de Procurador o la notificación no debiera realizarse por medios telemáticos, se convocará a las partes en el acto de la vista para que comparezcan en la sede del Tribunal para recibir la notificación en el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

- Finalmente, se establece que no producirán efectos de cosa juzgada las siguientes sentencias:
 - Primero, las que decidan los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión.
 - Segundo, las que decidan sobre pretensiones de desahucio o recuperación de fincas urbanas o rústicas dadas en arrendamiento por impago de rentas o expiración de plazo. No obstante, tratándose de demandas a las que se acumulen las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas o las acciones contra el fiador o avalista solidario, tendrán efecto de cosa juzgada los pronunciamientos relativos a estas acciones.
 - Tercero, las que decidan los juicios verbales sobre efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que les autorice para ello.
 - Cuarto, las que decidan cualquier otra pretensión de tutela calificada como sumaria en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LA RESOLUCIÓN SOBRE LOS DEFECTOS PROCESALES Y SU SUBSANACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la resolución sobre los defectos procesales, ya hemos señalado el art. 438.10 que dispone que el Tribunal resolverá sobre las excepciones procesales planteadas en el auto en que se pronunciará sobre la impugnación de la cuantía del pleito, la admisión de la prueba propuesta y la pertinencia de celebrar vista y, contra este auto, podrá interponerse recurso de reposición que tendrá efectos suspensivos.
- Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene una enumeración de las excepciones procesales admisibles en el juicio verbal por lo que éstas podrán alegarse y subsanarse en los términos previstos para el juicio ordinario conforme a los arts. 416 y siguientes.

RECURSOS FRENTE A RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

- En cuanto a los recursos frente a resoluciones interlocutorias, el art. 446 dispone que contra las resoluciones del Tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas en el acto de la vista, sólo podrá interponerse recurso de reposición que se sustanciará y resolverá en el acto.
- De este modo, si el recurso fuere desestimado, la parte podrá formular protesta para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

¹ SAP Sevilla 6 de junio de 2005 y SAP La Coruña 3 de abril de 2007.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 54

LA EJECUCIÓN FORZOSA. CONCEPTO Y NATURALEZA. EL TÍTULO EJECUTIVO Y SUS CLASES. EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE HAYAN EJERCITADO ACCIONES INDIVIDUALES RELATIVAS A CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO. EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS: EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO Y EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES Y EXTRANJEROS.

LA EJECUCIÓN FORZOSA: CONCEPTO Y NATURALEZA

- Al estudiar la ejecución forzosa en el proceso civil, podemos comenzar definiendo la ejecución como *aquella actividad procesal desarrollada por las partes y el Juez que tiene por objeto llevar coactivamente a su cumplimiento lo declarado en una sentencia o determinados títulos equiparados a la misma que llevan aparejada ejecución*.
 - En este sentido, dentro del proceso civil, la doctrina distingue los procesos de cognición y los procesos de ejecución.
 - De este modo, son procesos de cognición aquéllos en que las partes solicitan al Juez que declare la situación jurídica existente entre ellas cuando discrepan acerca de la misma y procesos de ejecución, aquéllos en que una de las partes solicita al Juez que imponga a la otra los efectos de una situación jurídica establecida como indiscutible.
- Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en el pronunciamiento de una resolución sino que se extiende a la ejecución de las sentencias en sus propios términos¹.
 - En este sentido, el art. 118 de la Constitución dispone que *es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*.
 - Por otro lado, la misma jurisprudencia sostiene que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales es una manifestación del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva por lo que los Tribunales no podrán revisar sus resoluciones fuera de los casos taxativamente previstos por la ley².
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, la ejecución presenta los siguientes caracteres:
 - Primero, se trata de una actividad estatal ya que el Estado es el único sujeto legitimado para realizar las actuaciones coercitivas que integran el proceso de ejecución mientras que el acreedor ejecutante sólo puede solicitar y obtener la ejecución.
 - Segundo, se trata de una actividad jurisdiccional ya que el Juez no actúa como órgano administrativo sino en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. En efecto, el art. 117 de la Constitución dispone que *el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan*.
 - Tercero, se trata de una actividad independiente del proceso de cognición ya que éste no es un antecedente necesario del proceso de ejecución sin perjuicio de que pueda precederle, en cuyo caso la ejecución no constituye una fase del proceso declarativo sino un proceso distinto.
 - Cuarto, se trata de un proceso caracterizado por la relevante intervención del Letrado de la Administración de Justicia. En efecto, el art. 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Letrados de la Administración de Justicia tendrán competencia en materia de ejecución cuando así lo prevean las leyes procesales y sin perjuicio de las competencias reservadas a Jueces y Magistrados.

EL TÍTULO EJECUTIVO

- Pasando a ocuparnos del título ejecutivo, el art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que lleve aparejada ejecución.
- En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye esta cualidad a ciertos documentos de los que resulta una apariencia fundada de existencia del derecho sin perjuicio de la oposición del deudor por los motivos taxativamente señalados por la ley.

- En este sentido, el 517 dispone que sólo llevarán aparejada ejecución los siguientes títulos:
 - Primero, las sentencias condenatorias firmes.
 - Segundo, los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública conforme a lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles así como los acuerdos alcanzados en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias que también se hubieran elevado a escritura pública.
 - Tercero, las resoluciones judiciales por las que se apruebe u homologue transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso acompañadas, si fuera necesario para constancia de su contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
 - Cuarto, la copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.
 - Quinto, el testimonio expedido por el Notario del original de la póliza conservada en su libro registro o la copia autorizada de la póliza siempre que venga acompañada de la certificación a que se refiere el art. 572.2.
 - Sexto, los títulos nominativos o al portador siempre que hayan sido emitidos legalmente y representen obligaciones vencidas así como los cupones vencidos de estos títulos siempre que confronten con los títulos y éstos, con los libros talonarios. En este sentido, la protesta sobre la falsedad del título en el acto de la confrontación no impedirá que se despache ejecución si aquélla resultare conforme sin perjuicio de que el deudor pueda alegar nuevamente la falsedad del título al formular oposición a la ejecución.
 - Séptimo, los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables de valores representados mediante anotaciones en cuenta siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión cuando tal escritura sea necesaria conforme a la ley. En este sentido, los certificados no caducarán una vez instada y despachada la ejecución.
 - Octavo, el auto que establezca la cantidad máxima que pueda reclamarse en concepto de indemnización en los procesos penales iniciados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor.
 - Por último, las demás resoluciones procesales y documentos que lleven aparejada ejecución conforme a ésta u otra ley como el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que aprueba los honorarios del Abogado o la tasación de costas conforme a los arts. 35 y 244.

SUS CLASES

- En cuanto las clases de títulos ejecutivos, distinguimos los títulos judiciales y extrajudiciales.
- En cuanto a los **títulos judiciales**, el art. 517 dispone que las sentencias sólo llevan aparejada ejecución cuando se trate de sentencias condenatorias firmes.
- Por su parte, el art. 521 dispone que las sentencias meramente declarativas y las constitutivas no llevan aparejada ejecución pero estas últimas permitirán la práctica de asientos en Registros públicos sin necesidad de ejecución.
 - Por otro lado, el art. 522 dispone que todas las personas y autoridades deberán cumplir y acatar las sentencias constitutivas y, especialmente, los encargados de los Registros públicos a menos que existan obstáculos derivados del propio Registro.
 - Finalmente, el mismo precepto dispone que quienes fueron parte en el proceso o acrediten un interés legítimo y directo podrán solicitar al Tribunal las actuaciones necesarias para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer las resistencias a lo que dispongan.

- En cuanto a los **títulos extrajudiciales**, el art. 520 dispone que sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros en dinero efectivo, moneda extranjera convertible o cosas o especies computables en dinero.
- No obstante, este límite podrá obtenerse mediante la acumulación de varios títulos.

EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS...

- Pasando a ocuparnos de la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos sobre acciones individuales de condiciones generales de la contratación, el art. 519 dispone que los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, en caso de haberse dictado en primera instancia, haya adquirido firmeza tras interponerse recurso ante la Audiencia Provincial podrán extenderse a otras si concurren las siguientes circunstancias:
 - Primero, que los interesados estén en una situación jurídica idéntica a los favorecidos por la sentencia.
 - Segundo, que se trate del mismo demandado o de quien le suceda en su posición.
 - Tercero, que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios del consentimiento del contratante.
 - Cuarto, que las condiciones generales tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretende extender.
 - Quinto, que el órgano sentenciador o el competente para la ejecución de la sentencia tenga competencia territorial para conocer de la pretensión.
- En cuanto al **procedimiento**, el art. 519 dispone éste se iniciará por escrito en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretenda extender y se dará traslado de él a la parte condenada en dicho procedimiento por el plazo de diez días.
 - De este modo, si la parte condenada se opone a la solicitud, presentará la documentación en que funde su oposición o la identificará si constara en los autos.
 - Por el contrario, si la parte condenada no contestare en plazo, se entenderá que existe conformidad con la solicitud.
- Por otra parte, el Tribunal dictará auto en el plazo de cinco días y, en caso de acceder a la solicitud en todo o en parte, fijará la cantidad debida pero sin que pueda reconocer una situación jurídica distinta de la definida en la sentencia firme.
 - Por otro lado, si el auto accede a la solicitud total o parcialmente y ha habido oposición, se estará a las normas sobre costas del art. 394 y, si rechaza la solicitud, no habrá condena en costas sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo correspondiente.
 - Finalmente, contra el auto, podrá interponerse recurso de apelación y será de tramitación preferente.

EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

- Pasando a ocuparnos del título ejecutivo europeo, el art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que ésta desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza basada en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales.
- En este sentido, el título ejecutivo europeo es un instrumento para la ejecución en un Estado miembro de las resoluciones procedentes de otro Estado miembro que cumplan ciertos requisitos y sin necesidad de un procedimiento de reconocimiento previo.

- En cuanto a su **ámbito de aplicación**, el art. 2 del Reglamento 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo dispone que el mismo se aplicará a las materias civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.
- No obstante, no se aplicará a las materias fiscal, aduanera y administrativa ni a otras materias como el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.
- En cuanto a sus **requisitos**, el art. 3 dispone que podrán certificarse como títulos ejecutivos europeos las resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados.
- Por otro lado, un crédito se considerará no impugnado en los siguientes casos:
 - Primero, cuando el deudor haya manifestado expresamente su acuerdo con el crédito mediante su admisión o transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso ante un órgano de este tipo.
 - Segundo, cuando el deudor nunca haya impugnado el crédito con los requisitos procesales de la legislación del Estado miembro de origen y en el marco de un procedimiento judicial.
 - Tercero, cuando el deudor no haya comparecido en la vista relativa al crédito después de haberlo impugnado en un procedimiento judicial pero siempre que este comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor conforme a la legislación del Estado miembro de origen.
 - Por último, cuando el deudor haya aceptado expresamente el crédito en un documento público con fuerza ejecutiva.
- En cuanto a su **tramitación en el Estado de origen**, el art. 9 dispone que la autoridad judicial extenderá el título a instancia de parte en el formulario establecido al efecto y certificará que el mismo reúne los requisitos previstos para considerarlo como título ejecutivo europeo.
- Por otro lado, la expedición del título por los Tribunales españoles se regula en la disposición final 21ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En cuanto a su **tramitación en el Estado requerido**, el art. 20 dispone que la ejecución del título se ajustará a la legislación del Estado requerido.
- No obstante, el art. 21 dispone que el órgano judicial denegará la ejecución a instancia del deudor cuando el título sea incompatible con una resolución anterior de un Estado miembro o de un tercer país siempre que se refiera al mismo objeto y las mismas partes, que cumpla las condiciones para ser reconocida en el Estado de ejecución y que la incompatibilidad no haya podido alegarse en el procedimiento seguido en el Estado de origen.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de resoluciones extranjeras en el Espacio Judicial Europeo, el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo previsto en los tratados internacionales y las normas de cooperación jurídica internacional.
- Por otro lado, la ejecución de estos títulos se realizará conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil a menos que los tratados internacionales dispongan otra cosa.

EN EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

- En cuanto a la regulación en el Espacio Judicial Europeo, ésta se recoge en el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil de 2012.

- No obstante, conviene citar otras normas en la materia como las siguientes:
 - Primero, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos de 2009.
 - Segundo, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico-matrimoniales de 2016.
 - Tercero, el Reglamento sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resolución en materia de uniones registradas de 2016.
 - Por último, el Reglamento sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre sustracción internacional de menores de 2019 que sustituye al Reglamento “Bruselas II” de 2003.
- En cuanto al **ámbito de aplicación**, el art. 1 del Reglamento dispone que éste se aplicará a las materias civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.
- No obstante, no se aplicará a las materias fiscal, aduanera y administrativa ni a otras materias como el estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.
- En cuanto a al **reconocimiento**, el art. 36 dispone que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados sin necesidad de procedimiento alguno.
 - Por su parte, el art. 37 dispone que la parte que desee invocar en un Estado miembro una resolución dictada en otro Estado miembro deberá presentar una copia auténtica de la resolución y un certificado extendido en el formulario previsto en el anexo I.
 - Por otro lado, el art. 38 dispone que el órgano ante el que se invoque la resolución podrá suspender el procedimiento si la resolución se impugna en el Estado de origen o si se solicitare una resolución que deniegue el reconocimiento o que declare que no concurren los motivos de denegación del art. 45.
- En cuanto al **ejecución**, el art. 39 dispone que las resoluciones de un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán de esta fuerza en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.
 - Por su parte, el art. 41 dispone que el solicitante deberá presentar a las autoridades de ejecución del Estado requerido copia auténtica de la resolución y un certificado extendido en el formulario previsto en el anexo I que acredite que la resolución tiene fuerza ejecutiva.
 - Finalmente, la ejecución de la resolución se regirá por el Derecho del Estado requerido.
- En cuanto a los **motivos de denegación**, los arts. 45 y 46 disponen que el reconocimiento y la ejecución podrán denegarse a instancia de parte interesada por los siguientes motivos:
 - Primero, cuando el reconocimiento o la ejecución sean manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido.
 - Segundo, cuando la resolución se haya dictado en rebeldía y no se haya entregado al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente en la forma y con tiempo suficiente para defenderse a menos que no haya pese a que pudo hacerlo.
 - Tercero, cuando la resolución sea inconciliable con otra resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido.
 - Cuarto, cuando la resolución sea inconciliable con otra resolución anterior dictada en otro Estado miembro o en un Estado tercero en un litigio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y con la misma causa pero siempre que esta resolución reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido.
 - Por último, cuando se produzca conflicto con las normas sobre competencia en materia de seguros, contratos celebrados por consumidores y contratos individuales de trabajo siempre que el demandado sea el tomador, el asegurado o un beneficiario del seguro o la persona perjudicada o el consumidor o el trabajador.

EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

- En cuanto a la ejecución de resoluciones extranjeras en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya hemos señalado el art. 523 que se remite a las normas sobre cooperación jurídica internacional.
 - En este sentido, el art. 50 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 2015 dispone que las resoluciones judiciales extranjeras con fuerza ejecutiva en su Estado de origen serán ejecutables en España una vez obtenido el exequátur conforme a esta ley.
 - Por otro lado, la ejecución se ajustará a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 52 dispone que ésta corresponderá a la Sección Civil del Tribunal de Instancia del domicilio de la parte contra la que se solicite el reconocimiento o la ejecución o del domicilio de la persona a quien se refieran los efectos de la resolución; en su defecto, a la del lugar de ejecución o del lugar donde la resolución deba producir efectos y, en su defecto, a la de aquél ante el que se interponga la demanda de exequátur.
- Por su parte, la Sección de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia conocerá de las solicitudes de exequátur sobre materias de su competencia.
- En cuanto a la **incoación**, el art. 54 dispone que el procedimiento se iniciará por demanda contra las personas frente a las que se quiera hacer valer la resolución extranjera, con los requisitos del art. 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con intervención de Abogado y Procurador.
 - Por otro lado, la demanda vendrá acompañada de unos documentos como son el original o copia auténtica de la resolución legalizados o apostillados; el documento que acredite la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución en el Estado de origen y sus traducciones.
 - Por otro lado, la demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito pero no se procederá a la ejecución en tanto no se dicte resolución por la que se acuerde el exequátur.
- En cuanto a la **tramitación**, el art. 54 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia examinará la demanda y los documentos presentados y dará traslado al demandado para que formule oposición en el plazo de treinta días.
 - Por otro lado, el Letrado de la Administración de Justicia concederá al demandante el plazo de cinco días para subsanar defectos formales o si la documentación es incompleta y si aprecia una causa de inadmisión o la falta de subsanación de algún defecto procesal, dará cuenta al Tribunal para que decida sobre la admisión en el plazo de diez días.
 - Finalmente, el Ministerio Fiscal intervendrá siempre en los procesos de exequátur para lo que se le dará traslado de todas las actuaciones.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 54 dispone que presentada la oposición del demandado o transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá por medio de auto en el plazo de diez días.
- En cuanto a la **impugnación**, el art. 55 dispone que, contra el auto que resuelva el exequátur podrá interponerse recurso de apelación y, si fuere estimatorio, el Tribunal podrá suspender la ejecución o condicionarla a la prestación de caución.
- Finalmente, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de casación.

EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de laudos arbitrales nacionales, el art. 44 de la Ley de Arbitraje de 2003 dispone que la ejecución del laudo se llevará a cabo por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- En este sentido, el art. 45 dispone que el laudo será ejecutable aunque una de las partes haya interpuesto acción de anulación.
- No obstante, también se contempla la suspensión de la ejecución a instancias del ejecutado y previa prestación de caución para responder del valor de la condena y de los daños y perjuicios que la demora pudiera causar al ejecutante.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 545 la atribuye a la Sección Civil del Tribunal de instancia del lugar donde se haya dictado el laudo.

EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de laudos extranjeros, el art. 46 de la Ley de Arbitraje dispone que el exequátur de laudos extranjeros se ajustará al Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958 sin perjuicio de lo previsto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 8 de la Ley de Arbitraje dispone que ésta corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del domicilio o residencia de la parte frente a la que se solicite el reconocimiento o de la persona a quien se refieran los efectos del laudo.
- No obstante, en defecto de lo anterior, la competencia corresponderá al órgano del lugar de ejecución o del lugar donde el laudo o la resolución arbitral deba producir sus efectos.
- En cuanto al **procedimiento**, el art. 46 dispone que éste se ajustará al procedimiento previsto para el exequátur de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.
- Por su parte, el art. 5 del Convenio de Nueva York establece unas causas de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo.

¹ SSTC 167/1987, de 28 de octubre y 148/1989, de 21 de septiembre.

² SSTC 111/2000, de 5 de mayo y 224/2004, de 29 de noviembre.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 58

EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS. EL CONVENIO DE REALIZACIÓN. LA SUBASTA DE LOS BIENES TRABADOS, LA SUBASTA ELECTRÓNICA. ALTERNATIVAS A LA SUBASTA JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN PARA PAGO. TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

- Al estudiar el procedimiento de apremio, podemos comenzar definiéndolo como *aquel conjunto de actuaciones procesales que tienen por objeto la realización forzosa de un bien embargado en un proceso de ejecución.*
- En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece unas disposiciones generales para la realización de estos bienes en función de la clase de bien de que se trate.
- En cuanto a la **entrega al ejecutante**, el art. 634 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia entregará al ejecutante por su valor nominal los bienes consistentes en dinero efectivo, saldos de cuentas corrientes u otras con disponibilidad inmediata, divisas convertibles y otros bienes cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado o si, aun siendo inferior, el acreedor acepta la entrega del bien por su valor nominal.
 - Por otro lado, tratándose de cantidades embargadas con carácter periódico, el Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar las sucesivas entregas hasta el pago completo del principal en una sola resolución y, una vez cubierto el principal, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá dictar otra resolución para acordar la entrega de las cantidades embargadas por estos conceptos.
 - Finalmente, tratándose de saldos de cuentas con vencimiento diferido, el Letrado de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para el cobro y podrá designar un administrador si fuera conveniente o necesario para su realización.
- En cuanto a la **enajenación de acciones y participaciones sociales**, el art. 635 dispone que tratándose de acciones, obligaciones y demás valores admitidos a negociación en un mercado secundario, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su enajenación conforme a las leyes de estos mercados.
- Por el contrario, tratándose de acciones o participaciones societarias que no coticen en Bolsa, la enajenación se realizará atendiendo a las disposiciones legales y estatutarias aplicables y a los derechos de adquisición preferente y, a falta de disposición especial, por subasta judicial.
- En cuanto a la **enajenación de otros bienes**, el art. 636 dispone que éstos se realizarán en la forma convenida por las partes e interesados y aprobada por el Letrado de la Administración de Justicia y, a falta de acuerdo, mediante subasta judicial.
- En este sentido, una vez embargados los bienes, la subasta se celebrará en el plazo fijado a menos que se solicite y acuerde previamente otra forma de realización.

VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

- En cuanto a la valoración de los bienes embargados, el art. 637 dispone que, tratándose de bienes distintos de los previstos en los arts. 634 y 635, se procederá a su avalúo a menos que el ejecutante y ejecutado se hayan puesto de acuerdo sobre su valor.
- Por su parte, el art. 638 dispone que el avalúo corresponderá al perito tasador designado por el Letrado de la Administración de Justicia.
- En cuanto a la **actuación del perito**, el art. 639 dispone que el perito entregará la valoración de los bienes simultáneamente al Tribunal y a las partes personadas en el plazo de ocho días desde la aceptación del cargo si bien el Letrado de la Administración de Justicia podrá ampliar este plazo por causas justificadas.
- Por otro lado, la tasación de los bienes se realizará por su valor de mercado y, tratándose de bienes inmuebles, sin tener en cuenta las cargas y gravámenes a que estén sujetos y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 666.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 67

COSTAS Y GASTOS PROCESALES. LA CONDENA EN COSTAS. LA TASACIÓN DE COSTAS. LA IMPUGNACIÓN DE LAS COSTAS Y SOLICITUD DE EXONERACIÓN O MODERACIÓN DE LAS MISMAS. LOS INTERESES Y SU LIQUIDACIÓN.

SOLICITUD DE EXONERACIÓN O MODERACIÓN DE LAS MISMAS

- En cuanto a la solicitud de exoneración o moderación de las costas, el art. 245 dispone que el condenado al pago de las costas podrá solicitar su exoneración o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en el medio adecuado de solución de controversias al que hayan acudido, la propuesta no hubiera sido aceptada y la resolución judicial que ponga fin al procedimiento sea sustancialmente coincidente con aquélla.
- De igual modo, el rechazo injustificado de la propuesta formulada por el tercero neutral producirá estos efectos cuando la sentencia sea sustancialmente coincidente.
 - Por otro lado, el art. 245 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud a la parte favorecida para que se pronuncie en el plazo de tres días y, si ésta acepta la exoneración o reducción solicitada o deja pasar el plazo sin evacuar el traslado, el Letrado de la Administración de Justicia fijará por decreto la cantidad debida conforme a la solicitud y, contra ese decreto, podrá interponerse recurso de revisión.
 - Por el contrario, si la parte favorecida no acepta la solicitud, el Tribunal resolverá por auto si procede la exoneración o reducción solicitadas y sin condena en costas. De este modo, si el auto considera procedente la reducción, se fijará el porcentaje y las partidas afectadas y, contra éste auto, podrá interponerse recurso de reposición.
- Finalmente, una vez firme la resolución que reduzca las cuantía o que deniegue la exoneración o la reducción, se tramitará la impugnación de la tasación de costas por excesivas e indebidas.

LOS INTERESES Y SU LIQUIDACIÓN

- Pasando a ocuparnos de los intereses y su liquidación, conviene recordar el art. 219 que dispone que cuando se reclame en juicio el pago de una suma determinada de dinero o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia establecerá el importe exacto de la cantidad de que se trate o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación que deberá consistir en una simple operación aritmética y que se realizará en la ejecución.
- En relación con este precepto, hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece un procedimiento específico para la liquidación de los intereses en la ejecución forzosa por lo que podrá recurrirse al cauce previsto en el art. 712.
 - En efecto, el art. 712 dispone que siempre que en la ejecución forzosa deba determinarse el equivalente pecuniario de una prestación no dineraria o la suma debida en concepto de daños y perjuicios, frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase o el saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, se seguirá el procedimiento previsto en los arts. 713 a 720.
 - Por su parte, los arts. 713 a 720 establecen un procedimiento contradictorio cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
- En cuanto a los **intereses por la mora procesal**, conviene recordar el art. 576 que dispone que cualquier sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida devengará desde el día en que se dicte en primera instancia un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o al que corresponda por acuerdo de las partes o por precepto legal.
- No obstante, si la resolución es revocada parcialmente, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal según su prudente arbitrio y razonándolo al efecto.
- Finalmente, el mismo precepto dispone que las normas mencionadas se aplicarán a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional y a los laudos arbitrales y acuerdos de mediación que condenen al pago de una cantidad líquida salvo las especialidades previstas para las Haciendas Públicas.

¹ STC 28/1990, de 26 de febrero y STS 28 de junio de 2005.

² STS 14 de febrero de 2006.

³ SSTS 10 de febrero de 2003 y 31 de marzo de 2003.

⁴ STS 25 de julio de 2023.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TEMA 69

REGULACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL. DISPOSICIONES GENERALES. EFECTOS DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA. MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL. REGULACIÓN DE LOS MASC EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

REGULACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS...

- Al estudiar los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, hay que comenzar señalando el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2025 que los define como *cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.*
- En este sentido, la regulación de estos mecanismos fue introducida por la Ley Orgánica 1/2025 para consolidar un servicio público de justicia sostenible que reduzca la litigiosidad y evite el abuso del sistema mediante un requisito de procedibilidad que sitúa la vía consensual como opción preferente y la vía jurisdiccional como *ultima ratio*.

DISPOSICIONES GENERALES

- Pasando a ocuparnos de las disposiciones generales, el art. 3 dispone que la regulación de estos mecanismos se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles, incluso los conflictos transfronterizos, pero no a las materias laboral, penal y concursal ni a los asuntos en que una de las partes sea una entidad del sector público.
- Por su parte, el art. 5 dispone que, para la admisión de demandas en el orden jurisdiccional civil, se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias y deberá existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio aunque las pretensiones ejercitadas en vía judicial sobre aquel objeto puedan variar.
- En cuanto a los **supuestos excluidos**, los arts. 4 y 5 contemplan los siguientes:
 - Primero, los conflictos sobre materias que no estén legalmente a disposición de las partes y los conflictos civiles sobre materias excluidas de la mediación. No obstante, se exceptúa los efectos de la demanda de nulidad matrimonial, separación y divorcio a que se refieren los arts. 102 y 103 del Código Civil sin perjuicio de la homologación judicial de lo acordado.
 - Segundo, la tutela judicial civil de los derechos fundamentales.
 - Tercero, la adopción de las medidas del art. 158 del Código Civil.
 - Cuarto, la adopción de las medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
 - Quinto, la filiación, paternidad y maternidad.
 - Sexto, la tutela sumaria de la posesión de una cosa o un derecho por quien haya sido despojado o de ellas o perturbado en su disfrute.
 - Séptimo, la pretensión de que el Tribunal resuelva con carácter sumario la demolición o derribo de una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños al demandante.
 - Octavo, el ingreso de los menores con problemas de conducta en centros de protección, la entrada en domicilios y otros lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en casos de sustracción internacional.
 - Noveno, el juicio cambiario.
- Por otra parte, el art. 5 contempla también las siguientes exclusiones:
 - Primero, la interposición de la demanda ejecutiva.
 - Segundo, la solicitud de medidas cautelares previas o de diligencias preliminares.
 - Tercero, la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria con algunas excepciones.
 - Cuarto, la presentación de peticiones relativas al proceso monitorio europeo y al proceso europeo de escasa cuantía.

PRINCIPIOS

- En cuanto a los principios de la regulación de los medios adecuados de solución de controversias, se establecen los siguientes:
 - En primer lugar, el principio de autonomía privada. En efecto, el art. 4 dispone que las partes son libres para convenir y transigir sobre sus derechos e intereses siempre que el acuerdo no sea contrario a la ley, a la buena fe o al orden público.
 - En segundo lugar, el principio de asistencia letrada no preceptiva.
 - En efecto, el art. 6 dispone que las partes podrán estar asistidas de Abogado pero la asistencia letrada sólo será preceptiva cuando se utilice la formulación de una oferta vinculante salvo que la cuantía del asunto no supere los 2000 euros o una ley sectorial lo establezca.
 - Por otro lado, si una de las partes pretendiera servirse de asistencia letrada cuando no sea preceptiva, lo hará constar en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la recepción de la propuesta por la parte requerida y se comunicará a la otra parte para que pueda decidir servirse de Abogado en los tres días siguientes.
 - En tercer lugar, el principio de confidencialidad.
 - En efecto, el art. 9 dispone que el proceso negociador y la documentación utilizada son confidenciales salvo la información relativa a si las partes acudieron al intento de negociación y al objeto de la controversia.
 - De este modo, las partes, los Abogados y el tercero neutral no podrán declarar ni aportar documentación relacionada con el proceso de negociación ni ser obligados a ello salvo cuando exista dispensa expresa y escrita de todas las partes; cuando sea necesario en la impugnación o en la solicitud de exoneración o moderación de la tasación de costas; cuando medie resolución motivada del orden penal o cuando concurren razones de interés público relacionadas con la protección de menores y la integridad física o psicológica de las personas.
 - En cuarto lugar, el carácter documental. En efecto, el art. 10 dispone que la negociación o el intento de aquélla deberán documentarse a efectos de su acreditación.

EFFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN

- En cuanto a los efectos de la apertura del proceso de negociación, el art. 7 dispone que la solicitud de una de las partes para iniciar un medio adecuado de solución de controversias en la que se defina el objeto de la negociación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad desde que conste su intento de comunicación a la otra parte en su domicilio o lugar de trabajo o a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus comunicaciones previas y hasta la firma del acuerdo o la terminación sin acuerdo.
 - No obstante, el cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará si la primera reunión para alcanzar un acuerdo no llega a mantenerse o si no se obtiene respuesta escrita en el plazo de treinta días naturales desde la recepción de la solicitud de negociación y, si ésta no se hubiera producido, desde el intento de comunicación.
 - De igual modo, el cómputo de los plazos también se reiniciará o reanudará en el caso de que una propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta de la otra parte en el plazo de treinta días naturales desde su recepción.
- Finalmente, se establecen reglas especiales sobre la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad para los supuestos de intervención de un tercero neutral y según se trate de un mediador, conciliador, experto independiente, Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Registrador.

- En cuanto a la **terminación del proceso sin acuerdo**, el art. 7 dispone que si la solicitud inicial no tiene respuesta o el proceso de negociación finaliza sin acuerdo, el requisito de procedibilidad sólo se entenderá cumplido si las partes presentan la demanda en el plazo de un año desde la recepción de la solicitud o desde la terminación sin acuerdo.
 - No obstante, si se hubieran acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador, las partes deberán presentar demanda ante el Tribunal que conoció de ellas en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso sin acuerdo o desde la fecha en que deba considerarse finalizado sin acuerdo conforme a la ley.
 - Por el contrario, si las medidas cautelares se acordaron antes del inicio del proceso, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará conforme a lo previsto en el apartado 1.
- Por otro lado, el art. 10 dispone que el proceso se entenderá terminado en los casos siguientes:
 - Primero, cuando habiendo transcurrido treinta días naturales de la recepción de la solicitud, no se mantenga la primera reunión o no se obtenga respuesta escrita.
 - Segundo, cuando habiéndose iniciado la negociación, pasen treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta a la otra sin acuerdo ni respuesta escrita.
 - Tercero, cuando pasen tres meses desde la primera reunión sin acuerdo a menos que las partes pacten continuar el proceso.
 - Cuarto, cuando una de las partes se dirija a la otra por escrito para dar por terminadas las negociaciones y quede constancia del intento de comunicación.

EFFECTOS DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA

- Pasando a ocuparnos de los efectos de la actividad negociadora, el art. 12 establece reglas sobre las siguientes cuestiones:
 - En primer lugar, el contenido del acuerdo. En efecto, el acuerdo deberá incluir la identidad y el domicilio de las partes, de los Abogados intervinientes y del tercero neutral; el lugar y fecha del acuerdo; las obligaciones asumidas; la declaración de haber seguido un proceso de negociación ajustado a la Ley Orgánica 1/2025 y las firmas de todos ellos.
 - En segundo lugar, la elevación a escritura pública. En efecto, las partes podrán compelirse recíprocamente a elevar el acuerdo a escritura pública y, en caso de negativa del requerido, el solicitante podrá otorgar la escritura unilateralmente.
 - Por otro lado, los gastos de otorgamiento se pagarán según lo pactado y, a falta de pacto, por el solicitante sin perjuicio de su repercusión como costas en la ejecución.
 - Por su parte, el Notario comprobará el cumplimiento de los requisitos legales y que el contenido del acuerdo no sea contrario a Derecho.
 - En tercer lugar, la homologación judicial. En efecto, las partes podrán solicitar al Tribunal la homologación cuando la ley lo exija o el acuerdo proceda de una derivación judicial.
- En cuanto a la **validez y eficacia del acuerdo**, el art. 13 dispone que éste será vinculante para las partes por lo que no podrán presentar demanda sobre el mismo objeto.
 - Por otro lado, contra lo convenido en el acuerdo, sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos sin perjuicio de la oposición que pueda alegarse en el proceso de ejecución.
 - Finalmente, hay que señalar que sólo llevarán aparejada ejecución los acuerdos elevados a escritura pública, los homologados judicialmente y los alcanzados en una conciliación registral que consten en la certificación prevista en el art. 103 bis de la Ley Hipotecaria.

MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VÍA JURISDICCIONAL

- Pasando a ocuparnos de las modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional, el art. 14 dispone que, para cumplir el requisito de procedibilidad, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa de los arts. 15 a 19, a la mediación o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas.
 - Por otro lado, las partes podrán cumplir el requisito de procedibilidad mediante negociación directa o a través de sus Abogados o de un proceso de Derecho colaborativo.
 - En este sentido, la mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2012 y, en su caso, por la legislación autonómica; la conciliación ante Notario, por la Ley del Notariado de 1862; la conciliación ante Registrador, por la Ley Hipotecaria; la conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y la conciliación ante el Juez de Paz, por la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

CONCILIACIÓN PRIVADA

- En cuanto a la conciliación privada, el art. 15 de la Ley Orgánica 1/2025 la contempla como un medio por el que una o ambas partes requieren a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate para que gestione una actividad negociadora para alcanzar un acuerdo conciliatorio.
 - En este sentido, el encargo podrá realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o por una sola y expresará el contenido de la discrepancia y los canales de comunicación con las partes, entre otras menciones.
 - Por otro lado, el conciliador deberá aceptar el encargo recibido de forma documentada.
- En cuanto a los **requisitos del conciliador**, deberá tratarse de un Abogado, Procurador, Notario, Registrador de la Propiedad, economista o graduado social inscrito en su colegio profesional o de un profesional inscrito en cualquier otro colegio reconocido legalmente o de un mediador inscrito en un registro de mediadores o perteneciente a una institución de mediación homologada.
- Por otro lado, el conciliador debe ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional y estará sujeto a responsabilidad por el ejercicio de su función.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 16 le atribuye funciones como celebrar una sesión informativa inicial, dirigir los trámites del procedimiento, presidir las reuniones, dar la palabra ordenada y equitativamente a las partes, proponer posibles soluciones, poner de manifiesto las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas de un acuerdo razonable, redactar el acta final con el acuerdo y, en su caso, emitir certificación de haberse intentado la conciliación sin efecto.

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL

- En cuanto a la oferta vinculante confidencial, el art. 17 la contempla como un medio por el que una de las partes formula a la otra una oferta para solucionar la controversia y queda vinculada por la obligación asumida desde que la otra parte manifiesta su aceptación expresa, que tendrá carácter irrevocable.
 - Por otro lado, si la oferta es rechazada o no es aceptada expresamente en el plazo de un mes o en el plazo mayor establecido por el requirente, la oferta decaerá y el requirente podrá ejercitar la acción ante el Tribunal competente.
 - Finalmente, el cumplimiento del requisito de procedibilidad se acreditará manifestándolo en la demanda o la contestación y acompañando el justificante de envío y recepción pero sin referencia alguna al contenido de la oferta.

OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

- En cuanto a la opinión de persona experta independiente, el art. 18 lo contempla como un medio por el que las partes designan de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante sobre la controversia.
 - En este sentido, las partes deberán entregar al experto toda la información y pruebas de que dispongan y el dictamen podrá versar sobre cuestiones jurídicas o cualquier aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto.
 - Por otro lado, una vez emitido el dictamen, las partes podrán formular recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora en el plazo de diez días hábiles.

PROCESO DE DERECHO COLABORATIVO

- En cuanto al proceso de Derecho colaborativo, el art. 19 lo contempla como un medio por el que las partes buscan una solución a la controversia con el acompañamiento y asesoramiento a cada una de ellas de un Abogado ejerciente y acreditado en Derecho colaborativo y, en su caso, con la intervención de terceros neutrales expertos en la materia objeto de controversia o que faciliten la comunicación.
- En este sentido, los principios fundamentales del proceso son los de buena fe, negociación sobre intereses; transparencia; confidencialidad; trabajo en equipo entre las partes, sus Abogados y los terceros neutrales y renuncia de los Abogados que hayan intervenido en el proceso a la defensa de las partes en un eventual proceso judicial derivado de la falta de acuerdo.

REGULACIÓN DE LOS MASC EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

- Pasando a ocuparnos de la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ésta los contempla en relación con las materias siguientes.
- En cuanto a su **configuración como requisito de procedibilidad**, se establece lo siguiente:
 - Primero, el art. 399 dispone que la demanda hará constar la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo y expresará los documentos que justifiquen haberse acudido a un medio adecuado de solución de controversias salvo que la ley no exija este requisito de procedibilidad.
 - Segundo, el art. 403 dispone que la demanda se inadmitirá cuando no se hagan constar las circunstancias relativas al medio adecuado de solución de controversias que se haya seguido por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad.
- En cuanto a su **conexión con el principio dispositivo**, el art. 19 dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio por la renuncia, el desistimiento, el allanamiento, la transacción y el sometimiento de la controversia a mediación o cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje salvo que la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de un tercero.
 - Por otro lado, el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes en cualquier momento del procedimiento la posibilidad de derivar el litigio a mediación u otro medio de adecuado de solución de controversias siempre que aprecien circunstancias que posibilitan la solución del conflicto en ese ámbito y, especialmente, si no ha sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa.
 - Finalmente, tratándose de procesos en que intervengan personas mayores conforme al art. 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover su solución a través de medios adecuados de solución de controversias y con especial consideración al principio de igualdad de las partes.

- Por otro lado, se establecen dos reglas adicionales:
 - En primer lugar, el art. 415 dispone que las partes podrán solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso en la audiencia previa para someterse a un medio adecuado de solución de controversias.
 - En segundo lugar, el art. 443 dispone que el Tribunal podrá plantear a las partes antes de la práctica de las pruebas en el juicio verbal la posibilidad de derivar el litigio a un medio adecuado de solución de controversias si aprecia que existe posibilidad de acuerdo.
- En cuanto a las **costas de la primera instancia**, el art. 394 establece dos reglas:
 - En primer lugar, tratándose de supuestos en que la participación en un medio adecuado de solución de controversias sea legalmente preceptiva o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia la haya acordado con la conformidad de las partes, no habrá pronunciamiento de costas en favor de la parte que haya rehusado expresamente o por actos concluyentes y sin justa causa participar en el medio al que se le hubiera convocado.
 - En segundo lugar, si una de las partes no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias cuando sea preceptivo o cuando el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo haya acordado en el curso del proceso, se le podrá imponer las costas motivadamente aunque la estimación de la demanda sea parcial.
- En cuanto a las **costas en caso de allanamiento**, el art. 395 establece lo siguiente:
 - Por un lado, se entenderá que existe mala fe en la conducta del demandado que se allana a la demanda antes de contestarla si, antes de presentarse, hubiera rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias.
 - Por otro lado, se establece que, si el demandado no hubiera acudido sin causa justificada a un medio adecuado de solución de controversias en caso de que fuera preceptivo o el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia lo hubieran acordado durante el proceso pero se allanare a la demanda, se le impondrán las costas salvo que el Tribunal aprecie en resolución motivada circunstancias excepcionales.
- En cuanto a la **solicitud de exoneración y moderación de las costas**, el art. 245 dispone que el condenado al pago de las costas podrá solicitar su exoneración o la moderación de su cuantía cuando haya formulado una propuesta a la parte contraria en el medio adecuado de solución de controversias al que hayan acudido, la propuesta no haya sido aceptada y la resolución judicial que ponga fin al procedimiento sea sustancialmente coincidente con aquélla.
- Por otro lado, el rechazo injustificado de la propuesta del tercero neutral producirá estos mismos efectos cuando la sentencia sea sustancialmente coincidente.
- En cuanto a la **ejecución forzosa**, se establece lo siguiente:
 - Primero, el art. 517 contempla como títulos que llevan aparejada ejecución los acuerdos de mediación elevados a escritura pública conforme a lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles así como los acuerdos alcanzados en cualquier otro medio adecuado de solución de controversias que también se hayan elevado a escritura pública.
 - Segundo, el art. 550 dispone que si el título ejecutivo es un acuerdo de mediación o un acuerdo obtenido en un medio adecuado de solución de controversias en vía extrajudicial y elevado a escritura pública, se acompañará a la demanda ejecutiva copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.
 - Tercero, el art. 565 dispone que las partes podrán someterse a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias en cualquier momento del proceso de ejecución en cuyo caso se suspenderá el curso de ésta.
- En cuanto a las **medidas cautelares**, el art. 727 contempla como tal la anotación preventiva de demanda o de inicio de un medio de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros cuando éstos se refieran a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 3

LAS PARTES DEL PROCESO PENAL. EL MINISTERIO FISCAL. EL ACUSADOR PARTICULAR; PERJUDICADO Y ACCIÓN POPULAR. EL ACUSADOR PRIVADO. EL ACTOR CIVIL. LA ABOGACÍA DEL ESTADO. CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA.

- Finalmente, el Ministerio Fiscal interviene en la fase de impugnación de la sentencia mediante la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente previstos y en la fase de ejecución de la sentencia firme mediante el control de la ejecución del fallo.

EL ACUSADOR PARTICULAR

- Pasando a ocuparnos del acusador particular, podemos definirlo como *la persona ofendida o perjudicada por el delito que ejercita la acción penal y eventualmente la acción civil contra el investigado o encausado por delitos públicos o semipúblicos*.
- En cuanto a su **legitimación**, el art. 109 bis dispone que las víctimas del delito que no hayan renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal antes del trámite de calificación pero ello no permitirá retrotraer ni reiterar actuaciones practicadas con anterioridad.
- No obstante, si las víctimas del delito se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
- Por otra parte, el art. 109 bis establece también las siguientes reglas:
 - En primer lugar, tratándose de supuestos de muerte o desaparición de la víctima como consecuencia del delito, la acción podrá ser ejercitada por una serie de personas de su círculo familiar y, si no existieren, por los restantes parientes en línea recta y por los hermanos con preferencia del que ostente la representación legal de la víctima.
 - En segundo lugar, la acción penal podrá también ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconozca legitimación para la defensa de los derechos de las víctimas siempre que la víctima del delito lo autorice.
 - En tercer lugar, las Administraciones locales en cuyo territorio se haya producido el hecho punible podrán personarse en la causa cuando el delito tenga por fin impedir u obstaculizar a los miembros de la corporación el ejercicio de sus funciones públicas.
- Finalmente, el art. 109 bis dispone que el ejercicio de la acción penal por cualquiera de las personas legitimadas en este artículo no impedirá su ejercicio posterior por otros legitimados.
 - En este sentido, tratándose de supuestos de pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse en la causa con su propia representación.
 - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada y con audiencia de las partes que las víctimas se agrupen en una o varias representaciones y sean dirigidas por una o varias defensas en función de sus intereses respectivos y con el fin de garantizar el orden del proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- En cuanto a las **personas que no pueden ejercitar la acción penal**, el art. 102 se refiere a los que no estén en pleno uso de sus derechos civiles; los que hubieran sido condenados dos veces en sentencia firme por denuncia o querrela calumniosa y los Jueces y Magistrados. No obstante, se exceptúan los delitos cometidos contra sus personas o bienes o contra las de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.
- Por su parte, el art. 103 dispone que tampoco podrán ejercitar la acción penal los cónyuges salvo que la acusación se refiera al delito de bigamia o a delitos cometidos por uno contra la persona o los hijos del otro, ni los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad salvo que la acusación se refiera a delitos cometidos por unos contra las personas de los otros.
- En cuanto a la **forma de ejercicio de la acusación particular**, ésta podrá ejercerse mediante la interposición de querrela o por escrito de personación si la causa estuviera iniciada.
- Por su parte, el art. 761, relativo al procedimiento abreviado, dispone que el ofendido o perjudicado podrán mostrarse parte sin necesidad de interposición de querrela.

- En cuanto a la **posición del acusador particular**, hay que señalar que éste podrá intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de actuación que el Ministerio Fiscal si bien no podrá intervenir en la fase de instrucción si la causa hubiera sido declarada secreta conforme al art. 302.

PERJUDICADO

- Pasando a ocuparnos del perjudicado, podemos definirlo como *aquella persona que sufre un daño corporal o patrimonial directamente derivado del delito por oposición al ofendido como titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción*.
 - En este sentido, la persona del perjudicado puede coincidir con el ofendido pero puede diferir de él como sucede en el delito de homicidio en que el derecho al resarcimiento no pertenece al ofendido sino a otras personas.
 - Por otro lado, la condición de ofendido no es transmisible mientras que el fallecimiento del perjudicado puede dar lugar al ejercicio de la acción civil por sus herederos.
- En cuanto al **ejercicio de la acción civil**, el art. 110 dispone que los perjudicados por el delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán personarse en la causa hasta el trámite de calificación y ejercitar las acciones civiles que procedan sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.
 - Por otro lado, se establece que si los perjudicados se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
 - Finalmente, se establece que aun cuando el perjudicado no se muestre parte en la causa, no se entenderá que renuncia al derecho de restitución, reparación e indemnización sino que será necesario que la renuncia sea clara y terminante.

LA ACCIÓN POPULAR

- Pasando a ocuparnos de la acción popular, podemos definir el acusador popular como *aquella persona que, sin ser ofendido o perjudicado por un delito público, ejercita la acción penal contra el investigado o encausado*.
- En cuanto a sus **diferencias con la acusación particular**, distinguimos las siguientes:
 - En primer lugar, la acusación particular podrá ejercitarse por españoles o extranjeros mientras que la acción popular sólo podrá ejercitarse por españoles. En este sentido, el art. 270 dispone que los extranjeros sólo podrán ejercitar la acción penal por delitos cometidos contra su persona o bienes o contra los de sus representados.
 - En segundo lugar, el acusador particular podrá comparecer en la causa por escrito de personación si la misma estuviera iniciada mientras que el acusador popular sólo podrá comparecer mediante interposición de querrela y antes del trámite de calificación.
 - En tercer lugar, el acusador particular no está obligado a prestar fianza mientras que el acusador popular deberá prestarla en los términos de los arts. 280 y 281. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que la exigencia de fianza no es contraria al derecho de acceso a la jurisdicción siempre que la misma no impida u obstaculice gravemente el ejercicio de la acción penal en función de los medios de la persona que pretenda ejercitarla².
 - Por último, sólo el acusador particular podrá ejercitar la acción civil derivada del delito pero no el acusador popular.

EL ACUSADOR PRIVADO

- Pasando a ocuparnos del acusador privado, podemos definirlo como *la persona que ejercita la acción penal en los procesos por delitos privados de calumnia e injuria contra particulares en su calidad de ofendido*.
- En cuanto a su **posición procesal**, ésta presenta las siguientes particularidades:
 - En primer lugar, el acusador privado deberá iniciar el proceso mediante la interposición de querrela conforme al art. 215 del Código Penal.
 - En segundo lugar, el art. 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que no se admitirán las querellas por calumnias o injurias contra particulares si no se presentare certificación de haberse celebrado acto de conciliación o haberlo intentado sin efecto. Del mismo modo, tratándose de calumnias o injurias vertidas en juicio, será necesaria licencia del Juez o Tribunal que haya conocido de él conforme al art. 215 del Código Penal.
 - En tercer lugar, el acusador privado deberá mantener una conducta procesal activa. En este sentido, el art. 275 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la querrela se entenderá abandonada si el querellante dejase de instar la continuación del proceso en el plazo de diez días desde que el Juez o Tribunal lo hubiera acordado.
 - Por último, el acusador privado podrá disponer del proceso mediante la renuncia a la acción penal o el perdón.

EL ACTOR CIVIL

- En cuanto al actor civil, podemos definirlo como *la persona que interviene en el proceso penal ejercitando la acción civil derivada del delito*.
- En este sentido, el art. 100 dispone que *de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible*.
- En cuanto a su **posición procesal**, hay que señalar que su actuación en el proceso penal se limita a la pretensión resarcitoria de los daños y perjuicios causados para lo que podrá solicitar la adopción de medidas cautelares reales como fianzas y embargos
- Por otro lado, el art. 615 dispone que, si hubiera indicios de la existencia un tercero civilmente responsable, el Juez le exigirá la prestación de fianza a instancias del actor civil y, si el mismo no la prestare, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al embargo de los bienes necesarios en la forma prevista para el procesado.

LA ABOGACÍA DEL ESTADO

- En cuanto a la Abogacía del Estado, el art. 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la defensa y representación del Estado y sus Organismos Autónomos será asumida por los Abogados del Estado.
- En cuanto a los **casos de intervención**, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado dispone que intervendrán en los siguientes procesos:
 - Primero, causas por delito en que el Estado sea perjudicado en las cuales ejercitarán tanto la acción penal como la acción civil.
 - Segundo, causas en las que el Estado pueda ser considerado responsable civil.
 - Tercero, procesos penales contra funcionarios públicos por hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

CELEBRACIÓN DE ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA

- Pasando a ocuparnos de la celebración de actos procesales mediante presencia telemática, el art. 258 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el juicio oral y las demás actuaciones procesales se celebrarán preferentemente por presencia telemática salvo que el Juez o Tribunal disponga otra cosa.
 - Por otra parte, también se aplicarán estas reglas a las actuaciones celebradas ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Ministerio Fiscal.
 - En este sentido, las citaciones informarán de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones previstas en el precepto.
- En cuanto a la **presencia del acusado**, el mismo precepto distingue tres supuestos:
 - En primer lugar, tratándose de juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, será necesaria la presencia física del acusado en el órgano de enjuiciamiento sin perjuicio de las normas sobre cooperación con autoridades extranjeras.
 - En segundo lugar, tratándose de juicios por delito menos grave cuya pena exceda de dos años de prisión o cuya pena no exceda de seis años si fuera de otra naturaleza, el acusado comparecerá físicamente en el órgano de enjuiciamiento si lo solicitan él o su Letrado o si el Juez o Tribunal lo estima necesario por auto motivado.
 - En tercer lugar, tratándose del resto de juicios en que el acusado comparezca, se aplicará la regla del caso anterior.
- Por otro lado, se establecen tres normas adicionales:
 - Primero, el acusado que resida en la demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa deberá comparecer físicamente en juicio a menos que concurra causa justificadas o de fuerza mayor.
 - Segundo, el Letrado del investigado o acusado deberá comparecer físicamente cuando se acuerde la presencia física de éstos pero, si se permite su declaración telemática, podrá comparecer junto con ellos o en la sede del órgano judicial.
 - Tercero, el acusado que decida no comparecer en el órgano judicial deberá notificarlo con un mínimo de cinco días de antelación.
- En cuanto a la **presencia de víctimas vulnerables**, el art. 258 bis dispone que las declaraciones o interrogatorios de las víctimas menores de edad o con discapacidad y las víctimas de violencia de género, violencia sexual y trata de seres humanos se realizarán de forma telemática desde los lugares donde reciban oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección o desde otro lugar que disponga de medios suficientes para asegurar su identidad salvo que el Juez o Tribunal consideren necesaria su presencia física en resolución motivada y en atención a circunstancias del caso concreto.
- En cuanto a la **presencia de autoridades o funcionarios**, el mismo precepto establece una regla análoga para la declaración de testigos o peritos que comparezcan en su condición de autoridad o funcionario público en cuyo caso se intervención se realizará desde un punto de acceso seguro.

¹ SSTC 120/2000, de 10 de mayo; 178/2001, de 17 de septiembre y 174/2004, de 18 de octubre.

² SSTC 113/1984, de 29 de noviembre y 147/1985, de 29 de octubre.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 6

EL OBJETO DEL PROCESO PENAL. EL HECHO PUNIBLE Y EL OBJETO DEL PROCESO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO. UNIDAD Y PLURALIDAD DE OBJETOS: CONEXIÓN DE DELITOS. ACCIÓN PENAL Y PRETENSión PUNITIVA. EL NUEVO RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD.

EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

EL HECHO PUNIBLE Y EL OBJETO DEL PROCESO

- Al estudiar el objeto del proceso penal, podemos comenzar definiendo el proceso penal como *aquel instrumento jurisdiccional establecido por el Estado para la averiguación y comprobación de los hechos delictivos, la imposición de las correspondientes penas a sus responsables y el pronunciamiento y ejecución de las responsabilidades civiles dimanantes de los mismos.*
- Por otra parte, la determinación del objeto del proceso penal ha dado lugar a diversas posturas doctrinales.
 - En efecto, algunos autores como Gimeno Sendra sostienen que el objeto del proceso penal es la pretensión punitiva, entendida como *la declaración de voluntad por la que se solicita al Tribunal la imposición de una pena o una medida de seguridad al encausado por la comisión de un hecho delictivo.*
 - Por su parte, otros autores como De la Oliva Santos sostienen que el proceso penal puede existir aunque nadie ejercite la acción penal como en los supuestos de incoación de oficio sin denuncia, querrela o atestado policial. De este modo, el objeto del proceso vendría constituido por el hecho punible, entendido como conducta humana penalmente relevante.
- En cuanto a los **elementos identificadores del objeto**, la doctrina distingue entre un elemento subjetivo, constituido por la persona acusada, y un elemento objetivo, constituido por el hecho punible.
 - Por el contrario, la calificación jurídica del hecho formulada por las partes acusadoras no es un elemento identificador del objeto pero sí contiene elementos vinculantes para el Tribunal como manifestación del principio acusatorio.
 - En este sentido, conviene recordar el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al procedimiento abreviado, que dispone que la sentencia no podrá imponer pena más grave que la solicitada por las partes acusadoras ni condenar por un delito distinto que conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o una mutación sustancial del hecho enjuiciado salvo que alguna de las partes haya asumido el planteamiento expuesto por el Tribunal al requerirles para que formulen sus conclusiones definitivas.
- En cuanto a la **relevancia jurídica del objeto**, ésta se manifiesta en los siguientes aspectos:
 - En primer lugar, la atribución del conocimiento del asunto a la Administración Pública o a los órganos jurisdiccionales; dentro de ellos, a la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción militar y, dentro de la jurisdicción ordinaria, a uno u otro orden jurisdiccional.
 - En segundo lugar, la competencia objetiva, territorial y funcional del órgano jurisdiccional que ha de conocer del proceso.
 - En tercer lugar, el procedimiento aplicable. En este sentido, el sistema procesal penal vigente en España está constituido por cinco procesos esenciales como son el proceso por delitos graves, el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el juicio sobre delitos leves además de otros procesos especiales.
 - En cuarto lugar, la acumulación de objetos en los supuestos de conexidad delictiva en los términos que expondremos más adelante.
 - En quinto lugar, la litispendencia y la cosa juzgada, que impiden la apertura de un nuevo proceso con el mismo objeto que el que estuviere actualmente tramitándose o el que ya se hubiera resuelto por sentencia firme.
 - Por último, la congruencia de la sentencia entendida como *aquella manifestación del principio acusatorio que supone la necesidad de correlación entre las pretensiones formuladas por las partes y el fallo de la sentencia.*

- En cuanto a los **caracteres del objeto**, éste presenta tres rasgos fundamentales como son la inmutabilidad, la indisponibilidad y la integridad.
 - En cuanto a la **inmutabilidad**, ésta supone que el objeto del proceso no podrá alterarse sustancialmente sin perjuicio de su cristalización progresiva a lo largo del procedimiento.
 - No obstante, puede suceder que se descubran hechos nuevos durante el procedimiento en cuyo caso distinguimos dos situaciones:
 - Por un lado, que los hechos nuevos se descubran en la fase de instrucción en cuyo caso el Juez o Tribunal acordará la incoación de un proceso nuevo a menos que exista conexidad delictiva que justifique su acumulación al proceso abierto.
 - Por otro lado, que los hechos nuevos se descubran el acto del juicio oral. En este sentido, el art. 746, relativo al procedimiento abreviado, dispone que se acordará la suspensión cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan una alteración sustancial en el juicio y hagan necesarios nuevos elementos de prueba o una sumaria instrucción suplementaria.
 - En cuanto a la **indisponibilidad**, ésta supone que el proceso penal no está sometido al principio dispositivo característico del proceso civil porque su objeto se reputa materia de interés público y queda fuera del poder de disposición de las partes.
 - En este sentido, el art. 106 dispone que la acción penal no se extingue por la renuncia del ofendido a menos que se trate de delitos sólo perseguibles a instancia de parte.
 - Por su parte, el art. 406 dispone que la confesión del procesado no dispensará al Juez de practicar las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.
 - Por otro lado, la indisponibilidad del objeto del proceso no se opone a la conformidad del acusado a la que nos referiremos más adelante.
 - En este sentido, se entiende por conformidad *aquel acto por el cual el acusado acepta la calificación más grave de las propuestas por las partes acusadoras con la consecuencia de que pueda dictarse sentencia evitando la celebración del juicio oral.*
 - En cuanto a la **integridad**, ésta supone que el Tribunal sentenciador debe examinar todas las circunstancias penalmente relevantes del hecho punible para fijar sus consecuencias jurídicas como manifestación del principio de búsqueda de la verdad material.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO

- Pasando a ocuparnos de la delimitación del objeto, hay que señalar que éste no se configura de forma inmediata como sucede en el proceso civil sino de forma progresiva a través de una serie de actos que exponemos a continuación.
- En cuanto a la **incoación del proceso**, ésta supone una primera delimitación del objeto del proceso a través de la *notitia criminis* resultante de los hechos consignados en la denuncia, la querrela, el atestado policial o el auto de incoación de las diligencias dictado de oficio por el Juez de Instrucción.
- En cuanto a la **fase instructora**, ésta supone una nueva delimitación del objeto del proceso a través del material fáctico acopiado por el Juez de Instrucción y del que se servirán las partes acusadoras para formular sus conclusiones provisionales.
- En este sentido, el art. 299 dispone que *constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.*

- En cuanto a la **imputación formal**, ésta tiene lugar por el auto de procesamiento del sumario ordinario y por el auto de continuación de las diligencias previas del procedimiento abreviado.
 - En este sentido, hay que señalar que estas resoluciones no suponen una delimitación del objeto del proceso en el sentido de vincular a las partes acusadoras en el momento de formular sus conclusiones provisionales.
 - No obstante, estos autos cumplen una función de delimitación negativa en el sentido de que no podrá dirigirse acusación contra las personas no incluidas en ellos.
- En cuanto a las **conclusiones provisionales**, la jurisprudencia sostiene que éstas constituyen el momento preclusivo de la delimitación del hecho punible y de la fijación del *thema probandi* sobre el que versarán las pruebas en el juicio oral¹.
- De este modo, las conclusiones provisionales deberán recoger todos los elementos del tipo penal objeto de acusación y de las circunstancias agravantes.
- En cuanto a las **conclusiones definitivas**, la jurisprudencia sostiene que éstas suponen una delimitación definitiva del objeto del proceso y un instrumento para determinar la congruencia entre la acusación y la sentencia².
- Por otro lado, la modificación de las conclusiones provisionales no podrá extenderse a hechos o personas no incluidos en el escrito de conclusiones provisionales³.

UNIDAD O PLURALIDAD DE OBJETOS

CONEXIÓN DE DELITOS

- Pasando a ocuparnos de la unidad o pluralidad de objetos y la conexión de delitos, el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que cada delito dará lugar a la formación de una única causa.
- No obstante, los delitos conexos se investigarán y enjuiciarán en la misma causa cuando la investigación y prueba en conjunto resulte conveniente para su esclarecimiento y para la determinación de los responsables, a menos que ello suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.
- En cuanto a los **supuestos de conexidad**, el art. 17 dispone que, a efectos de jurisdicción y competencia, se estimarán delitos conexos los siguientes:
 - Primero, los cometidos por dos o más personas reunidas.
 - Segundo, los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.
 - Tercero, los cometidos como medio para perpetrar otros delitos o facilitar su ejecución.
 - Cuarto, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
 - Quinto, los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente.
 - Por último, los cometidos por diversas personas cuando se causen lesiones o daños recíprocos.
- Por otro lado, también podrán enjuiciarse en la misma causa y a instancia del Ministerio Fiscal los delitos no conexos cometidos por la misma persona, que tengan analogía o relación entre sí y que sean de la competencia del mismo órgano judicial cuando la investigación y prueba en conjunto sea conveniente para su esclarecimiento y la determinación de los responsables, a menos que ello suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

ACCIÓN PENAL

- Pasando a ocuparnos de la acción penal, el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que *de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.*
- En cuanto a su **naturaleza jurídica**, hay que señalar que la acción penal no puede concebirse como el derecho a obtener una tutela jurisdiccional por la vulneración de un derecho subjetivo ya que el acusador no ejercita un derecho subjetivo propio a obtener la condena del culpable sino que el *ius puniendi* o derecho subjetivo a castigar corresponde exclusivamente al Estado.
- En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho de acceso a la justicia del titular de la acción penal se traduce en el derecho a obtener la incoación del proceso, el derecho a que éste se sustancie conforme a las reglas del proceso justo y el derecho a obtener una respuesta razonable y fundada en Derecho⁴.
- En cuanto a sus **caracteres**, hay que destacar los siguientes:
 - Primero, se trata de una acción pública porque cualquier ciudadano puede ejercitarla a menos que se trate de delitos privados, perseguibles mediante querrela del ofendido, o delitos semipúblicos, perseguibles previa denuncia del ofendido.
 - Segundo, se trata de una acción irrenunciable porque no se extingue por la renuncia ni el apartamiento del proceso del actor. En este sentido, ya hemos señalado el art. 106 que dispone que la acción penal no se extingue por la renuncia del ofendido a menos que se trate de delitos sólo perseguibles a instancia de parte.
 - Tercero, se trata de una acción indivisible porque se entiende ejercitada contra todos los responsables del hecho que sea objeto del proceso.
- En cuanto a su **relación con la acción civil**, conviene señalar el 109 del Código Penal que dispone que *la ejecución de un hecho previsto por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos por las leyes, los daños y perjuicios por él causados.*
 - En este sentido, el art. 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que las acciones civiles y penales nacidas del delito podrán ejercitarse junta o separadamente. No obstante, si la acción penal estuviese pendiente, no podrá ejercitarse acción civil en tanto recaiga sentencia firme sobre la primera.
 - Finalmente, el art. 112 dispone que la acción civil se entiende ejercitada conjuntamente con la acción penal a menos que el perjudicado renuncie a ella o se la reserve expresamente para ejercitarla después de concluido el proceso penal. Sin embargo, si se ejercitase sólo la acción civil en relación con los delitos perseguibles por querrela del ofendido, se considerará extinguida la acción penal.

TITULARIDAD

- En cuanto a la titularidad de la acción penal, el art. 101 dispone que la acción penal es pública por lo que corresponde a todos los ciudadanos españoles conforme a lo dispuesto por la ley.
- De este modo, nos referiremos sucesivamente al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal, el acusador particular y el acusador popular.
- En cuanto al **Ministerio Fiscal**, el art. 105 dispone que los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán obligación de ejercitar cuantas acciones penales estimen procedentes, haya o no acusador particular, a menos que se trate de delitos sólo perseguibles por querrela privada.
- Por otro lado, tratándose de delitos perseguibles a instancia de la persona agraviada, también el Ministerio Fiscal podrá denunciar si aquélla fuera menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida.

- En cuanto al **acusador particular**, el art. 109 bis dispone que las víctimas del delito que no hayan renunciado a su derecho podrán ejercitar la acción penal antes del trámite de calificación pero ello no permitirá retrotraer ni reiterar actuaciones practicadas con anterioridad.
- No obstante, si las víctimas del delito se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación, podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas.
- Por otro lado, el art. 109 bis establece también las siguientes reglas:
 - En primer lugar, tratándose de supuestos de muerte o desaparición de la víctima como consecuencia del delito, la acción podrá ser ejercitada por una serie de personas de su círculo familiar y, si no existieren, por los restantes parientes en línea recta y por los hermanos con preferencia del que ostente la representación legal de la víctima.
 - En segundo lugar, la acción penal podrá también ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconozca legitimación para la defensa de los derechos de las víctimas siempre que la víctima del delito lo autorice.
 - En tercer lugar, las Administraciones locales en cuyo territorio se haya producido el hecho punible podrán personarse en la causa cuando el delito tenga por fin impedir u obstaculizar a los miembros de la corporación el ejercicio de sus funciones públicas.
- Finalmente, el art. 109 bis dispone que el ejercicio de la acción penal por cualquiera de las personas legitimadas en este artículo no impedirá su ejercicio posterior por otros legitimados.
 - En este sentido, tratándose de supuestos de pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse en la causa con su propia representación.
 - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada y con audiencia de las partes que las víctimas se agrupen en una o varias representaciones y sean dirigidas por una o varias defensas en función de sus intereses respectivos y con el fin de garantizar el orden del proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
- En cuanto al **acusador popular**, hay que señalar que el mismo presenta unas diferencias con el acusador particular como son las siguientes:
 - En primer lugar, la acusación particular podrá ejercitarse por españoles o extranjeros mientras que la acción popular sólo podrá ejercitarse por españoles. En este sentido, el art. 270 dispone que los extranjeros sólo podrán ejercitar la acción penal por delitos cometidos contra su persona o bienes o contra los de sus representados.
 - En segundo lugar, el acusador particular podrá comparecer en la causa por escrito de personación si la misma estuviera iniciada mientras que el acusador popular sólo podrá comparecer mediante interposición de querrela y antes del trámite de calificación.
 - En tercer lugar, el acusador particular no está obligado a prestar fianza mientras que el acusador popular deberá prestarla en los términos de los arts. 280 y 281.
 - Por último, sólo el acusador particular podrá ejercitar la acción civil derivada del delito pero no el acusador popular.
- En cuanto a las **personas que no pueden ejercitar la acción penal**, el art. 102 se refiere a los que no estén en pleno uso de sus derechos civiles; los que hubieran sido condenados dos veces por sentencia firme por denuncia o querrela calumniosa y los Jueces y Magistrados. No obstante, se exceptúan los delitos cometidos contra sus personas o bienes o contra las de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.
- Por su parte, el art. 103 dispone que tampoco podrán ejercitar la acción penal los cónyuges salvo que la acusación se refiera al delito de bigamia o a delitos cometidos por uno contra la persona o los hijos del otro, ni los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, adopción o afinidad salvo que la acusación se refiera a delitos cometidos por los unos contra las personas de los otros.

EXTINCIÓN

- En cuanto a la extinción de la acción penal, el art. 106 dispone que ésta sólo se producirá por la renuncia del ofendido en el caso de los delitos perseguibles a instancia de parte.
- Por el contrario, tratándose de los demás delitos, conviene señalar tres preceptos:
 - Primero, el art. 115 dispone que la acción penal se extingue por la muerte del culpable pero la acción civil subsistirá contra los herederos y causahabientes y sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción civil.
 - Segundo, el art. 116 dispone que la extinción de la acción penal no producirá la de la acción civil salvo que la extinción se deba a haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho del que podría nacer la acción civil.
 - Tercero, el art. 117 dispone que la extinción de la acción civil tampoco producirá la de la acción penal. De este modo, la sentencia firme absolutoria recaída en un proceso civil no impedirá el ejercicio de la acción penal.

PRETENSIÓN PUNITIVA

- Pasando a ocuparnos de la pretensión punitiva, ya hemos señalado que se trata de *aquella declaración de voluntad por la que se solicita al Tribunal la imposición de una pena o una medida de seguridad al encausado por la comisión de un hecho delictivo*.
- En cuanto a su **estructura**, la pretensión punitiva está formada por dos clases de elementos.
 - En cuanto a los **elementos subjetivos**, éstos vienen constituidos por la jurisdicción y la competencia del Tribunal y la capacidad de las partes acusadoras y acusadas.
 - En cuanto a los **elementos objetivos**, éstos vienen constituidos por la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el *petitum* o petición de condena al Tribunal.
- En cuanto a su **formulación**, hay que señalar que la pretensión punitiva se formula mediante los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras, que podrán modificarlas a través de las conclusiones definitivas con los límites señalados.
- Por otro lado, la pretensión punitiva contiene unos elementos vinculantes para el Tribunal como manifestación del principio acusatorio y que son los siguientes:
 - Primero, la persona del acusado.
 - Segundo, el hecho objeto de acusación. En este sentido, el hecho viene constituido por todos los elementos fácticos de que dependan la realidad y clase del delito, el grado de desarrollo y participación, las circunstancias agravantes genéricas y específicas y los demás elementos de los que dependa la responsabilidad penal del acusado.
 - Tercero, la calificación jurídica del hecho. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado que el Tribunal no podrá condenar por un delito distinto ni apreciar un grado de desarrollo o participación más grave ni apreciar una circunstancia agravante que no hubiera sido solicitada por las partes acusadoras. No obstante, el Tribunal podrá modificar la calificación jurídica del hecho siempre que ello no suponga introducir elementos nuevos que no hubieran podido ser objeto de debate y que exista una relación de homogeneidad entre el título de la acusación y el de la sentencia que elimine toda posibilidad de indefensión⁵.
 - Por último, la pena.
- En relación con esta última, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2006 declaró que el Tribunal no podrá imponer pena superior a la más grave de las solicitadas en concreto por las partes acusadoras.

EL NUEVO RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD

- Pasando a ocuparnos del nuevo régimen de la conformidad, hay que señalar que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por la Ley Orgánica 1/2025 introdujo novedades en esta materia en el sumario ordinario y el procedimiento abreviado como son las siguientes:
 - Primero, se suprime el límite penológico de la conformidad en el sumario ordinario por lo que acusado podrá manifestar su conformidad con independencia de la pena solicitada.
 - Segundo, se introduce en el sumario ordinario la posibilidad de prestar conformidad en un nuevo escrito de calificación firmado conjuntamente por las partes acusadoras y por el acusado con su Letrado. No obstante, este escrito no podrá referirse a hechos distintos ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.
 - Tercero, se refuerzan las garantías del acusado con la obligación del Letrado de facilitarle información escrita sobre el acuerdo alcanzado; con la obligación del Tribunal de oírle para verificar si su conformidad es libre y consciente e informarle de las consecuencias de la conformidad antes de requerir su manifestación.
 - Cuarto, se refuerza la protección de las víctimas y los perjudicados con la obligación del Ministerio Fiscal de oírles en ciertos supuestos aunque no estén personados en la causa y, en todo caso, en supuestos de hechos especialmente graves, perjuicios de cuantía significativa o especial vulnerabilidad.

¹ SSTS 31 de octubre de 2003 y 15 de marzo de 2007.

² STS 28 de septiembre de 2005.

³ SSTS 25 de abril de 2005 y 20 de marzo de 2007.

⁴ SSTC 120/2000, de 10 de mayo; 178/2001, de 17 de septiembre y 174/2004, de 18 de octubre.

⁵ STC 125/2005, de 23 de mayo.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 12

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. DETENCIÓN Y PRISIÓN PROVISIONAL. LA INCOMUNICACIÓN. LA LIBERTAD PROVISIONAL Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES; ESPECIAL REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE CARÁCTER PENAL EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER. EL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS».

ESPECIAL REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD...

- Pasando a ocuparnos de las medidas de protección y seguridad en materia de violencia sobre la mujer, hay que señalar que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género contempla unas medidas de esta clase sin perjuicio de las que puedan adoptarse conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- En cuanto a las **disposiciones generales**, los arts. 61 y 62 establecen las siguientes:
 - En primer lugar, estas medidas son compatibles con cualesquiera medidas cautelares y de aseguramiento adoptadas en los procesos civiles y penales.
 - En segundo lugar, el Juez que conozca de un procedimiento relacionado con violencia de género se pronunciará en todo caso sobre la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento de la Ley Orgánica 1/2004 ya sea de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia o de la Administración de la que dependan los servicios de acogida y atención a las víctimas.
 - En tercer lugar, el Juez se pronunciará especialmente sobre las medidas cautelares de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones; suspensión de la patria potestad o custodia de menores y suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores. De igual modo, el Juez establecerá el plazo de las medidas, su régimen de cumplimiento y las medidas complementarias procedentes.
 - Por último, el Juez de Instrucción y, en su caso, el Juez de Guardia que reciban una solicitud de una orden de protección actuarán conforme a lo dispuesto en el art. 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LA ORDEN DE PROTECCIÓN

- En cuanto a la orden de protección, el art. 544 ter dispone que el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica cuando existan indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, la integridad física o moral, la libertad, la libertad sexual o la seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal y resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que exija la adopción de medidas de protección.
- En cuanto a la **legitimación**, la orden podrá ser acordada de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la víctima o cualquier persona que tenga con ella alguna de las relaciones previstas en el art. 173.2 del Código Penal.
- Por su parte, las entidades u organismos asistenciales públicos o privados que conozcan de los hechos citados deberán comunicarlos inmediatamente al Juez de Guardia o al Ministerio Fiscal para que pueda iniciarse o instarse el procedimiento de la orden.
- En cuanto a la **incoación del procedimiento**, la orden podrá solicitarse a la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima y los servicios sociales e instituciones asistenciales dependientes de la Administración que remitirán la solicitud inmediatamente al Juez competente.
- Por otro lado, en caso de duda sobre la competencia territorial, la resolución corresponde al Juez al que se solicitó la orden de protección sin perjuicio de la remisión posterior de las actuaciones al órgano competente.
- En cuanto a la **sustanciación**, el art. 544 ter dispone que, recibida la solicitud, el Juez de Guardia convocará a una comparecencia al Ministerio Fiscal; la víctima o su representante legal; el solicitante de la orden y el presunto agresor asistido de Abogado.
- En este sentido, la comparecencia podrá sustanciarse simultáneamente con la prevista en el art. 505 para acordar la prisión provisional o libertad bajo fianza y con la prevista en el art. 798 para resolver sobre la continuación del procedimiento en el caso de las diligencias urgentes.

- Por otro lado, se establece que si la comparecencia no pudiera celebrarse durante el servicio de guardia, el Juez al que se hubiera dirigido la solicitud la convocará en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de las setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.
- Finalmente, el Juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación visual entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los demás miembros de la familia para lo cual su declaración se realizará por separado.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 544 ter dispone que el Juez de Guardia resolverá por medio de auto sobre la orden y sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.
- Por otro lado, sin perjuicio de la resolución, el Juez de Instrucción podrá adoptar las medidas del art. 544 bis en cualquier momento de la causa.

EFFECTOS

- En cuanto a los efectos de la orden de protección, el art. 544 ter dispone que ésta confiere a la víctima un estatuto integral de protección que incluye las medidas cautelares civiles y penales así como unas medidas de asistencia y protección social.
- En este sentido, se establece que la orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad o Administración Pública.
- En cuanto a las **medidas penales**, éstas podrán consistir en cualesquiera medidas cautelares de las contempladas en la legislación procesal penal y sus requisitos, contenido y vigencia serán los previstos generalmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Por su parte, el Juez de Instrucción adoptará estas medidas en función de la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sujetas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.
 - Por otro lado, se establece que cuando se dicte una orden de protección con medidas penales y existan indicios fundados de que los hijos menores hayan presenciado, sufrido o convivido con la violencia a que se refiere el apartado 1, el Juez suspenderá de oficio o a instancia de parte el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado con los menores que de él dependan. No obstante, también el Juez podrá no acordar esta suspensión a instancia de parte, por resolución motivada, en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

EL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS»

- Pasando a ocuparnos del procedimiento de «habeas corpus», el art. 17.4 de la Constitución dispone que *la ley regulará un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.*
- En este sentido, el procedimiento viene regulado en la Ley Orgánica 6/1984.
- En cuanto a su **ámbito de aplicación**, el art. 1 dispone que, a los efectos de la propia ley, se consideran detenidas ilegalmente las siguientes personas:
 - Primero, los detenidos por autoridad, agente de la misma, funcionario o particular sin que concurren los presupuestos o formalidades previstas por la ley.
 - Segundo, los internados ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar.
 - Tercero, los detenidos por tiempo superior al previsto por la ley que no hubieren sido puestos en libertad o a disposición del Juez más próximo al lugar de la detención.
 - Por último, los privados de libertad a quienes no se hayan respetado los derechos del detenido previstos por la Constitución y las leyes.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 24

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. AUDIENCIA PRELIMINAR: CUESTIONES QUE SE PUEDEN PLANTEAR, SENTENCIA DE CONFORMIDAD Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. FASE DE JUICIO ORAL: SEÑALAMIENTO Y CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL: ESPECIALIDADES: A) JUICIO EN AUSENCIA DEL ACUSADO Y DEL RESPONSABLE CIVIL; B) CONFORMIDAD Y AUDIENCIA A LA VÍCTIMA. DESARROLLO DEL JUICIO. LA SENTENCIA; ESPECIALIDADES: A) SENTENCIA ORAL; B) CONFORMIDAD DE LAS PARTES SOBRE LA FIRMEZA INICIAL DE LA SENTENCIA; C) PRINCIPIO ACUSATORIO, D) NOTIFICACIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA; APELACIÓN Y ANULACIÓN.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Al estudiar la fase de juicio oral del procedimiento abreviado, hay que comenzar señalando que ésta se extiende desde el auto de apertura de juicio oral hasta el pronunciamiento de la sentencia y tiene por fin dirimir las pretensiones de las partes mediante la práctica de las pruebas.

AUDIENCIA PRELIMINAR: CUESTIONES QUE SE PUEDEN PLANTEAR

- En cuanto a la audiencia preliminar, el art. 785 dispone que, recibidos los autos por el órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal convocará al Ministerio Fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno sobre la posibilidad de conformidad del acusado; la competencia del órgano judicial; la vulneración de algún derecho fundamental; la existencia de artículos de previo pronunciamiento o causas de suspensión del juicio oral; la nulidad de actuaciones y el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas.
 - Por otro lado, las partes podrán proponer la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos.
 - De igual modo, también podrán proponer la práctica de pruebas de las que no hubieran tenido conocimiento en el momento de formular sus escritos de acusación o defensa.
- En cuanto a la **inasistencia de las partes**, el art. 785 dispone que la celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y su Abogado.
 - No obstante, la audiencia no se suspenderá por la inasistencia injustificada del acusado o las demás partes siempre que hubieran sido citados debidamente.
 - En este sentido, la citación informará al acusado y las demás partes de que su inasistencia injustificada no provocará la suspensión.
- En cuanto a la **documentación del acto**, el art. 785 dispone que la audiencia se registrará en la forma prevista en el art. 743.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- En cuanto a la sentencia de conformidad, el art. 785 dispone que las partes podrán solicitar en la audiencia preliminar el pronunciamiento de sentencia de conformidad con el escrito de acusación que solicite pena más grave o con el que se presente en ese acto, que no podrá referirse a hechos distintos ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.
 - En este sentido, el Ministerio Fiscal oír a la víctima o perjudicado aunque no estén personados en la causa siempre que ello sea posible y que se estime necesario para ponderar los efectos y el alcance de la conformidad y, en todo caso, cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o cuantía sean especialmente significativos y en todos los casos en que las víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.
 - Por su parte, el Letrado de la defensa facilitará por escrito a su defendido la información sobre el acuerdo alcanzado.
- En cuanto al **control judicial de la conformidad**, el art. 785 dispone que si el Juez o Tribunal considerare incorrecta la calificación o entendiere que la pena no procede legalmente, el mismo requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica en él.
- De este modo, si la parte requerida modifica su escrito en términos tales que la calificación sea correcta y la pena sea procedente y el acusado presta nuevamente su conformidad, el Tribunal podrá dictar sentencia de conformidad y, en otro caso, ordenará la celebración del juicio.

- Por otro lado, el art. 785 dispone que el Juez o Tribunal oirá al acusado sobre si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.
 - En este sentido, una vez la defensa del acusado manifieste su conformidad, el Juez o el Presidente del Tribunal informará al acusado de sus consecuencias y le requerirá para que manifieste si presta su conformidad.
 - De este modo, si el Juez o Tribunal albergare dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, el mismo acordará la celebración del juicio. De igual modo, se acordará la celebración del juicio cuando la defensa del acusado lo considere necesario pese a la conformidad del acusado y el Juez o Tribunal considere fundada la petición.
- En cuanto a la **sentencia de conformidad**, el art. 785 dispone que si el Juez o Tribunal entiende que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el mismo dictará sentencia de conformidad.
- No obstante, el Tribunal no estará vinculado por las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en casos de limitación de responsabilidad penal.
 - Por otro lado, la sentencia de conformidad se dictará oralmente y se documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación sin perjuicio de su redacción posterior.
 - De este modo, si el Ministerio Fiscal y las partes manifestaran su decisión de no recurrir, el Juez declarará oralmente y en el mismo acto la firmeza de la sentencia. De igual modo, el Juez se pronunciará con audiencia de las partes sobre la suspensión o sustitución de la pena; resolverá sobre los aplazamientos de responsabilidades pecuniarias y se realizarán los requerimientos y liquidaciones de condena en cuanto sea posible.
- En cuanto a la **impugnación**, el art. 785 dispone que las sentencias de conformidad sólo serán recurribles cuando no se hayan respetado los requisitos o términos.
- De este modo, el acusado no podrá impugnar por razones de fondo la conformidad prestada.
- En cuanto a la **conformidad de las personas jurídicas**, el art. 785 dispone que la conformidad deberá prestarla la persona designada para representar en juicio a la entidad siempre que cuente con poder especial.
- En este sentido, la conformidad de la persona jurídica se ajustará a los requisitos citados y podrá prestarse con independencia de la posición de los otros acusados por lo que su contenido no será vinculante en el juicio celebrado contra ellos.

ADMISIÓN DE PRUEBAS

- En cuanto a la admisión de pruebas, el art. 785 dispone que el Juez o Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, dispondrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y resolverá oralmente sobre el resto de cuestiones a menos que deba resolver por escrito por razón de su complejidad en cuyo caso dictará auto en el plazo de diez días.
 - Por otro lado, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno pero la cuestión podrá reproducirse en el recurso frente a la sentencia, previa la correspondiente protesta.
 - No obstante, si la resolución pone fin al procedimiento, podrá interponerse recurso de apelación en el plazo y con los trámites de los arts. 790 y siguientes.

FASE DE JUICIO ORAL: SEÑALAMIENTO

- Pasando a ocuparnos de la fase de juicio oral y el señalamiento del juicio, el art. 786 dispone que, a falta de conformidad y si el Juez o Tribunal ha resuelto oralmente las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, el mismo señalará el día y hora en que deban comenzar las sesiones del juicio oral siempre que el señalamiento pueda realizarse en el acto.

- Por el contrario, si el señalamiento no pudiera realizarse en el acto o el Juez o Tribunal no hubiera resuelto oralmente las cuestiones planteadas, el señalamiento será realizado por el Letrado de la Administración de Justicia inmediatamente después del auto de resolución de tales cuestiones y conforme a los criterios generales e instrucciones específicas establecidos por el Juez de lo Penal o el Presidente de Sala o Sección.
- Finalmente, estos criterios considerarán la prisión del acusado, el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, las demás medidas cautelares personales adoptadas, la prioridad de otras causas, la complejidad de la prueba y cualquier otra circunstancia relevante que se ponga de manifiesto al estudiar el asunto de que se trate.
- En cuanto a la **información a la víctima**, el art. 786 dispone que si la víctima lo hubiera solicitado, el Letrado de la Administración de Justicia le informará por escrito y sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio y del contenido de la acusación dirigida contra el encausado.

CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL: ESPECIALIDADES

- Pasando a ocuparnos de la celebración del juicio oral y sus especialidades, nos referiremos al juicio en ausencia del acusado y del responsable civil, la conformidad y la audiencia a la víctima.

JUICIO EN AUSENCIA DEL ACUSADO Y DEL RESPONSABLE CIVIL

- En cuanto a la celebración del juicio en ausencia, el art. 787 dispone que la celebración del juicio oral exigirá la presencia del acusado y su Abogado defensor. No obstante, si los acusados son varios y alguno de ellos no comparece sin motivo legítimo, el Juez o Tribunal podrá acordar con audiencia de las partes la continuación del juicio para los restantes.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que la ausencia injustificada del acusado no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal estimare a instancias del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y con audiencia de la defensa que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento y siempre que concurren los siguientes requisitos de los arts. 775 y 787:
 - Primero, que el Letrado de la Administración de Justicia haya requerido al investigado en su primera comparecencia que designe un domicilio en España a efectos de notificaciones o una persona que las reciba en su nombre.
 - Segundo, que el Letrado de la Administración de Justicia haya advertido al investigado que la citación realizada en ese domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el art. 786.
 - Tercero, que el acusado haya sido citado personalmente o en el domicilio o la persona previamente designados.
 - Cuarto, que la pena más grave de la solicitadas no exceda de dos años de privación de libertad o seis años si se trata de penas de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración.
 - Por último, que tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las solicitadas no exceda de cinco años.
- Por otro lado, el art. 787 dispone que la acusación particular y la acusación popular podrán ser representadas por un Procurador de los Tribunales salvo que deba practicarse su declaración.
- Finalmente, tratándose de personas jurídicas, el art. 787 bis dispone que la incomparecencia de la persona especialmente designada para representarlas no impedirá la celebración de la vista si bien será necesaria la presencia de su Abogado y Procurador.
- En cuanto a la **ausencia del responsable civil**, el art. 787 dispone que ésta no será causa de suspensión del juicio oral.

CONFORMIDAD

- En cuanto a la conformidad del acusado y la audiencia a la víctima, el art. 787 dispone que el juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y defensa.
 - Por otro lado, las partes podrán solicitar en este momento la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos.
 - De igual modo, también podrán proponer la práctica de pruebas de las que no hubieran tenido conocimiento al tiempo de la audiencia preliminar del art. 785.
- Por otra parte, el art. 787 ter dispone que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa podrá solicitar con aquiescencia del acusado presente el pronunciamiento de sentencia de conformidad con el escrito de acusación que solicite pena más grave o con el que se presente en ese acto, que no podrá referirse a hechos distintos ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior
 - En este sentido, el precepto establece un régimen análogo al de la conformidad prestada en el acto de la audiencia preliminar.
 - De este modo, ya hemos señalado que el Ministerio Fiscal oírá previamente a la víctima o perjudicado aunque no estén personados en la causa siempre que ello sea posible y que se estime necesario para ponderar los efectos y el alcance de la conformidad y, en todo caso, cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o cuantía sean especialmente significativos y en todos los casos en que las víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

DESARROLLO DEL JUICIO

- Pasando a ocuparnos del desarrollo del juicio, conviene recordar el art. 258 bis que dispone que el juicio oral y demás actuaciones procesales se celebrarán preferentemente mediante presencia telemática con determinadas especialidades y excepciones.
- Por otro lado, el art. 788 dispone que la práctica de la prueba se realizará concentradamente en las sesiones consecutivas que sean necesarias.
 - Por su parte, el Juez o Tribunal podrá acordar excepcionalmente la suspensión o el aplazamiento del juicio por los motivos del art. 746 y hasta un límite un máximo de treinta días pero, transcurrido este plazo, será necesaria la celebración de un nuevo juicio oral. De igual modo, los actos realizados tampoco conservarán su validez si fuera necesaria la sustitución del Juez o de algún miembro del Tribunal.
 - No obstante, no será causa de suspensión la imposibilidad de acreditar la sanidad del lesionado, la tasación de daños o la verificación de otras circunstancias no imprescindibles para la calificación de los hechos en cuyo caso la determinación de la responsabilidad civil se diferirá al trámite de ejecución de sentencia según las bases fijadas en ella.
- En cuanto a la **práctica de la prueba**, el art. 788 establece una serie de especialidades como son las siguientes:
 - En primer lugar, el informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.
 - En segundo lugar, los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes tendrán valor de prueba documental siempre que se realicen conforme a los protocolos científicos correspondientes.
 - En tercer lugar, se aplicará lo dispuesto en el art. 703 bis en cuanto a la no intervención en el juicio del testigo que haya prestado declaración en fase de instrucción como prueba preconstituida. En efecto, el art. 703 bis dispone que siempre que en la fase de instrucción se practique la declaración de un testigo como prueba preconstituida, se procederá a instancia de parte interesada a la reproducción de la grabación audiovisual en la vista conforme al art. 730.2 y sin que sea necesaria la presencia del testigo.

- En cuanto a las **conclusiones definitivas**, el art. 788 dispone que, practicadas las pruebas, el Juez o Presidente del Tribunal preguntará a las partes si ratifican o modifican las conclusiones de sus escritos iniciales y les requerirá que expongan oralmente lo que estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.
- Del mismo modo, el Juez o Tribunal podrán formular al Ministerio Fiscal y a los Letrados de las partes las preguntas que tenga por convenientes para obtener un mayor esclarecimiento sobre la prueba y la valoración jurídica de los hechos.
 - Por otro lado, si la acusación modificara la tipificación del hecho o apreciara un grado de participación o ejecución más grave o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá acordar a petición de la defensa el aplazamiento de la sesión por el máximo de diez días para que la defensa pueda preparar sus alegaciones y pruebas de descargo. De igual modo, las partes acusadoras podrán modificar sus conclusiones definitivas a la vista de la nueva prueba practicada.
 - Finalmente, si todas las partes acusadoras califican los hechos como delitos castigados con pena que exceda del Juez de lo Penal, el mismo declarará su falta de competencia y el Letrado de la Administración de Justicia remitirá los autos a la Audiencia Provincial. Por el contrario, si sólo alguna de las partes acusadoras lo hicieren, el Juez resolverá lo procedente sobre la continuación o del juicio pero no podrá imponer pena que exceda de su competencia.
- En cuanto a la **documentación de las sesiones del juicio oral**, el art. 743 dispone que éstas se documentarán conforme a los arts. 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a la documentación de las actuaciones por sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido y otros procedimientos.
- Por otro lado, se establece que las partes podrán pedir copia o acceso electrónico a las grabaciones originales.

LA SENTENCIA: ESPECIALIDADES

- Pasando a ocuparnos de las especialidades de la sentencia, el art. 789 dispone que ésta se dictará en el plazo de cinco días desde la finalización del juicio oral.
- En cuanto a la **sentencia oral**, el mismo precepto dispone que el Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oral que se documentará en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación sin perjuicio de la posterior redacción de aquélla.
- En cuanto a la **conformidad de las partes sobre la firmeza inicial de la sentencia**, el mismo precepto dispone que si el Ministerio Fiscal y las partes manifestaren su voluntad de no recurrir, el Juez declara oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará con audiencia de las partes sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta.
- En cuanto a la **vigencia del principio acusatorio**, el mismo precepto dispone que la sentencia no podrá imponer pena más grave que la solicitada por las partes acusadoras ni condenar por un delito distinto que conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o una mutación sustancial del hecho enjuiciado salvo que alguna de las partes haya asumido el planteamiento expuesto por el Tribunal al requerirles para que formulen sus conclusiones definitivas.
- En cuanto a la **notificación de la sentencia**, el mismo precepto dispone que el Letrado de la Administración de Justicia la notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.
- Finalmente, tratándose de procesos instruidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia, el Letrado de la Administración de Justicia le remitirá testimonio de la sentencia, de la declaración de firmeza y de la sentencia recaída en segunda instancia en el caso de que haya revocado total o parcialmente la primera.

LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

- Pasando a ocuparnos de la impugnación de la sentencia, distinguimos las siguientes reglas:
 - En primer lugar, el art. 790 dispone que contra las sentencias de las Secciones de lo Penal de un Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia, podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional respectivamente.
 - En segundo lugar, el art. 846 ter dispone que contra los autos que pongan fin al proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y contra las sentencias de las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia o ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional que se constituirán para el conocimiento de estos recursos con tres Magistrados. Por otro lado, la tramitación de estos recursos se ajustará a lo dispuesto en los arts. 790 a 792.
 - En tercer lugar, el art. 847 dispone que contra las sentencias de la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación podrá interponerse recurso de casación pero sólo por infracción de ley del art. 849.1º que se refiere al caso en que, dados los hechos probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.
 - Por último, el art. 847 dispone que contra las sentencias de la Sala de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia o en apelación y contra las sentencias de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional podrá interponerse recurso de casación tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma.

APELACIÓN

- En cuanto al recurso de apelación, el art. 790 dispone que éste se presentará por escrito ante el órgano que dictó la sentencia en el plazo de diez días desde su notificación y haciendo constar las alegaciones en que se funde
- En este sentido, el recurso sólo podrá fundarse en tres motivos como son el quebrantamiento de normas y garantías procesales, el error en la apreciación de la prueba y la infracción de normas del ordenamiento jurídico.
- En cuanto a la **resolución**, el art. 792 dispone que el Tribunal dictará sentencia en el plazo de cinco días desde la conclusión de la vista o diez desde la recepción de los autos y se ajustará a las siguientes reglas:
 - En primer lugar, la sentencia no podrá condenar al encausado absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria impuesta por error en la apreciación de las pruebas.
 - En segundo lugar, la sentencia absolutoria o condenatoria podrá ser anulada en cuyo caso se concretará si la nulidad se extiende al juicio oral y si el órgano de primera instancia debe constituirse con una nueva composición conforme al principio de imparcialidad.
 - En tercer lugar, la sentencia estimatoria por quebrantamiento de normas o garantías procesales no entrará en el fondo del fallo y ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se hallaba al tiempo de cometerse la falta sin perjuicio de la validez de todos aquellos actos cuyo contenido habría sido idéntico en caso de no producirse la falta cometida.
- Finalmente, el art. 792 dispone que la sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

- En cuanto la **impugnación**, el art. 792 dispone que contra la sentencia dictada en apelación, sólo podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma en los casos previstos en el art. 847 sin perjuicio de lo dispuesto para la revisión de sentencias firmes y la impugnación de sentencias dictadas en ausencia del acusado.
- Finalmente, se establece que si no se interpusiere recurso contra la sentencia, los autos se devolverán al órgano *a quo* para la ejecución del fallo.

ANULACIÓN

- Pasando a ocuparnos del recurso de anulación, el art. 793 dispone que si el condenado en ausencia comparece, se le notificará la sentencia para el cumplimiento de la pena no prescrita y se le comunicará su derecho a interponer recurso de anulación con los plazos y requisitos previstos para el recurso de apelación.
- Por su parte, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2000 declaró que el recurso es de naturaleza rescindente y se limitará a comprobar el cumplimiento de los requisitos que permiten la celebración del juicio en ausencia y, en caso de infracción, se declarará la nulidad del juicio respecto del ausente y se celebrará a un nuevo juicio en su presencia.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 25

EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS. ÁMBITO DE APLICACIÓN. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL. DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL DE GUARDIA; INSTRUCCIÓN Y CONCLUSIÓN. PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL; PETICIÓN DE APERTURA DE JUICIO ORAL O DE SOBRESEIMIENTO, ESCRITOS DE ACUSACIÓN Y DEFENSA, SEÑALAMIENTO DE JUICIO ORAL. ESPECIALIDADES DE LA CONFORMIDAD. DESARROLLO DEL JUICIO Y SENTENCIA. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA. EL PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

- Al estudiar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, hay que comenzar señalando que el mismo fue introducido por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por la Ley 38/2002 y se caracteriza por tres rasgos esenciales como son la concentración de la fase instructora ante el órgano judicial de guardia, el reforzamiento de las funciones del Ministerio Fiscal y la Policía Judicial y la remisión a las reglas del procedimiento abreviado como normas de aplicación supletoria.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- En cuanto a su ámbito de aplicación, el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece una delimitación objetiva, funcional y negativa.
- En cuanto a la **delimitación objetiva**, será necesario que el delito esté legalmente castigado con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza sean únicas, conjuntas o alternativas con independencia de su cuantía y siempre que su duración no exceda de diez años.
- En cuanto a la **delimitación funcional**, distinguimos dos aspectos:
 - Por un lado, será necesario que el proceso se haya iniciado por atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a alguna persona y la haya puesto a disposición del órgano judicial de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante aquél por tener la condición de denunciado en el mismo atestado.
 - Por otro lado, será necesario que concorra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 795 como son que se trate de delitos flagrantes; que se trate de alguno de los delitos enumerados en el precepto o que se presuma que la instrucción será sencilla.
- En este sentido, el art. 795 dispone que se entiende por delito flagrante aquél que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.
 - En este sentido, se considera sorprendido en el acto no sólo el delincuente detenido en el momento de estar cometiendo el delito sino también al perseguido inmediatamente después siempre que la persecución dure o no se suspendiere en tanto el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.
 - Finalmente, también se considera delincuente *in fraganti* al sorprendido inmediatamente después de cometerse un delito con efectos o instrumentos que permitan presumir su participación en él.
- Por otro lado, los delitos expresamente enumerados en el art. 795 son los siguientes:
 - Primero, delitos de lesiones, amenazas, coacciones, violencia física o psíquica habitual si el ofendido fuere alguna de las personas enumeradas en el art. 173.2 del Código Penal.
 - Segundo, delitos de hurto, robo o hurto de uso de vehículos a motor.
 - Tercero, delitos contra la seguridad vial.
 - Cuarto, delitos de daños del art. 263.
 - Quinto, delitos de tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud.
 - Sexto, delitos flagrantes contra la propiedad intelectual e industrial de los arts. 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.
 - Séptimo, delitos de allanamiento de morada del art. 202.
 - Por último, delitos de usurpación de bienes inmuebles del art. 245.
- En cuanto a la **delimitación negativa**, será necesario que no se trate de delitos conexos con otro u otro delito no incluido en el catálogo del propio precepto y que el Juez de Instrucción no haya acordado el secreto de las actuaciones conforme al art. 302.

ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL

- En cuanto a las actuaciones de la Policía Judicial, el art. 796 dispone que ésta practicará en el plazo más breve posible y durante el tiempo de la detención las siguientes diligencias:
 - Primero, solicitar al personal sanitario que asista al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial y solicitar la presencia del Médico Forense si la persona que deba ser reconocida no pudiere desplazarse al órgano judicial durante el servicio de guardia.
 - Segundo, informar al denunciado del derecho a comparecer ante el órgano judicial asistido de Abogado aunque no se proceda a su detención. No obstante, si el denunciado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de Abogado, la Policía Judicial requerirá al Colegio de Abogados la designación de un Abogado de oficio.
 - Tercero, citar al denunciado no detenido y a los testigos para que comparezcan ante el órgano judicial de guardia en el día y hora que se les señale con apercibimiento de las consecuencias de no comparecer. No obstante, no será necesaria la citación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan intervenido en el atestado siempre que su declaración conste en el mismo.
 - Cuarto, citar a los aseguradores a que se refiere el art. 117 del Código Penal para que comparezcan en el mismo día y hora siempre que conste su identidad.
 - Quinto, remitir al Instituto de Toxicología, Instituto de Medicina Legal o laboratorio que corresponda las sustancias que deban ser analizadas. No obstante, si no fuere posible la remisión del resultado al órgano judicial de guardia antes del día y la hora señalados, la Policía Judicial podrá practicar el análisis por sí sin perjuicio de su control judicial.
 - Sexto, practicar a los conductores de vehículos a motor y ciclomotores las pruebas de alcoholemia y consumo de drogas y, tratándose de pruebas de contraste consistentes en análisis de sangre, orina u otros análogos, requerir al personal sanitario para que remita el resultado al órgano judicial de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora señalado en las citaciones.
 - Por último, solicitar la presencia de un perito o del servicio correspondiente para que emita informe sobre los objetos que deban ser tasados si no fuere posible su remisión al órgano judicial de guardia. No obstante, este informe podrá ser emitido oralmente.
- Por otro lado, el art. 796 dispone que siempre que la Policía Judicial tenga conocimiento de un hecho incluido en el ámbito de este procedimiento y que no se haya detenido o localizado al presunto responsable pero pueda preverse su próxima identificación y localización, la misma dará cuenta de la comisión del hecho y de las investigaciones en curso al órgano judicial de guardia y al Ministerio Fiscal y proseguirá sus investigaciones.
- Finalmente, el atestado se remitirá al órgano judicial de guardia cuando el presunto responsable sea detenido o citado para comparecer y, en todo caso, en el plazo de los cinco días siguientes.
- De este modo, la instrucción la causa corresponderá exclusivamente al órgano judicial de guardia que haya recibido el atestado.

DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL DE GUARDIA

INSTRUCCIÓN

- En cuanto a las diligencias urgentes ante el órgano judicial de guardia, el art. 797 dispone que una vez recibido el atestado con los efectos, instrumentos y pruebas que le acompañen, el Juez incoará diligencias urgentes y, contra este auto, no podrá interponerse recurso alguno.

- Por otro lado, el Juez practicará con intervención del Ministerio Fiscal las siguientes diligencias siempre que resulten pertinentes:
 - Primero, recabar los antecedentes penales del investigado por el medio más rápido.
 - Segundo, recabar los informes periciales solicitados por la Policía Judicial; ordenar al Médico Forense que examine a las personas que hayan comparecido en el órgano judicial y emita el correspondiente informe y ordenar la tasación pericial de los efectos intervenidos y puestos a disposición judicial y todo ello, siempre que sea necesario para la calificación jurídica de los hechos.
 - Tercero, tomar declaración al investigado y a los testigos citados por la Policía Judicial que hayan comparecido en el órgano judicial. De este modo, en caso de incomparecencia del investigado, el Juez podrá acordar su detención y, en caso de incomparecencia de los testigos, podrá imponerles las sanciones previstas en el art. 420.
 - Cuarto, cumplir los deberes de información al investigado y ofendidos y perjudicados por el delito a que se refieren los arts. 775 y 776.
 - Quinto, practicar el reconocimiento en rueda del investigado si resultare pertinente.
 - Sexto, ordenar la práctica de careos entre los testigos, los investigados o unos y otros si ello resultare necesario.
 - Séptimo, ordenar la citación incluso verbal de las personas cuya comparecencia resulte necesaria. No obstante, se establece que no procederá la citación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan intervenido en el atestado cuando su declaración conste en el mismo y a menos que se considere imprescindible recibirles nueva declaración en cuyo caso se acordará por resolución motivada.
 - Por último, ordenar cualquier otra diligencia que resulte pertinente y que pueda llevarse a cabo o dentro del servicio de guardia.
- En cuanto a la **prueba anticipada**, el art. 797 dispone que si por razón del lugar de residencia de un testigo u otros motivos fuera de temer que una prueba no podrá practicarse en el acto del juicio oral o podrá motivar su suspensión, el Juez de Guardia practicará inmediatamente la misma asegurando la contradicción entre las partes.
 - Por otro lado, el mismo precepto dispone que la prueba se documentará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia.
 - Finalmente, la parte a que interese la valoración de la prueba deberá solicitar la lectura del acta o la reproducción de la grabación en el juicio oral en los términos del art. 730.
- En cuanto a las **especialidades en caso de violencia sobre la mujer**, el art. 797 bis dispone que las diligencias y resoluciones señaladas se realizarán durante las horas de audiencia.
 - Por su parte, la Policía Judicial realizará las citaciones para el día hábil más próximo en los términos que se fijen reglamentariamente.
 - No obstante, el detenido será puesto a disposición del órgano judicial de guardia a efectos de regularización de su situación personal si resultare imposible su presentación ante la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia.

CONCLUSIÓN

- En cuanto a la conclusión de las diligencias urgentes, el art. 798 dispone que, practicadas las anteriores diligencias, el Juez de Guardia oirá al Ministerio Fiscal y demás partes para que se pronuncien sobre la resolución que procede adoptar.
- Del mismo modo, el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras podrán solicitar la adopción de medidas cautelares frente al investigado o responsable civil sin perjuicio de las adoptadas en un momento procesal anterior.

- Por su parte, el Juez de Guardia dictará una de las siguientes resoluciones:
 - Primero, si el Juez estimare suficientes las diligencias practicadas, el mismo acordará la continuación del procedimiento mediante auto que se pronunciará en forma oral y, contra este auto, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Segundo, si el Juez estimare insuficientes las diligencias practicadas, el mismo acordará que el procedimiento continúe por los trámites del procedimiento abreviado y señalará motivadamente las diligencias que resulten necesarias para la conclusión de la causa o las circunstancias que la hacen imposible.
 - Tercero, si el Juez estimare que el hecho es constitutivo de delito leve, se procederá a su enjuiciamiento inmediato por los trámites del art. 963.
 - Por último, si el Juez estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece justificada su perpetración o que el hecho es constitutivo de delito pero no hay autor conocido o que el hecho se encuentra atribuido a la jurisdicción militar o bien si todos los investigados fueren menores de edad, se procederá conforme a lo previsto en el art. 779 para el procedimiento abreviado.

PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

- Pasando a ocuparnos de la preparación del juicio oral, nos referiremos sucesivamente a las peticiones de apertura de juicio oral o sobreseimiento, los escritos de acusación y defensa y el señalamiento del juicio oral.
- En cuanto a las **peticiones de apertura de juicio oral o sobreseimiento**, el art. 800 dispone que, acordada la continuación de este procedimiento, el Juez oírán en el mismo acto al Ministerio Fiscal y demás partes para que manifiesten si procede el sobreseimiento o la apertura de juicio oral y, en su caso, soliciten o ratifiquen lo solicitado sobre las medidas cautelares.
 - Por otro lado, el mismo precepto se remite a las reglas del procedimiento abreviado en función de que el Ministerio Fiscal y acusación particular soliciten el sobreseimiento o la apertura de juicio oral.
 - Finalmente, la apertura de juicio oral se acordará oralmente mediante auto motivado que deberá documentarse y contra el que no podrá interponerse recurso alguno.
- En cuanto a los **escritos de acusación y defensa**, distinguiremos en función de que se haya constituido o no acusación particular.
 - En cuanto al **procedimiento sin acusador particular**, el art. 800 dispone que, acordada la apertura de juicio oral, el Ministerio Fiscal presentará escrito de acusación de inmediato o la formulará oralmente.
 - Por su parte, el acusado podrá manifestar su conformidad con el escrito de acusación y, en caso contrario, presentará escrito de defensa o lo formulará oralmente o solicitará al Juez la concesión de un plazo para presentarlo que no excederá de cinco días.
 - En cuanto al **procedimiento con acusador particular**, el art. 800 dispone que, acordada la apertura de juicio oral, el Ministerio Fiscal y la acusación particular presentarán sus escritos en el plazo de dos días.
 - Finalmente, si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en dicho plazo, el Juez requerirá al superior jerárquico del Fiscal actuante para que presente el escrito en el plazo de dos días y, si no lo hiciere, se entenderá que el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento libre.
- En cuanto al **señalamiento del juicio**, el art. 800 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes.

ESPECIALIDADES DE LA CONFORMIDAD

- En cuanto a las especialidades de la conformidad, el art. 801 dispone que sin perjuicio de la conformidad ordinaria regulada en el art. 787 ter, el Juez de Guardia podrá dictar sentencia de conformidad si concurrieren los siguientes requisitos:
 - Primero, que no habiéndose constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal haya solicitado la apertura de juicio oral; el Juez de Guardia la haya acordado y el Ministerio Fiscal haya presentado en el acto su escrito de acusación. No obstante, si se hubiere constituido acusación particular, el acusado podrá también prestar conformidad con la acusación más grave en su escrito de defensa.
 - Segundo, que los hechos hayan sido calificados como delito al que la ley señale pena de prisión de hasta tres años, multa cualquiera que sea su cuantía o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.
 - Tercero, que tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las solicitadas, reducida en un tercio, no exceda de dos años de prisión.
- En cuanto a sus **efectos**, el art. 801 dispone que el Juez de Guardia realizará el control de la conformidad en los términos previstos por el art. 787 ter para el procedimiento abreviado y dictará sentencia de conformidad oralmente reduciendo la pena solicitada en un tercio.
 - Por otro lado, si el Ministerio Fiscal y las partes manifestaren su voluntad de no recurrir, el Juez declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará con audiencia de las partes sobre la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad.
 - Finalmente, se establece que para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad bastará el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil en el plazo prudencial fijado por el Juez. Del mismo modo, tratándose de penados que hayan cometido el hecho a causa de su dependencia de sustancias tóxicas, bastará el compromiso de obtener la certificación de hallarse deshabitados o sometidos a tratamiento de deshabitación en el plazo fijado por el Juez.

DESARROLLO DEL JUICIO Y SENTENCIA

- En cuanto al desarrollo del juicio y la sentencia, el art. 802 dispone que el mismo se ajustará a lo dispuesto para el procedimiento abreviado salvo lo relativo a la audiencia preliminar del art. 785.
 - Por otro lado, si el juicio no pudiere celebrarse en el día señalado por motivo justo valorado por el Juez o no pudiera concluirse en un solo acto, el Juez señalará el día más inmediato posible dentro de los quince días siguientes.
 - Por otra parte, la sentencia se dictará en el plazo de tres días desde el juicio oral.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

- En cuanto a la impugnación de la sentencia, el art. 803 dispone que contra las sentencias de la Sección de lo Penal de los Tribunales de Instancia podrá interponerse recurso de apelación o recurso de anulación en el caso de que el juicio se hubiera celebrado en ausencia del acusado.
- En cuanto al **recurso de apelación**, éste se sustanciará en los términos de los arts. 790 y 791 para el procedimiento abreviado con las siguientes especialidades:
 - Primero, el plazo para la interposición del recurso y para las alegaciones de las partes será de cinco días en lugar de diez.
 - Segundo, la sentencia deberá dictarse en el plazo de tres días desde la celebración de la vista o cinco días desde la recepción de los autos si no se hubiere celebrado vista.
 - Por último, la tramitación y resolución del recurso tendrá carácter preferente.

EL PROCESO POR ACEPTACIÓN DE DECRETO

- Pasando a ocuparnos del proceso por aceptación de decreto, se trata de un proceso monitorio penal que permite convertir la propuesta sancionadora del Ministerio Fiscal en sentencia firme siempre que concurren determinados requisitos.
- En este sentido, el art. 803 bis a dispone que el proceso podrá seguirse desde la incoación del proceso judicial o de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal hasta la conclusión de la fase de instrucción aunque el investigado no haya prestado declaración y siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - Primero, que el delito esté castigado con pena de multa, trabajos en beneficio de la comunidad o prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida conforme al art. 80 del Código Penal con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
 - Segundo, que el Ministerio Fiscal entienda que la pena concretamente aplicable es la de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
 - Tercero, que no esté personada acusación particular o popular.
- Por otro lado, se establece que el Ministerio Fiscal podrá solicitar la pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, en su caso, la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores reducida hasta en un tercio sobre la pena legalmente prevista y aunque ello suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto por el Código Penal.
- En cuanto al **procedimiento**, el art. 803 bis d dispone que el decreto se remitirá a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia para su autorización y notificación al investigado.
 - Por su parte, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia autorizará el decreto por medio de auto cuando concurren los requisitos legales y notificará ambas resoluciones al encausado.
 - De igual modo, la Sección de Instrucción citará al encausado para una comparecencia informándole de su finalidad, de la necesidad de comparecer con asistencia letrada, de los efectos de no comparecer y del derecho a aceptar o rechazar la propuesta.
- Por otro lado, la comparecencia se ajustará a las siguientes reglas:
 - Primero, si el encausado no comparece o rechaza la propuesta en lo relativo a la pena, la restitución o la indemnización, la misma quedará sin efecto.
 - Segundo, si el encausado comparece sin asistencia de Abogado, el Juez suspenderá la comparecencia y señalará nueva fecha para su celebración.
 - Tercero, si el encausado acepta la propuesta en todos sus términos, la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia le atribuirá el carácter de resolución judicial firme que se documentará con la forma y efectos de una sentencia condenatoria en el plazo de tres días y, contra esta sentencia, no podrá interponerse recurso alguno.
- En cuanto al **control judicial de la conformidad**, el art. 803 bis h dispone que el Juez se asegurará en la comparecencia de que el encausado comprende el significado del decreto y los efectos de su aceptación.
- En cuanto a la **ineficacia del decreto**, el art. 803 bis j dispone que si éste deviene ineficaz por falta de autorización de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia o por incomparecencia o falta de aceptación del encausado, el Ministerio Fiscal no estará vinculado por su contenido y la causa proseguirá por el cauce que corresponda.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 28

EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES. COMPETENCIA. ÁMBITO DE APLICACIÓN. EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL MINISTERIO FISCAL (ART. 963.1 LECRIM). LOS SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL DE GUARDIA. RÉGIMEN ORDINARIO. CELEBRACIÓN DEL JUICIO. SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN.

EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES

- Al estudiar el procedimiento por delitos leves, hay que comenzar señalando que el sistema procesal penal vigente en España está constituido por cinco procesos esenciales como son el proceso por delitos graves, el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y el procedimiento sobre delitos leves.
 - En relación con este último, conviene señalar la reforma del Código Penal aprobada por la Ley Orgánica 1/2015 que suprimió la regulación de las faltas anteriormente tipificadas en su Libro III en aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal y por entender que se trataba de asuntos menores que deben recibir respuesta a través del sistema de sanciones civiles y administrativas.
 - Por otra parte, la regulación del procedimiento por delitos leves aparece recogida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificada en esta materia por la Ley 38/2002, la Ley Orgánica 13/2015 y la Ley 41/2015.

CARACTERÍSTICAS

- En cuanto a las características del procedimiento, éstas incluyen la simplificación de trámites, manifestada en la inexistencia de una fase de instrucción, y la concentración de las actuaciones en un juicio oral sometido a los principios de contradicción, oralidad, inmediatez y publicidad.
- Por otro lado, nos referiremos a la intervención de Abogado y Procurador; la intervención del Ministerio Fiscal y la aplicación del principio acusatorio y el derecho a un Juez imparcial.
- En cuanto a la **intervención de Abogado y Procurador**, ésta tiene carácter facultativo.
- No obstante, el art. 967 dispone que tratándose de delitos leves castigados con pena de multa cuyo límite máximo sea igual o superior a seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.
- En cuanto a la **intervención del Ministerio Fiscal**, el art. 969 dispone que el Fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que sea citado.
 - No obstante, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que los Fiscales podrán dejar de asistir al juicio por razones de interés público cuando la persecución del delito leve exija denuncia del ofendido o perjudicado en cuyo caso la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación aunque no los califique ni señale pena.
 - En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 establece que los funcionarios del Ministerio Fiscal no intervendrán en una serie de juicios sobre delitos leves como son los que versen sobre amenazas y coacciones leves; injurias leves en el ámbito doméstico y daños por imprudencia grave.
- En cuanto a la **aplicación del principio acusatorio**, la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1985 declaró la plena vigencia de este principio en el juicio de faltas.
 - Por su parte, algunos autores sostuvieron que el art. 969 infringe el principio acusatorio al permitir al Juez condenar al denunciado por la mera declaración del denunciante afirmando los hechos aunque no los califique ni señale pena y siempre que concurren los requisitos señalados.
 - Finalmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1994 declaró la conformidad del precepto con la Constitución siempre que exista una acusación previa, expresa y ajena al órgano judicial. De este modo, el Juez deberá absolver al denunciado en caso de que el denunciante no solicite su condena.

- En cuanto a la **aplicación del derecho al Juez imparcial**, la cuestión se plantea en los casos en que el hecho punible se reputa delito leve tras haberse instruido unas diligencias previas o un proceso ordinario por delitos graves.

En relación con este caso, conviene recordar el art. 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevé como causa de abstención y recusación de Jueces y Magistrados el haber participado en la instrucción de la causa.

- Por su parte, la jurisprudencia sostiene que el Juez de Instrucción quedará inhabilitado para el enjuiciamiento cuando haya realizado actos de instrucción que comporten una valoración del objeto del proceso como admitir a trámite la querrela, acordar la prisión provisional del investigado o dictar auto de apertura de juicio oral¹.

COMPETENCIA

- Pasando a ocuparnos de la competencia, distinguiremos entre la fase de juicio oral y la fase de recurso.
- En cuanto a la **fase de juicio oral**, el art. 14 la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve será competente la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia salvo que la competencia corresponda a las Secciones competentes en materia de violencia sobre la mujer o de violencia contra la infancia y la adolescencia.
- Por otra parte, las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia conocerán de los delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores del delito sobre el que verse el proceso u otras personas cuando la comisión del delito leve o su prueba estén relacionados con aquél.
- En cuanto a la **fase de recurso**, el art. 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la Audiencia Provincial conoce de los recursos contra las resoluciones de la Sección de Instrucción, la Sección de lo Penal, la Sección de Violencia sobre la Mujer, la Sección de Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia y la Sección de Menores de los Tribunales de Instancia de la provincia.
- Por otro lado, para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Instrucción por delitos leves, la Audiencia Provincial se constituirá con un solo Magistrado por un turno de reparto.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- En cuanto al ámbito de aplicación del procedimiento, éste viene configurado por los siguientes preceptos:
 - Primero, el art. 13 del Código Penal dispone que *son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.*
 - Segundo, el art. 33 dispone que son penas leves las que se establecen en el precepto como la multa de hasta tres meses, la localización permanente de un día a tres meses y los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.
 - Tercero, la disposición adicional 7ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que los delitos castigados conjunta o alternativamente con una pena leve y con otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado, el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o el proceso por aceptación de decreto.

EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR EL MINISTERIO FISCAL

- Pasando a ocuparnos del ejercicio del principio de oportunidad por el Ministerio Fiscal, el art. 963 dispone que una vez recibido el atestado y si el Juez estimare procedente la incoación del juicio por delitos leves, el mismo acordará el sobreseimiento y archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:
 - Primero, que el delito leve sea de muy escasa gravedad en función de la naturaleza del hecho, sus circunstancias y las personales del autor.
 - Segundo, que no exista un interés público relevante para la persecución del delito. De este modo, tratándose de delitos leves patrimoniales, se entiende que no existe interés cuando se haya producido la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.
- Por otro lado, el art. 963 dispone que el auto de sobreseimiento se notificará a los ofendidos por el delito y la suspensión del juicio se comunicará a las personas que hubieran sido citadas.
- En cuanto a los **criterios de aplicación del principio**, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 establece una serie de criterios en función del tipo de delito de que se trate.
 - En cuanto a los **delitos patrimoniales o contra bienes jurídicos personales**, se establece que el Ministerio Fiscal sólo solicitará el sobreseimiento cuando ninguna de las víctimas interponga denuncia o manifieste interés explícito en la persecución del delito a menos que su postura pueda considerarse infundada, irracional o arbitraria.
 - Por otro lado, el Ministerio Fiscal también solicitará el sobreseimiento cuando la víctima manifieste en el atestado o ante el Tribunal su deseo de no ser citada o su voluntad de que el procedimiento no continúe a menos que exista un interés público necesitado de tutela.
 - Por el contrario, el Ministerio Fiscal no solicitará el sobreseimiento cuando se trate de una serie de delitos como detención ilegal, usurpación de inmuebles que no constituyan morada o falsedad documental ni tampoco cuando se trate de actos de violencia física o psíquica en el núcleo de una convivencia familiar salvo en casos excepcionales.
 - En cuanto a los **delitos contra el orden público o los intereses generales**, el Ministerio Fiscal ponderará los criterios establecidos en la misma Circular y, especialmente, la edad juvenil del autor del hecho, la ocasionalidad de su conducta, su arrepentimiento o su disposición a reparar el daño causado.

LOS SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO RÁPIDO ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL DE GUARDIA

- Pasando a ocuparnos de los supuestos de enjuiciamiento rápido ante el órgano judicial de guardia, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla dos regímenes para la celebración del juicio por delitos leves como son el régimen de enjuiciamiento inmediato ante el órgano judicial de guardia y el régimen ordinario para el caso de que el acto no pueda celebrarse durante el servicio de guardia.
- Por otro lado, el régimen de enjuiciamiento inmediato admite dos modalidades en función del delito de que se trate.
 - En este sentido, la primera modalidad se aplica a los delitos leves de lesiones, maltrato de obra, amenazas, coacciones, injurias y hurto flagrante y se caracteriza por que el señalamiento y las citaciones para el juicio oral se realizan por la Policía Judicial.
 - Por su parte, la segunda modalidad se aplica al resto de delitos leves y se caracteriza por que el señalamiento y las citaciones para el juicio oral se realizan por el órgano judicial de guardia una vez recibido el correspondiente atestado.

LESIONES, MALTRATO DE OBRA, AMENAZAS COACCIONES, INJURIAS Y HURTO FLAGRANTE

- En cuanto a la primera modalidad procesal, distinguimos las actuaciones de la Policía Judicial y el órgano judicial de guardia.
- En cuanto a las **actuaciones de la Policía Judicial**, el art. 962 dispone que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que revista caracteres de delito leve de lesiones, maltrato de obra, amenazas, coacciones, injurias o hurto flagrante y su enjuiciamiento corresponda a la misma Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia a la que deba entregarse el atestado u otra del mismo partido judicial, se procederá del siguiente modo:
 - En primer lugar, la Policía Judicial citará al denunciante, al denunciado, a los ofendidos y perjudicados por el delito y a los testigos para que comparezcan ante el órgano judicial de guardia y les apercibirá de las consecuencias de no comparecer, de la posibilidad de celebración del juicio de forma inmediata aunque no comparezcan y de que deberán comparecer con los medios de prueba de que pretendan valerse.
 - En segundo lugar, la Policía Judicial informará también al denunciante y al ofendido o perjudicado de los derechos que les asisten conforme a los arts. 109, 110 y 967. Del mismo modo, se informará por escrito al denunciado de los hechos objeto de la denuncia y del derecho a comparecer asistido de Abogado.
 - En tercer lugar, la Policía Judicial solicitará a las personas citadas que designen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono. Por su parte, las notificaciones y comunicaciones se les remitirán por estos medios salvo que no dispongan de ellos o que lo soliciten expresamente en cuyo caso se remitirán por correo ordinario.
 - En cuarto lugar, la Policía Judicial realizará las citaciones en coordinación con el órgano judicial de guardia o la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia y, en este último caso, la citación se realizará para el día hábil más próximo. Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos para asegurar la coordinación.
 - Por último, la Policía Judicial entregará el atestado al órgano judicial de guardia incluyendo las diligencias y citaciones practicadas.
- En cuanto a las **actuaciones del órgano judicial de guardia**, el art. 963 dispone que, una vez recibido el atestado y si el Juez estimare procedente la incoación del juicio por delitos leves, el mismo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:
 - Primero, acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias cuando el Ministerio Fiscal lo solicite en el ejercicio del principio de oportunidad en los términos ya señalados.
 - Segundo, acordar la celebración inmediata del juicio cuando todas las personas citadas hayan comparecido o el Juez estime innecesaria la presencia de los que no lo hubieran hecho y a menos que no pueda practicarse algún medio de prueba imprescindible. No obstante, conviene señalar que la celebración inmediata del juicio sólo procederá en el caso de que el asunto corresponda al órgano judicial de guardia conforme a las normas de competencia y reparto.

OTROS DELITOS

- En cuanto a la segunda modalidad procesal para el enjuiciamiento rápido de los delitos leves, distinguimos las actuaciones de la Policía Judicial y del órgano judicial de guardia.
- En cuanto a las **actuaciones de la Policía Judicial**, el art. 964 dispone que cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que revista caracteres de delito leve distinto de los previstos en el caso anterior, se formará el correspondiente atestado y se remitirá al órgano judicial de guardia haciendo constar las diligencias practicadas, el ofrecimiento de acciones realizado al ofendido o perjudicado y la designación de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono en los términos del caso anterior.

- No obstante, se exceptúan los supuestos en que no procederá la remisión del atestado al órgano judicial por falta de autor conocido.
 - En este sentido, el art. 284 dispone que si no existiera autor conocido, la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y la autoridad judicial sin enviárselo salvo que se trate de delitos contra la vida, la integridad física, la libertad sexual o relacionados con la corrupción; que se practiquen diligencias con resultado una vez transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado o que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.
 - Finalmente, la Policía Judicial comunicará al denunciante que, en caso de no identificarse al autor en el plazo de setenta y dos horas, el atestado no se remitirá a la autoridad judicial sin perjuicio del derecho a reiterar la denuncia ante el Tribunal o el Ministerio Fiscal.
- En cuanto a las **actuaciones del órgano judicial de guardia**, el art. 964 dispone que, recibido el atestado o si el procedimiento se hubiere iniciado por denuncia interpuesta directamente ante el mismo órgano judicial, el mismo adoptará alguna de las siguientes resoluciones:
 - Primero, acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias cuando el Ministerio Fiscal lo solicite en el ejercicio del principio de oportunidad en los términos señalados.
 - Segundo, acordar la celebración inmediata del juicio en el caso de que sea posible citar durante el servicio de guardia a todas las personas que deban comparecer y siempre que concurren los demás requisitos previstos en el art. 963. De este modo, el órgano judicial de guardia citará al Ministerio Fiscal a menos que se trate de delitos sólo perseguibles a instancia de parte; al querellante o denunciante; al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón del hecho con los apercibimientos del art. 962.

RÉGIMEN ORDINARIO

- Pasando a ocuparnos del régimen ordinario del juicio por delitos leves, el art. 965 dispone que éste procederá cuando no sea posible la celebración inmediata del juicio durante el servicio de guardia. En este sentido, distinguimos dos supuestos:
 - Por una parte, si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento del delito leve corresponde a la misma Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al señalamiento y las citaciones para el día hábil más próximo en el plazo no superior a siete días.
 - Por otro lado, si el Juez estimare que la competencia corresponde a otra Sección distinta, el Letrado de la Administración de Justicia remitirá las actuaciones al órgano competente para que realice el señalamiento y las citaciones en los términos del caso anterior.
- En cuanto a las **citaciones**, el art. 966 dispone que éstas se remitirán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, al denunciado y a los testigos y peritos.
 - Por su parte, el art. 967 dispone que las citaciones al denunciante, al denunciado y al ofendido o perjudicado les informarán del derecho a comparecer asistidos de Abogado y de que deberán comparecer con los medios de prueba de que pretendan valerse.
 - Del mismo modo, la citación al denunciado vendrá acompañada de copia de la querrela o denuncia que se hubieran presentado..

CELEBRACIÓN DEL JUICIO

- En cuanto a la celebración del juicio, el art. 968 dispone que si éste no pudiera celebrarse en la fecha señalada o no pudiera concluir en un solo acto, el Letrado de la Administración de Justicia señalará el día más inmediato posible dentro de los siete días siguientes.

- En cuanto al **juicio en ausencia del acusado**, el art. 971 dispone que la ausencia injustificada del acusado no será causa de suspensión del juicio siempre que conste habersele citado con las formalidades legales y a menos que el Juez considere necesaria su declaración de oficio o a instancia de parte.
 - Por otro lado, el art. 970 dispone que el acusado residente fuera de la demarcación del órgano judicial no estará obligado a comparecer en el acto del juicio sino que podrá dirigir un escrito al Juez haciendo constar sus alegaciones o bien otorgar poder a un Abogado o Procurador para que realice las alegaciones y soliciten las pruebas que le convengan.
 - Por otra parte, el art. 967 dispone que los testigos y peritos que no comparezcan ni aleguen justa causa para ello podrán ser sancionados con multa de 200 a 2000 euros.
- En cuanto al **desarrollo del juicio**, el art. 969 dispone que el juicio será público y comenzará con la lectura de la denuncia o querrela.
 - Por otro lado, se procederá seguidamente a la práctica de las prueba comenzando por las ofrecidas por el Ministerio Fiscal y el querellante o denunciante para continuar con el interrogatorio del acusado y las pruebas ofrecidas por éste.
 - Finalmente, las partes expondrán lo que crean oportuno en apoyo de sus pretensiones comenzando por el Ministerio Fiscal y continuando con el querellante o denunciante y el acusado.

SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN

- En cuanto a la sentencia, el art. 973 dispone que el Juez dictará sentencia al término de las sesiones del juicio oral o en el plazo de tres días.
 - En este sentido, se establece que si el Juez hiciere uso de la facultad concedida por el Código Penal para calificar el delito leve o fijar la pena a su libre arbitrio, la sentencia expresará si ha tomado en consideración los criterios exigidos en el precepto aplicable.
 - Finalmente, la sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve aunque no hayan sido parte en el proceso haciendo constar los recursos procedentes, el plazo para su interposición y el órgano judicial ante el que deban interponerse.
- En cuanto a la **firmeza de la sentencia**, el art. 975 dispone que si las partes manifestaren su voluntad de no recurrir una vez conocido el fallo, el Juez declarará inmediatamente la firmeza de la sentencia.
- En cuanto a la **impugnación**, el art. 976 dispone que contra la sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación y se tramitará conforme a lo dispuesto en los arts. 790 a 792 para el procedimiento abreviado.
 - Por otro lado, contra la sentencia recaída en segunda instancia, no podrá interponerse recurso alguno.
 - Finalmente, la sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve aunque no hayan sido parte en el proceso.

¹ SSTC 151/1991, de 8 de julio y 136/1992, de 13 de octubre y STEDH 25 de febrero de 1993 (Caso Pleiffer y Pankl).

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 32

LA EJECUCIÓN PENAL. LIQUIDACIÓN DE CONDENA. EJECUCIÓN DE PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

LA EJECUCIÓN PENAL

- Al estudiar la ejecución penal, podemos comenzar definiéndola como *aquella actividad procesal que tiene por fin el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme recaída en un proceso penal*.
 - En este sentido, el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos pero, si la ejecución resultare imposible, el Juez adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará la indemnización procedente en la parte en que no sea posible el cumplimiento.
 - Por otro lado, la materia se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y el Reglamento Penitenciario de 1996.
- En cuanto a los **principios de la ejecución penal**, distinguimos los siguientes:
 - En primer lugar, el principio de legalidad.
 - En este sentido, el art. 3 del Código Penal dispone que *no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales*.
 - Por otro lado, el mismo precepto dispone que *tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes*
 - En segundo lugar, el principio de control judicial.
 - En este sentido, el art. 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que los Tribunales ejercerán las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.
 - Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.
 - En tercer lugar, el principio de firmeza de la sentencia que supone que el título ejecutivo de la ejecución será siempre una sentencia condenatoria firme sin perjuicio de la ejecución provisional de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil.
 - En este sentido, el art. 988 dispone que, cuando una sentencia sea firme, el Juez o Tribunal que la dictó lo declarará así y se procederá a su ejecución aunque el reo esté sometido a otra causa.
 - Por su parte, el art. 983 dispone que todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente a menos que la excarcelación deba aplazarse por la interposición de un recurso que produzca efectos suspensivos o por otros motivos legales en cuyo caso se acordará por auto motivado.
 - En cuarto lugar, el principio de oficialidad que supone que la ejecución de la pena impuesta se acordará de oficio sin esperar a que sea promovida por las partes.

COMPETENCIA

- Pasando a ocuparnos de la competencia en la ejecución penal, ésta corresponde generalmente al órgano que haya conocido del proceso en primera o única instancia
- No obstante, tratándose de penas o medidas de seguridad privativas de libertad, las funciones del Juez o Tribunal sentenciador concurren con las del Juez de Vigilancia Penitenciaria y con las de la Administración Penitenciaria en los términos que expondremos más adelante.

- En cuanto al **órgano competente**, distinguimos varios supuestos:
 - Primero, tratándose de sentencia dictada en juicio por delito leve, el art. 984 dispone que la ejecución corresponderá al Tribunal que haya conocido del juicio.
 - Segundo, tratándose de sentencia dictada en causa por delito, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que dictó la sentencia firme.
 - Tercero, tratándose de sentencia dictada en proceso por aceptación de decreto cuando el delito sea leve, el art. 985 dispone que la ejecución corresponde al órgano que la dictó.
 - Cuarto, tratándose de sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tras la sentencia de casación, el art. 986 dispone que la ejecución corresponde al Tribunal que dictó la sentencia casada.
 - Quinto, tratándose de sentencia de conformidad dictada por el órgano judicial de guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el art. 801 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.
 - Sexto, tratándose de sentencia dictada por un tribunal extranjero y cuyo cumplimiento sea procedente conforme a los tratados internacionales, el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la competencia corresponde a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional salvo que la ley la atribuya a otro órgano.
 - Por último, tratándose de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y que deban cumplirse en territorio español, el art. 90 dispone que la competencia corresponde a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia.

FUNCIONES DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR

- En cuanto a las funciones del Juez o Tribunal sentenciador, distinguimos las siguientes:
 - Primero, ordenar el ingreso en prisión del condenado y aprobar el licenciamiento definitivo conforme a los arts. 15 y 17 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
 - Segundo, resolver sobre la suspensión de la ejecución o la sustitución de la pena privativa de libertad en los términos establecidos en el Código Penal.
 - Tercero, resolver el incidente de refundición de condenas del art. 76 del Código Penal y el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Cuarto, revisar la sentencia condenatoria en los casos de modificación legislativa favorable al reo.
 - Quinto, emitir informe en el expediente de indulto conforme a la Ley sobre Reglas para el Ejercicio de la Gracia de Indulto. No obstante, tratándose de segundas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en caso de estimación de un recurso de casación, la competencia corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
 - Por último, conocer de los recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia sobre la ejecución de la pena.

PROCEDIMIENTO

- Pasando a ocuparnos del procedimiento en la ejecución penal, ya hemos señalado el art. 988 que dispone que, cuando una sentencia sea firme, el Juez o Tribunal que la dictó lo declarará así y se procederá a su ejecución aunque el reo esté sometido a otra causa.

- En cuanto a la **iniciación**, el art. 988 bis dispone que el Juez o Tribunal dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación procesal de cada uno de los condenados para que se pronuncien por escrito sobre las siguientes circunstancias en el plazo de diez días:
 - Primero, las modalidades de suspensión de las penas privativas de libertad impuestas que se soliciten si la sentencia no se hubiera pronunciado sobre la suspensión.
 - Segundo, la forma de cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias y, en particular, si se solicita su aplazamiento y en qué términos y el plazo máximo de cumplimiento.
 - Por último, cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluyendo la sustitución de la pena en los casos en que proceda.
- En cuanto a la **sustanciación**, el Juez o Tribunal comprobará la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas y dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras y víctimas directamente afectadas por la decisión para que formulen alegaciones en el plazo de diez días y, seguidamente, resolverá por auto.
- Por otro lado, el Juez resolverá por auto sobre todas estas peticiones en el plazo de cinco días.
 - No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de estos trámites por una vista que se celebrará en el plazo de diez días y a la que se citará al acusado, su defensa, el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras y víctimas directamente afectadas por la decisión.
 - En este sentido, el Juez o Tribunal resolverá sobre todas las cuestiones planteadas en el acto de la vista y, si no es posible, en los tres días siguientes.
- Finalmente, el Letrado de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá para el cumplimiento de las penas, el decomiso y las responsabilidades civiles y le informará de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de incumplimiento.

LIQUIDACIÓN DE CONDENA

- Pasando a ocuparnos de la liquidación de condena, el art. 988 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia practicará las liquidaciones de condena haciendo constar la fecha de inicio del cumplimiento, el tiempo abonable por haber estado el penado privado provisionalmente de libertad o por aplicación de cualquier otra medida cautelar; el tiempo de duración de la condena y el tiempo de cumplimiento.
- En este sentido, el cómputo se hará por años, meses y días de modo que un mes completo tendrá treinta días y un año completo, trescientos sesenta y cinco.
 - Por otro lado, las liquidaciones de condena se notificarán personalmente al penado y se dará traslado de ellas al Ministerio Fiscal y las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días y, transcurrido este plazo sin impugnación, el Letrado de la Administración de Justicia las aprobará por decreto.
 - Por el contrario, si las liquidaciones son impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado de la impugnación a las otras partes por el plazo de dos días y el Juez o Tribunal resolverá por auto en el plazo de otros dos días y, una vez este auto sea firme, cualquier corrección posterior se notificará personalmente al penado.

COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA AL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS

- En cuanto a la comunicación de la sentencia al Registro Central de Penados, el art. 13 del Real Decreto 95/2009, relativo al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, dispone que el Letrado de la Administración de Justicia transmitirá por procedimientos electrónicos al Registro Central de Penados la información prevista en el art. 9 en el plazo de tres días desde la firmeza de la sentencia.

- Por su parte, el art. 9 contempla la información incluida en la inscripción de las sentencias firmes además de los datos generales de los registros integrados en el sistema, regulada en el art. 8.

EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de penas privativas de libertad, el art. 35 del Código Penal dispone que *son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.*

EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

- En cuanto a la ejecución de la pena de prisión, el art. 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Juez o Tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptará sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal y requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa o pretexto alguno.
- En este sentido, la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquier autoridad gubernativa hasta que el condenado ingrese en el establecimiento penal o se traslade al lugar en que deba cumplir la condena.
- En cuanto a las **funciones del Juez de Vigilancia**, ya hemos señalado que, tratándose de pena privativa de libertad, las funciones del Juez o Tribunal sentenciador concurren con las del Juez de Vigilancia Penitenciaria y con las de la Administración Penitenciaria.
- En efecto, el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria dispone que *el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.*
- Por otro lado, el apartado 2 atribuye al Juez de Vigilancia las siguientes funciones:
 - Primero, adoptar las decisiones necesarias para que se lleven a cabo los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad.
 - Segundo, resolver sobre las propuestas de libertad condicional y su revocación.
 - Tercero, aprobar las propuestas de los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
 - Cuarto, aprobar las sanciones de aislamiento en celda por más de catorce días.
 - Quinto, resolver los recursos relativos a sanciones disciplinarias, a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
 - Sexto, adoptar las decisiones procedentes sobre las peticiones y quejas de los internos en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a sus derechos fundamentales o a sus derechos y beneficios penitenciarios.
 - Séptimo, realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Octavo, autorizar permisos de salida de duración superior a dos días a menos que se trate de clasificados en tercer grado.
 - Por último, conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado a propuesta del director del establecimiento.

- En cuanto a las **funciones de la Administración penitenciaria**, distinguimos las siguientes:
 - Primero, la organización y gestión de los establecimientos penitenciarios.
 - Segundo, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los internos.
 - Tercero, la observación, tratamiento y clasificación de los internos.
 - Cuarto, la concesión de permisos de salida sin perjuicio de la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los permisos de duración superior a dos días.
 - Quinto, la dirección y control de las actividades desarrolladas en régimen laboral en los establecimientos penitenciarios.
 - Sexto, la asistencia penitenciaria a los internos y sus familiares, que incluye la asistencia sanitaria, religiosa, cultural y social.
 - Por último, la asistencia postpenitenciaria a través de la Comisión de Asistencia Social.
- En cuanto a la **intervención de la víctima en la ejecución**, el art. 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento de los ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso, de los testigos las resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.
- Por otro lado, el art. 13 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito de 2015 dispone que toda víctima podrá interponer recurso contra las siguientes resoluciones siempre que haya solicitado su notificación y aunque no se haya mostrado parte en la causa:
 - Primero, el auto de clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena por delito de homicidio, aborto del art. 144, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, la libertad sexual, robo con violencia o intimidación, terrorismo y trata de seres humanos.
 - Segundo, el auto por el que se acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de la condena y no a la suma de las penas impuestas siempre que se trate de los delitos previamente citados o de delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales.
 - Tercero, el auto por el que se conceda la libertad condicional si se hubiera impuesto pena de prisión superior a cinco años y se trata de alguno de los delitos previamente citados o de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas; delitos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, entre otros.
- Finalmente, el Juez de Vigilancia que deba dictar alguna de estas resoluciones dará traslado a la víctima para formular sus alegaciones en el plazo de cinco días siempre que ésta haya solicitado la notificación de las resoluciones a que se refiere el art. 7.
- En cuanto a la **conurrencia de penas privativas de libertad**, el art. 988 dispone que cuando el culpable de varias infracciones haya sido condenado en distintos procesos por delitos que podrían haberse enjuiciado en uno solo, el Juez o Tribunal que dicte la última sentencia fijará de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado el límite de cumplimiento de las penas impuestas conforme al art. 76 del Código Penal.
- En este sentido, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2014 sostiene que la competencia corresponde al órgano que dictó la última sentencia condenatoria firme pero no corresponderá al Tribunal Supremo aunque haya casado la última sentencia.
 - Por su parte, el art. 988 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia solicitará la hoja histórico penal y testimonio de las sentencias condenatorias.
 - Finalmente, el Juez o Tribunal dictará auto con dictamen previo del Ministerio Fiscal en el que relacionará las penas impuestas y determinará su máximo de cumplimiento y, contra este auto, el Ministerio Fiscal y el condenado podrán interponer recurso de casación por infracción de ley.

- En cuanto a la **imposibilidad de la ejecución por demencia sobrevenida**, los arts. 991 a 994 contemplan un incidente para la suspensión de la ejecución de la pena por este motivo.
 - De igual modo, conviene recordar el art. 60 del Código Penal que dispone que si, después de pronunciada sentencia firme se apreciare en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad y garantizará que reciba la asistencia médica precisa para lo que podrá acordar una medida de seguridad privativa de libertad.
 - Por otro lado, una vez restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia a menos que la pena haya prescrito pero el Juez o Tribunal podrá dar por extinguida la condena o reducir su duración si el cumplimiento resulta innecesario o contraproducente.

EJECUCIÓN DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de la pena de localización permanente, el art. 37 del Código Penal dispone que *su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado*.
- En cuanto a sus **modalidades**, el mismo precepto contempla tres formas de cumplimiento:
 - En primer lugar, el cumplimiento ininterrumpido ordinario en el domicilio del penado o en un lugar determinado fijado por el Juez.
 - En segundo lugar, el cumplimiento en centro penitenciario.
 - En efecto, el art. 37 dispone que el Juez podrá acordar en la sentencia que la pena se cumpla los sábados, domingos y festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado siempre que esté prevista como pena principal, que el precepto aplicable lo disponga expresamente y atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción.
 - Por otro lado, el art. 13 del Real Decreto 840/2011 dispone que el ingreso tendrá lugar el sábado o el día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o del día festivo inmediatamente posterior.
 - En tercer lugar, el cumplimiento en sábados, domingos o de forma no continuada. En este sentido, el art. 37 del Código Penal dispone que el Juez o Tribunal sentenciador lo podrá acordar si el reo lo solicita y las circunstancias lo aconsejan y oído el Ministerio Fiscal.
- En cuanto a su **control**, el art. 37 del Código Penal dispone que el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.
- Por su parte, la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2004 sostiene que el control podrá también realizarse mediante la personación de agentes de la Policía Judicial en el domicilio del penado y sin previo aviso para comprobar que se encuentra en el mismo.

EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA POR IMPAGO DE MULTA

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, hay que señalar que no se trata de una forma alternativa de ejecución de la pena de multa sino de un apremio personal subsidiario para garantizar el cumplimiento de la sentencia cuando la pena de multa no puede ser ejecutada.
- En este sentido, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa exige que el Juez o Tribunal declare la insolvencia del condenado tras la correspondiente investigación patrimonial.

- En cuanto a sus **modalidades**, el art. 53 del Código Penal contempla tres formas de cumplimiento:
 - En primer lugar, el cumplimiento ininterrumpido en un centro penitenciario.
 - En segundo lugar, el cumplimiento mediante localización permanente que sólo procederá en el caso de condena por delitos leves y sin sujeción al límite de duración de seis meses del art. 37.
 - En tercer lugar, el cumplimiento mediante trabajos en beneficio de la comunidad en cuyo caso cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo si bien el Juez o Tribunal sólo podrán acordarlo con previa conformidad del penado.
- Finalmente, el art. 53 dispone que el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa aunque mejore la situación económica del penado.
- Por el contrario, el reo que mejore de fortuna y pague la multa después de que el Juez o Tribunal acuerde la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria no tendrá que cumplir esta última al tratarse de un apremio personal subsidiario para garantizar el cumplimiento de la pena de multa.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 33

LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL. COSTAS.

LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

- Al estudiar la ejecución de las penas no privativas de libertad, podemos comenzar definiendo la ejecución penal como *aquella actividad procesal que tiene por fin el cumplimiento de la sentencia condenatoria firme recaída en un proceso penal*.
- En relación con ella, el art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos pero, si la ejecución resultare imposible, el Juez adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria y fijará la indemnización procedente en la parte en que no sea posible el cumplimiento.
 - Por otro lado, la ejecución de las penas no privativas de libertad tiene por objeto asegurar la privación de los derechos afectados y se traduce en actuaciones distintas en función de la naturaleza de éstos.
 - De este modo, nos referiremos a unos trámites comunes y unos trámites específicos para la ejecución de cada una de estas penas.

TRÁMITES COMUNES

- En cuanto a los trámites comunes, hay que señalar los siguientes:
 - En primer lugar, la declaración de firmeza de la sentencia condenatoria. En efecto, el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, cuando una sentencia sea firme, el Juez o Tribunal que la dictó lo declarará así y se procederá a su ejecución aunque el reo esté sometido a otra causa.
 - En segundo lugar, el trámite contradictorio del art. 988 bis que tiene por objeto resolver las solicitudes de los condenados en relación con la ejecución con audiencia del Ministerio Fiscal, las partes acusadoras y las víctimas directamente afectadas por la decisión y cuyo estudio es materia de otro tema del programa.
 - En tercer lugar, el requerimiento al condenado para el cumplimiento de la pena. En efecto, el art. 988 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá para el cumplimiento de las penas, el decomiso y las responsabilidades civiles y le informará de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de incumplimiento.
 - En cuarto lugar, la liquidación de condena. En efecto, el art. 988 bis dispone que el Letrado de la Administración de Justicia practicará las liquidaciones de condena haciendo constar la fecha de inicio del cumplimiento, el tiempo abonable por haber estado el penado privado provisionalmente de libertad o por aplicación de cualquier otra medida cautelar; el tiempo de duración de la condena y el tiempo de cumplimiento.
 - Por otro lado, las liquidaciones de condena se notificarán personalmente al penado y se dará traslado de ellas al Ministerio Fiscal y las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días y, transcurrido este plazo sin impugnación, el Letrado de la Administración de Justicia las aprobará por decreto.
 - Finalmente, si las liquidaciones son impugnadas por alguna de las partes, se dará traslado de la impugnación a las otras partes por el plazo de dos días y el Juez o Tribunal resolverá por auto en el plazo de otros dos días y, una vez el auto sea firme, cualquier corrección posterior se notificará personalmente al condenado.
 - Por último, la comunicación de la sentencia al Registro Central de Penados. En efecto, el art. 13 del Real Decreto 95/2009, relativo al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, dispone que el Letrado de la Administración de Justicia transmitirá por procedimientos electrónicos al Registro Central de Penados la información prevista en el art. 9 en el plazo de tres días desde la firmeza de la sentencia.

TRÁMITES ESPECÍFICOS

- En cuanto a los trámites específicos, nos referiremos sucesivamente a cada una de las penas no privativas de libertad.
 - En primer lugar, las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para empleo o cargo público y suspensión de empleo o cargo público. En este sentido, su ejecución exige comunicar la sentencia al registro de personal del organismo público de que dependa el penado.
 - En segundo lugar, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. En este sentido, su ejecución exige los trámites comunes pero no es necesario comunicar la sentencia a la Oficina del Censo Electoral porque la pena priva al condenado del derecho a ser elegido para cargos públicos pero no del derecho de sufragio activo.
 - En tercer lugar, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria, comercio u otras actividades. En este sentido, su ejecución exige comunicar la sentencia al colegio profesional u organismo gestor de la actividad de que se trate y, tratándose de profesiones no reguladas o de actividades que no precisan titulación, podrá reclamarse el control del cumplimiento de la pena a los cuerpos policiales.
 - En cuarto lugar, la pena de inhabilitación especial para los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela.
 - En este sentido, su ejecución exige comunicar la sentencia al Registro Civil y al órgano judicial o administrativo del que dependa la institución tutelar afectada.
 - En efecto, el art. 4 de la Ley del Registro Civil dispone que son hechos inscribibles las relaciones paternofiliales y sus modificaciones así como la tutela del menor.
 - En quinto lugar, las penas de privación de los derechos a conducir vehículos a motor y ciclomotor y a la tenencia y porte de armas.
 - En este sentido, su ejecución exige requerir al condenado la entrega de la licencia o permiso de que se trate para su unión a los autos de la ejecutoria.
 - De igual modo, será necesario la comunicación de la sentencia a la Jefatura Central de Tráfico o la Intervención de Armas de la Guardia Civil con advertencia de que deberán abstenerse de expedir nuevos permisos hasta la extinción de la pena.
 - En sexto lugar, las penas de privación de los derechos a residir en determinados lugares o acudir a ellos o de prohibición de aproximarse o de comunicarse con la víctima o con los familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal. En este sentido, el art. 48 del Código Penal dispone que el Juez o Tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de los medios electrónicos que lo permitan.
 - Por último, la pena de privación de la patria potestad. En este sentido, su ejecución exige la comunicación de la sentencia al Registro Civil en los términos señalados anteriormente.

EJECUCIÓN DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, el art. 49 del Código Penal dispone que *los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.*

- En cuanto a sus **condiciones**, el mismo precepto dispone que la duración diaria de los trabajos no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:
 - Primero, la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia y éste requerirá informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.
 - Segundo, el trabajo no atentará a la dignidad del penado.
 - Tercero, el trabajo será facilitado por la Administración que podrá establecer los convenios oportunos para tal fin.
 - Cuarto, el trabajo gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
 - Quinto, la pena no se supeditará al logro de intereses económicos.
- En cuanto a las **normas de procedimiento**, el art. 3 del Real Decreto 840/2011 dispone que los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar de residencia del penado realizarán las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la pena, una vez recibida la resolución o el mandamiento judicial con las condiciones de cumplimiento.
 - En cuanto al **trámite inicial**, el art. 5 dispone que estos servicios realizarán una valoración del caso e informarán al penado de las plazas existentes y de su contenido y horario y escucharán la propuesta de aquél. De igual modo, también el penado podrá proponer un trabajo concreto que será valorado por la Administración penitenciaria y que se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.
 - Por otro lado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas podrán ofrecer al penado que la pena se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares que sean desarrollados por la Administración Penitenciaria o con su aprobación.
 - En cuanto al **plan de ejecución**, el mismo precepto dispone que, realizada la valoración del caso, se elaborará un plan de ejecución y se dará traslado de él al Juez de Vigilancia sin perjuicio de su ejecutividad inmediata. Del mismo modo, también se informará al Juez de Vigilancia si el penado acredita fehacientemente su oposición al plan.
 - Por otro lado, el art. 6 dispone que, para fijar la duración y el plazo de cumplimiento de las jornadas, se valorarán las cargas personales y familiares del penado, sus circunstancias laborales y la naturaleza de los programas o talleres, en su caso.
 - En este sentido, la ejecución de la pena está sujeta al principio de flexibilidad para compatibilizar su cumplimiento con las actividades diarias del penado.
 - De este modo, el cumplimiento de la pena podrá realizarse de forma partida en el mismo o en diferentes días por causa justificada.
 - En cuanto al **régimen de cumplimiento**, el art. 7 dispone que el penado deberá cumplir las instrucciones del Juez de Vigilancia, el servicio de gestión de penas y medidas alternativas y la entidad para la que preste el trabajo.
 - Por otro lado, la Administración o entidad privada que haya facilitado el trabajo informará periódicamente al servicio de gestión de penas y medidas alternativas sobre la actividad desarrollada por el penado, las incidencias relevantes y su finalización.
 - En cuanto al **informe final**, el art. 9 dispone que los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán del cumplimiento de plan de ejecución al Juez de Vigilancia y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.
- En cuanto a las **incidencias en el cumplimiento**, el art. 49 del Código Penal dispone que los servicios sociales penitenciarios comunicarán al Juez de Vigilancia las incidencias relevantes en la ejecución de la pena.

- Por otro lado, los servicios sociales penitenciarios comunicarán en todo caso al Juez de Vigilancia las siguientes incidencias:
 - Primero, la ausencia del penado durante dos jornadas laborales siempre que implique el rechazo voluntario al cumplimiento de la pena.
 - Segundo, el rendimiento sensiblemente inferior al mínimo exigible pese a requerimientos del responsable del centro.
 - Tercero, la oposición o incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones recibidas del responsable de la ocupación en relación con su desarrollo.
 - Cuarto, la conducta por la que el responsable se niegue a mantener al penado en el centro.
- Por su parte, el Juez de Vigilancia podrá acordar que el penado cumpla la pena en el mismo centro, enviarle a otro centro para finalizar la ejecución o entender que ha incumplido la pena en cuyo caso deducirá testimonio para proceder por delito de quebrantamiento de condena.
- Finalmente, las faltas justificadas no se considerarán abandono de la actividad pero el trabajo perdido no se computará en la liquidación de la condena, en la que se harán constar los días o jornadas efectivamente trabajados.

EJECUCIÓN DE LA PENA DE MULTA

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de la pena de multa, hay que señalar que el pago deberá realizarse en efectivo por el condenado o por un tercero actuando por cuenta de aquél.
 - Por otro lado, tratándose de multas impuestas por el sistema de días-multa, será necesario el cálculo de la cantidad debida.
 - En este sentido, el art. 50 del Código Penal dispone que, si la pena se ha fijado por meses o años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años, de trescientos sesenta.
- En cuanto a la **forma de pago**, éste se realizará ordinariamente de una sola vez pero el penado podrá solicitar su aplazamiento y fraccionamiento en el trámite contradictorio del art. 988 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - En efecto, el art. 50 del Código Penal dispone que el Tribunal podrá autorizar por causa justificada el pago de la multa en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen.
 - Por otro lado, el impago de dos plazos determinará el vencimiento de los restantes.
- En cuanto a la **modificación de la multa**, el art. 51 dispone que, si después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el Juez o Tribunal podrá excepcionalmente modificar el importe de las cuotas y los plazos para el pago tras una indagación de aquella situación.
- De igual modo, el art. 52 contempla también esta modificación en el caso de las multas impuestas por el sistema de multa proporcional pero únicamente en caso de empeoramiento de la situación económica del penado.
- En cuanto a la **responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa**, hay que señalar que ésta no constituye una forma alternativa de ejecución de la pena de multa sino un apremio personal subsidiario para garantizar su cumplimiento.
 - En este sentido, el penado no podrá optar entre el pago de la multa y el cumplimiento de la pena privativa de libertad sino que deberá pagar necesariamente la multa y, en caso de negarse, se procederá a la localización, embargo y realización de sus bienes.
 - De este modo, la responsabilidad personal subsidiaria sólo procederá después de que el Juez o Tribunal declare la insolvencia del condenado tras la correspondiente investigación patrimonial.

EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- Pasando a ocuparnos de la ejecución de la responsabilidad patrimonial, los arts. 984 y 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen tres reglas generales:
 - Primero, la ejecución de la sentencia en cuanto se refiere a la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios será promovida de oficio por el Juez que la dictó.
 - Segundo, la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se ajustará a la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo lo no previsto en el Código Penal o en otra norma sustantiva o procesal del mismo carácter.
 - Tercero, los pronunciamientos de responsabilidad civil podrán ejecutarse provisionalmente conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En cuanto a la **cuantía de la responsabilidad civil**, hay que señalar que ésta puede no haberse fijado en la sentencia en cuyo caso se instruirá un incidente de liquidación en trámite de ejecución y sobre las bases establecidas en aquélla.
- En este sentido, el art. 115 del Código Penal dispone que *los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.*
 - Por su parte, el art. 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo al procedimiento abreviado, dispone que, si no se ha fijado la cuantía de las indemnizaciones, cualquiera de las partes podrá proponer las pruebas precisas para fijar su importe con audiencia de las otras partes por el plazo de diez días.
 - De este modo, una vez practicadas las pruebas, las partes presentarán sus conclusiones en el plazo común de cinco días y el Tribunal resolverá lo procedente en el plazo de otros cinco días y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación.
- En cuanto a los **intereses**, la jurisprudencia sostiene que la condena al pago de una indemnización puede incluir el pago de intereses desde la interposición de la querrela, desde la personación del perjudicado tras un ofrecimiento de acciones o desde la formulación de la acusación¹.
- No obstante, estos intereses son independientes de los intereses procesales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que cualquier sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida devengará desde el día en que se dicte en primera instancia un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o al que corresponda por acuerdo de las partes o por precepto legal.
- En cuanto a la **forma de pago**, el art. 125 del Código Penal dispone que *cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.*
- Por otro lado, el art. 126 dispone que *los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:*
 - 1º. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
 - 2º. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
 - 3º. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
 - 4º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
 - 5º. A la multa.

- En cuanto a la **prescripción**, la jurisprudencia declaró tradicionalmente que la acción para exigir el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de una sentencia penal prescribía en caso de paralización de la ejecutoria durante el plazo general de prescripción de las acciones personales del art. 1964 del Código Civil.
- Por su parte, la jurisprudencia moderna sostiene que, una vez declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles podrá continuar hasta la completa satisfacción del acreedor y sin aplicación de plazos de prescripción ni caducidad².
- En cuanto a la **colaboración de los organismos tributarios**, el art. 989 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los organismos tributarios de las Haciendas Forales las actuaciones de investigación necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente o que vaya adquiriendo el condenado hasta que se haga efectiva la responsabilidad civil fijada en la sentencia.
- De igual modo, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo procedente si estas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o prestar la colaboración requerida.
- En cuanto a las **especialidades de los delitos contra la Hacienda Pública**, el art. 305 del Código Penal dispone que, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que incluirá la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción o por otra causa legal y los intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria, que exigirá estos conceptos por el procedimiento administrativo de apremio de la Ley General Tributaria.
- Por su parte, el art. 307 establece una regla análoga para los delitos contra la Seguridad Social.

COSTAS

- Pasando a ocuparnos de las costas, el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que la tasación de las costas corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia que intervenga en la ejecución de la sentencia.
- En cuanto a su **impugnación**, el art. 243 dispone que, una vez concluida la tasación de las costas, se dará vista al Ministerio Fiscal y a la parte condenada al pago para que formulen alegaciones en el plazo de tres días.
- Por su parte, el art. 244 dispone que, transcurrido el plazo sin que las partes impugnen la tasación o si alguna de las partidas ha sido impugnada por excesivas o indebidas, se procederá conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- En cuanto a la **imputación de los pagos**, el art. 126 del Código Penal dispone que, tratándose de delitos sólo perseguibles a instancia de parte, las costas del acusador privado se satisfarán con preferencia a la indemnización del Estado.
- Finalmente, el art. 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito contempla dos casos en que la víctima tendrá derecho al reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y de las costas procesales con preferencia al Estado:
 - Por un lado, los procesos en que se haya dictado sentencia condenatoria a instancia de la víctima por delitos por los que el Ministerio Fiscal no haya formulado acusación.
 - Por otro lado, los procesos en que se haya revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

¹ SSTS 8 de julio de 2016, 13 de octubre de 2016 y 28 de septiembre de 2018.

² STS 13 de noviembre de 2020.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 34

COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL INTERNACIONAL. EL PAPEL DE LA AUTORIDAD CENTRAL Y LOS MAGISTRADOS DE ENLACE. INSTRUMENTOS BILATERALES Y MULTILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL. REGULACIÓN EUROPEA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. LA LEY DE EXTRADICIÓN PASIVA.

- En cuanto a sus **funciones**, éstas vienen contempladas en el art. 11 del Real Decreto 242/2019 que se refiere a las siguientes, entre otras:
 - Primero, promover y facilitar la cooperación judicial entre España y el Estado ante el que estén acreditados.
 - Segundo, apoyar a las autoridades judiciales en la redacción y ejecución de solicitudes de auxilio o reconocimiento mutuo en el caso de los Magistrados de enlace en la Unión Europea.
 - Tercero, intercambiar información con las autoridades del país de destino sobre aquellas cuestiones que se planteen en el ejercicio de su función.
 - Cuarto, colaborar con la autoridad central y las autoridades judiciales españolas cuando sean requeridos.
 - Quinto, promover y reforzar las relaciones con la autoridad central y las autoridades judiciales competentes del país de destino.
 - Sexto, prestar apoyo a las iniciativas promovidas por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

INSTRUMENTOS BILATERALES Y MULTILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

- Pasando a ocuparnos de los instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación, éstos tienen por objeto la cooperación en materias como la notificación de resoluciones; la comparecencia personal de acusados, testigos y peritos y la entrega de objetos y documentos.
 - En este sentido, son instrumentos bilaterales los suscritos con Estados con los que España mantiene vínculos que han aconsejado una cooperación judicial más intensa.
 - Por otra parte, son instrumentos multilaterales los que se han desarrollado en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea.
- En cuanto a la **Organización de Naciones Unidas**, ésta ha venido desarrollando instrumentos de cooperación judicial y armonización de legislaciones sustantivas como el Convenio contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, el Convenio para la represión de la financiación del terrorismo de 2000, el Convenio contra la corrupción de 2003 y el Convenio contra la delincuencia organizada transnacional de 2004.
- Por otro lado, conviene señalar los Estatutos de creación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al que nos referiremos más adelante.
- En cuanto al **Consejo de Europa**, éste ha desarrollado instrumentos como el Convenio Europeo de Extradición de 1957, el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, el Convenio sobre validez internacional de las sentencias penales de 1970, el Convenio sobre traslado de personas condenadas de 1983, el Convenio sobre cibercriminalidad de 2001 y los Convenios sobre prevención del terrorismo y tráfico de seres humanos de 2005.
- En cuanto a la **Unión Europea**, ésta ha desarrollado instrumentos de cooperación basados en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales como la Decisión Marco sobre la orden de detención europea y procedimientos de entrega de 2002, la Decisión Marco sobre ejecución de resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas de 2003, la Decisión Marco sobre reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias de 2005, la Decisión marco sobre reconocimiento mutuo de penas y medidas de seguridad de 2008, la Directiva sobre orden europea de investigación en materia penal de 2014 y la Directiva sobre embargo y decomiso de instrumentos y productos del delito de 2014.
- Finalmente, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea de 2014 traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la totalidad de Directivas y Decisiones Marco sobre la materia si bien su estudio es materia de otro tema del programa.

REGULACIÓN EUROPEA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL

- Pasando a ocuparnos de la regulación europea sobre asistencia judicial en materia penal, hay que señalar que el primer instrumento en esta materia es el Convenio del Consejo de Europa de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959.
- Por otro lado, este instrumento fue posteriormente completado en el ámbito de la Unión Europea por el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 1990 y por el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 2000.

EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL DE 1959

- En cuanto al Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, hay que señalar que el mismo se aplica a los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados adheridos como Israel, Chile y Corea del Sur.
- Por otro lado, el Convenio fue ratificado por España por Instrumento de Ratificación de 14 de julio de 1982 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1982.
- En cuanto a los **principios básicos**, hay que señalar los siguientes:
 - Primero, el art. 1 dispone que los Estados se comprometen a prestarse la asistencia judicial más amplia posible en los procesos por infracciones cuya represión compete a las autoridades judiciales del Estado requirente.
 - Segundo, el art. 2 dispone que el Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando se trate de infracciones de tipo político o fiscal o cuando el auxilio pueda causarle perjuicio en su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- En cuanto a las **comisiones rogatorias**, el art. 3 dispone que el Estado requerido ejecutará las comisiones rogatorias que tengan por objeto actuaciones de instrucción o bien la transmisión de expedientes, documentos o piezas probatorias.
- En este sentido, las comisiones rogatorias podrán referirse a todo acto de instrucción dirigido a la averiguación del delito, la identificación del delincuente, el aseguramiento de las fuentes de prueba o la garantía de la efectividad de las resoluciones que pudieran llegar a dictarse en el proceso como declaraciones de investigados y testigos, reconocimientos en rueda, informes periciales, entradas y registros domiciliarios o intervenciones de comunicaciones.
- Por otra parte, el Protocolo Adicional de 2001 y el Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de la Unión Europea de 2000 establecen el principio *forum regit actum* que supone que las comisiones rogatorias se ejecutarán en la forma prevista en las leyes del Estado requirente.
 - Por otro lado, el art. 4 dispone que las autoridades y personas interesadas del Estado requirente podrán concurrir al acto de ejecución de la comisión rogatoria siempre que medie consentimiento del Estado requerido.
 - Finalmente, el art. 5 dispone que los Estados firmantes podrán reservarse la facultad de condicionar la ejecución de las comisiones rogatorias sobre registros o embargos de bienes a que la infracción sea punible conforme a la legislación del Estado requerido; a que la infracción pueda dar lugar a la extradición conforme a esta misma legislación o a que la ejecución de la comisión rogatoria sea compatible con ella.
- En cuanto a la **notificación de documentos y resoluciones judiciales**, el art. 7 dispone que ésta podrá realizarse mediante la simple entrega al destinatario a menos que el Estado requirente solicite expresamente que la notificación se realice en una de las formas previstas en la legislación del Estado requerido o que sea compatible con ella.
- En este sentido, conviene señalar que el término notificación incluye cualquier tipo de actos de comunicación procesal como notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

- En cuanto a la **comparecencia de testigos, peritos y procesados**, los arts. 8 a 12 disponen las siguientes reglas, entre otras:
 - En primer lugar, el Estado requerido instará al testigo o perito para que comparezca personalmente ante las autoridades judiciales del Estado requirente siempre que éste lo estime necesario y lo haga constar en la solicitud de entrega de la citación.
 - En segundo lugar, el Estado requerido trasladará al Estado requirente a las personas detenidas cuya comparecencia personal se solicite para declarar como testigos o para un careo bajo la condición de que el Estado requirente devuelva al detenido al lugar de origen en el plazo indicado. No obstante, el Estado requerido podrá denegar el traslado por una serie de motivos como que la persona se oponga a él o que sea necesaria su presencia en un proceso penal en curso en el Estado requerido.
 - En tercer lugar, el testigo o perito que no atendiere una citación de comparecencia no podrá ser sancionado aunque la citación contenga una intimación en tal sentido.
 - En cuarto lugar, el testigo o perito que comparezca ante las autoridades judiciales del Estado requirente no podrá ser perseguido, detenido o sometido a ninguna restricción de su libertad por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado requerido.
- En cuanto a la **forma de las peticiones de asistencia**, el art. 14 dispone que éstas se remitirán por escrito haciendo constar la autoridad que emite la solicitud; el objeto y motivo de la misma y la identidad, domicilio y nacionalidad de la persona afectada.
 - Por otro lado, tratándose de comisiones rogatorias, el art. 15 dispone que la solicitud expresará el delito imputado y una exposición sumaria de los hechos.
 - Finalmente, el art. 16 dispone que las solicitudes podrán remitirse sin traducción a la lengua del Estado requirente. No obstante, los Estados firmantes podrán reservarse la facultad de exigir que las solicitudes y los documentos anexos estén traducidos a su propio idioma.
- En cuanto a la **transmisión de las solicitudes**, el art. 15 dispone que éstas se transmitirán por regla general a través del Ministerio de Justicia del Estado requirente.
 - No obstante, tratándose de comisiones rogatorias y si existieren razones de urgencia, las solicitudes podrán transmitirse por las autoridades judiciales del Estado requirente a las del Estado requerido pero la devolución de la comisión rogatoria se realizará a través del Ministerio de Justicia.
 - Finalmente, la transmisión directa de las solicitudes entre autoridades judiciales podrá realizarse en todo caso por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.
- En cuanto a la **validez de las pruebas obtenidas por comisión rogatoria**, la jurisprudencia ha declarado que la pretensión de que los Tribunales españoles se erijan en custodios de la legalidad de actuaciones ejecutadas en otros Estados de la Unión Europea resulta inaceptable.
- De este modo, las pruebas obtenidas por comisión rogatoria serán válidas aunque se hayan practicado con las formalidades previstas en la legislación del Estado requerido a menos que se hayan vulnerado reglas o principios esenciales del Derecho español¹.

EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL DE 2000

- Pasando a ocuparnos del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal de 2000, se trata de un instrumento complementario del anterior entre los Estados miembros de la Unión Europea.
 - No obstante, este Convenio ha sido sustituido por la Directiva sobre la orden europea de investigación en materia penal de 2014 excepto para Dinamarca e Irlanda.
 - Del mismo modo, el Convenio se mantiene en vigor para las medidas de investigación excluidas de la orden europea de investigación y para las petición de auxilio judicial que no consistan en medidas de investigación.

- En cuanto a sus **principales novedades**, hay que señalar las siguientes:
 - Primero, se introduce un principio de comunicación directa entre autoridades judiciales en lugar de la transmisión a través de autoridades gubernativas.
 - Segundo, se introduce la comunicación directa con los particulares para la notificación de documentos procesales salvo que el destinatario sea desconocido o la legislación del Estado emisor exija una prueba de la entrega o existan motivos para estimar que la misma será ineficaz o inadecuada.
 - Tercero, se establece que las comisiones rogatorias se ejecutarán conforme a la ley del Estado de emisión para garantizar su valor probatorio.
 - Por último, se introducen mecanismos de cooperación como la audición de acusados, testigos y peritos por videoconferencia; la audición por conferencia telefónica; la entrega vigilada y la intervención de comunicaciones.

LA LEY DE EXTRADICIÓN PASIVA

- Pasando a ocuparnos de la Ley de Extradición Pasiva, podemos definir la extradición como *el acto por el que el Gobierno de un Estado entrega al Gobierno de otro Estado un individuo para que sea juzgado por la comisión de un delito y se proceda a la ejecución de la pena impuesta*.
 - En este sentido, la extradición es activa desde el punto de vista del Estado que solicita la entrega y pasiva desde el punto de vista del Estado que recibe la petición.
 - Por otro lado, la materia se regula en la Ley de Extradición Pasiva de 1985. No obstante, su art. 1 dispone que las condiciones, procedimientos y efectos de la extradición pasiva sólo se regirán por esta norma en lo no previsto en los tratados en que España sea parte.

PRINCIPIOS

- En cuanto a los principios de la extradición, el art. 13 de la Constitución dispone que *la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo*.
- Por otra parte, el art. 2 de la Ley de Extradición Pasiva dispone que ésta sólo podrá concederse en dos supuestos:
 - En primer lugar, para el enjuiciamiento de hechos castigados por las leyes españolas y del Estado requirente con pena o medida de seguridad privativa de libertad no inferior a un año.
 - En segundo lugar, para el cumplimiento de condenas a pena o medida de seguridad privativa de libertad no inferior a cuatro meses por hechos que también estén tipificados en la legislación española.

CAUSAS DE DENEGACIÓN

- En cuanto a las causas de denegación, el art. 3 no se concederá la extradición de españoles a menos que hubiesen adquirido la nacionalidad española con el fin fraudulento de eludir la extradición.
- De igual modo, tampoco se concederá la extradición de extranjeros por delitos de los que deban conocer los Tribunales españoles.

DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA 35

LA LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA. ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA, LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN. EL EMBARGO Y DECOMISO. EUROJUST. LA FISCALÍA EUROPEA.

LA LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

- Al estudiar la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea de 2014, podemos comenzar definiendo el principio de reconocimiento mutuo como *aquel principio por el que las resoluciones adoptadas por el Juez de un Estado miembro en el ámbito de sus funciones serán automáticamente aceptadas y surtirán efectos iguales o similares en los otros Estados*.
- Por otro lado, este principio se traduce en cuatro consecuencias principales:
 - Primero, la supresión de controles administrativos en la ejecución de resoluciones y su sustitución por la comunicación directa entre autoridades judiciales.
 - Segundo, la supresión del requisito de la doble incriminación en un número relevante de casos en función de la naturaleza del delito y la pena prevista.
 - Tercero, la reducción de los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución de las resoluciones.
 - Cuarto, la simplificación y agilización del procedimiento mediante el empleo de formularios oficiales establecidos en los propios instrumentos.
- Por otro lado, este principio de reconocimiento mutuo ha dado lugar a instrumentos como la Decisión Marco sobre la orden europea de detención y entrega de 2002; la Decisión Marco sobre reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias de 2005; la Decisión Marco sobre reconocimiento mutuo de penas y medidas de seguridad de 2008; la Directiva sobre la orden europea de protección de 2011; la Directiva sobre la orden europea de investigación de 2014 y el Reglamento sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso de 2018.
- Finalmente, estas materias vienen reguladas en la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que contiene unas reglas generales y específicas.
- En cuanto a las **disposiciones generales**, el art. 3 dispone que la ley se aplicará con respeto a los derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución, en el art. 6 del Tratado de la Unión Europea, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales.
- Por su parte, el art. 4 dispone que el reconocimiento y ejecución de resoluciones se ajustará a las normas de la propia ley; a las normas de la Unión Europea y los convenios internacionales en que España sea parte y, en su defecto, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- En cuanto a las **disposiciones específicas**, los Títulos II a X se refieren a las siguientes materias:
 - Primero, las órdenes europeas de detención y entrega.
 - Segundo, las resoluciones sobre penas o medidas de seguridad privativas de libertad, libertad vigilada o vigilancia de la libertad provisional.
 - Tercero, las órdenes europeas de protección.
 - Cuarto, las resoluciones sobre embargo preventivo o sobre aseguramiento de pruebas.
 - Quinto, las resoluciones de decomiso.
 - Sexto, las resoluciones por las que se impongan sanciones pecuniarias.
 - Por último, la orden europea de investigación.
- Finalmente, el principio de reconocimiento mutuo se manifiesta también en la Ley Orgánica sobre intercambio de información de antecedentes penales en la Unión Europea de 2014.

ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA

- Pasando a ocuparnos de la orden europea de detención y entrega, ya hemos señalado que la misma fue creada por una Decisión Marco de 2002 y viene regulada en la Ley 23/2014.

- En cuanto a la **competencia**, el art. 35 dispone que la emisión de la orden corresponderá al Juez o Tribunal que conozca de la causa.
- Por su parte, la ejecución de las órdenes remitidas por otros Estados corresponde a la Sección de Instrucción y, en su caso, a la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia.

EMISIÓN

- En cuanto a la emisión de la orden, los arts. 37 y 39 disponen que la autoridad judicial española podrá emitir una orden europea en los siguientes casos:
 - Primero, para el ejercicio de acciones penales por hechos sancionados con pena o medida de seguridad privativa de libertad o internamiento en régimen cerrado de un menor cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses y siempre que concurren los requisitos para acordar la prisión provisional o el internamiento cautelar.
 - Segundo, para el cumplimiento de penas o medidas de seguridad privativas de libertad o de internamiento en régimen cerrado de un menor no inferiores a cuatro meses. No obstante, el art. 39 dispone que la orden sólo procederá cuando no sea posible la suspensión ni sustitución de la pena privativa de libertad impuesta.
- En cuanto al **procedimiento de emisión**, el art. 36 dispone que la orden se documentará en el formulario anexo a la propia Ley.
 - Por su parte, el art. 39 dispone que el Juez solicitará previo informe del Ministerio Fiscal y la acusación particular y sólo podrá acordar la emisión de la orden si uno u otra lo solicitan y mediante auto motivado.
 - En este sentido, el informe se emitirá el plazo de dos días salvo que razones de urgencia exijan en un plazo más breve.

EJECUCIÓN

- En cuanto a la ejecución de la orden, el art. 47 dispone que, tratándose de delitos incluidos en el listado del art. 20.1, el Juez acordará la entrega sin control del requisito de la doble tipificación siempre que estén castigados en el Estado emisor con pena o medida de seguridad privativa de libertad o medida de internamiento en régimen cerrado cuya duración máxima sea de, al menos, tres años.
- Por otro lado, tratándose de otros delitos castigados con pena o medida de seguridad privativa de libertad o medida de internamiento en régimen cerrado cuya duración máxima sea de, al menos, doce meses, el Juez podrá supeditar la entrega al requisito de que los hechos sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española con independencia de sus elementos constitutivos y de su calificación. De igual modo, también se aplicará esta regla cuando se trate de la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad de duración no inferior a cuatro meses.
- En cuanto a las **causas de denegación**, el art. 48 dispone que la ejecución se denegará en los casos preceptivos del art. 32, en los casos potestativos del art. 33 y en los siguientes casos:
 - Primero, cuando la persona haya sido indultada en España por los mismos hechos y éstos sean perseguibles por la jurisdicción española.
 - Segundo, cuando haya recaído resolución definitiva en otro Estado miembro de la Unión Europea sobre la misma persona y por los mismos hechos siempre que la condena haya sido ejecutada o esté en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse conforme al Derecho del Estado miembro de la condena.
 - Tercero, cuando la persona no pueda considerarse penalmente responsable por razón de edad conforme a la ley española.

- Por otro lado, la ejecución de la orden podrá denegarse en algunos supuestos adicionales como son los siguientes:
 - Primero, cuando la persona reclamada esté sometida a un proceso penal en España por los mismos hechos.
 - Segundo, cuando la orden se haya dictado para la ejecución de una pena o medida de seguridad contra una persona de nacionalidad española o que habite en España a menos que consienta el cumplimiento de la pena en el Estado de emisión.
 - Tercero, cuando la orden se haya dictado por hechos cometidos fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de esa infracción cuando sea cometida fuera de su territorio.
 - Cuarto, cuando la persona haya sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un Estado no miembro de la Unión Europea siempre que la condena haya sido ejecutada o esté en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse conforme al Derecho del Estado miembro de la condena.
- Por su parte, el art. 49 dispone que, tratándose de personas condenadas en ausencia, la autoridad judicial española podrá denegar la entrega salvo que la orden europea haga constar que la resolución de condena se notificará inmediatamente a la persona reclamada y que será informada del derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de intervenir en el procedimiento y de que recaiga una resolución contraria a la inicial.
- Finalmente, el art. 55 dispone que, tratándose de hechos castigados con pena o medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la entrega se condicionará a que el Estado emisor contemple la revisión de la pena o medidas de clemencia a que la persona pueda acogerse.
- En cuanto a la **detención y puesta a disposición judicial**, el art. 50 dispone que la detención de la persona se practicará en la forma y con los requisitos y garantías de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la legislación sobre responsabilidad penal de menores.
 - En este sentido, el detenido será puesto a disposición de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia en el plazo de setenta y dos horas desde su detención.
 - Por su parte, el órgano judicial le informará de la existencia de la orden y su contenido, de su derecho a designar un Abogado en el Estado emisor de la orden, de la posibilidad de consentir su entrega de forma irrevocable y de los demás derechos que le asisten.
- En cuanto a la **decisión sobre la entrega**, el art. 51 dispone que si el detenido consintiere la entrega y el Juez no advirtiere causas de condicionamiento o denegación, el mismo acordará la entrega mediante auto y, contra esta resolución, no podrá interponerse recurso alguno.
- Por el contrario, si el detenido no consintiere la entrega, el Juez convocará a las partes a una vista que se celebrará en el plazo de setenta y dos horas con asistencia del Ministerio Fiscal y la persona reclamada asistida de Abogado y en la que se practicarán las pruebas admitidas sobre las posibles causas de denegación o condicionamiento.
 - Finalmente, el Juez resolverá por auto en el plazo de diez días y, contra esta resolución, podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que tendrá carácter preferente.
 - Por otro lado, el art. 53 dispone que el Juez podrá acordar con audiencia del Ministerio Fiscal la prisión provisional o las medidas cautelares necesarias y proporcionadas para garantizar la disponibilidad de la persona reclamada.

ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN

- Pasando a ocuparnos de la orden europea de investigación, ya hemos señalado que la misma fue creada por una Directiva de 2014 y viene regulada en la Ley 23/2014.

- En cuanto a la **competencia**, el art. 187 dispone que la emisión de la orden corresponderá al Juez o Tribunal que conozca de la causa y, tratándose de procesos dirigidos por el Ministerio Fiscal, a este último salvo que se trate de medidas limitativas de derechos fundamentales.
 - Por su parte, el reconocimiento y ejecución de las órdenes remitidas por otros Estados corresponderá al Ministerio Fiscal a menos que se trate de medidas limitativas de derechos fundamentales que no puedan ser sustituidas por otras que no limiten tales derechos en cuyo caso la competencia corresponderá al Juez de Instrucción o al Juez de Menores del lugar donde deba practicarse la medida o, en su caso, al Juez Central de Instrucción o al Juez Central de Menores.
 - Finalmente, la ejecución corresponderá también al Juez competente cuando la orden haga constar expresamente que la medida debe ser ejecutada por un órgano judicial.

EMISIÓN

- En cuanto a la emisión de la orden, el art. 189 dispone que la autoridad española podrá emitirla de oficio o a instancia de parte siempre que concurren dos requisitos:
 - Primero, que la orden sea necesaria y proporcionada para los fines del procedimiento y teniendo en cuenta los derechos del investigado o encausado.
 - Segundo, que la medida solicitada se haya acordado en el proceso penal en que se emita la orden y pudiera haberse acordado en las mismas condiciones en un caso interno similar.
- En cuanto al **procedimiento de emisión**, el art. 189 dispone que la orden se documentará en el formulario anexo a la propia Ley.
- Por otro lado, la autoridad española podrá requerir que la orden se ejecute en un plazo más corto que el establecido generalmente o en una fecha concreta y podrá también solicitar la participación en la ejecución de autoridades o funcionarios españoles.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

- En cuanto al reconocimiento y ejecución de la orden, el art. 206 dispone que la autoridad española ejecutará las medidas de investigación solicitadas siempre que existan en el Derecho español y estén previstas para un caso interno similar.
- Por otro lado, la ejecución se acordará siempre que verse sobre la declaración de testigos, peritos, víctimas, investigados, encausados o terceros en territorio español; la identificación del titular de un número de teléfono o una dirección IP; la obtención de información incluida en bases de datos en poder de la autoridad judicial o policial y que sean directamente accesibles en el proceso penal y cualquier otra medida no restrictiva de derechos fundamentales o de garantías procesales del Derecho español.
 - Por otra parte, tratándose de medidas que no existan o no estén previstas en el Derecho español para un caso interno similar, la autoridad española acordará una medida distinta y que sea idónea para los fines de la orden y, si no existiera ninguna, se comunicará al Estado emisor la imposibilidad de prestar la asistencia.
 - Finalmente, se establece una serie de motivos de denegación como cuando la ejecución de la medida pueda lesionar intereses esenciales de la seguridad nacional, entre otros.
- En cuanto a los **plazos de ejecución**, el art. 208 dispone que la autoridad española dictará auto o decreto acordando o denegando la ejecución en el plazo de treinta días desde la recepción.
- Por otro lado, la ejecución se llevará a cabo sin demora en el plazo de noventa días desde el auto o decreto pero, si la orden indicare un plazo más corto o una fecha concreta para la ejecución, la autoridad española se ajustará a dichos plazos y, si no fuere posible, lo comunicará a la autoridad de emisión.

ESPECIAL REFERENCIA A LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la orden europea de protección, el art. 130 dispone que la orden podrá adoptarse en relación con las penas o medidas cautelares impuestas en un proceso penal consistentes en la prohibición de entrar o aproximarse a determinados lugares en que la persona protegida resida o frecuente o bien en la prohibición o reglamentación de cualquier contacto o acercamiento a una distancia menor de la acordada.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 131 dispone que la emisión de la orden corresponde al Juez o Tribunal que conozca del proceso en que se haya adoptado la medida de protección.
- Por su parte, el reconocimiento y ejecución de órdenes remitidas por otros Estados miembros corresponderá generalmente al Juez de Instrucción o al Juez de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo.
- En cuanto a la **emisión**, el art. 134 dispone que el Juez o Tribunal podrá adoptar la orden siempre que la persona protegida lo solicite por sí o a través de su tutor o de su representante legal y considerando el periodo que aquélla tenga intención de permanecer en el Estado de ejecución y la importancia de la necesidad de protección.
 - Por su parte, el art. 135 dispone que el Tribunal adoptará la orden con audiencia de la persona causante del peligro.
 - No obstante, si esta persona no hubiera sido oída en relación con la adopción de las medidas, se convocará a una comparecencia a esta persona asistida de Letrado, al Ministerio Fiscal y a las demás personas personadas y la comparecencia se celebrará en el plazo de setenta y dos horas desde la recepción de la solicitud
- En cuanto a la **ejecución**, el art. 138 dispone que el Juez o Tribunal que reciba una orden europea de protección dará audiencia al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días y, seguidamente, la reconocerá y dictará resolución por la que imponga cualquiera de las medidas previstas por el Derecho español para un caso análogo.
 - En este sentido, el Juez o Tribunal informará de la medida adoptada y las consecuencias jurídicas de su infracción a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida.
 - De igual modo, el auto que acuerde el reconocimiento dará las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas y para su inscripción en los registros procedentes.
- Finalmente, el art. 140 prevé una serie de motivos de denegación como que la medida se refiera a un hecho que no constituya infracción penal en España, entre otros.

EL EMBARGO

- Pasando a ocuparnos de las resoluciones de embargo, los arts. 143 y siguientes establecen reglas relativas al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dirigidas a impedir provisionalmente la destrucción, traslado o enajenación de bienes que puedan ser decomisados o servir como prueba en un proceso penal.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 144 dispone que la emisión de la resolución corresponderá al Juez o Tribunales que conozca del proceso o a los Fiscales que dirijan diligencias de investigación si la medida de aseguramiento de pruebas no es limitativa de derechos fundamentales.
- Por su parte, la ejecución de las resoluciones corresponderá a los Jueces de Instrucción del lugar donde se encuentren los bienes o documentos que deban asegurarse o a los Fiscales en relación con las medidas que puedan realizar dentro de sus competencias sin adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales.

- En cuanto a la **emisión**, el art. 145 dispone que será necesario que la resolución de emisión se dicte en un proceso penal o en unas diligencias de investigación del Ministerio Fiscal y que conste indiciariamente que los efectos perseguidos se encuentran en otro Estado miembro.
- En cuanto a la **ejecución**, el art. 151 dispone que el Juez de Instrucción o el Fiscal decidirán la ejecución de la resolución inmediatamente y lo comunicarán a la autoridad de emisión en el plazo de veinticuatro horas desde su recepción.
- Por otro lado, la resolución que acuerde la ejecución del embargo o aseguramiento de pruebas determinará la medida cautelar que deba practicarse, que podrá consistir en el depósito del bien, el embargo preventivo, el bloqueo de cuentas bancarias o depósitos, la prohibición de disponer del bien o cualquier otra medida cautelar que pueda acordarse en el proceso penal.

DECOMISO

- En cuanto al decomiso, los arts. 157 y siguientes establecen reglas relativas al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales firmes que imponen la privación definitiva de bienes tras un proceso penal.
- En cuanto a la **competencia**, el art. 158 dispone que la emisión de la resolución de decomiso corresponderá al Juez o Tribunal que conozca de la ejecución de la sentencia que lo imponga y la ejecución, al Juez de lo Penal del lugar donde se encuentren los bienes objeto del decomiso.
- En cuanto a la **emisión**, el art. 159 dispone que la resolución de decomiso podrá emitirse de oficio o a instancia de parte y se transmitirá a las autoridades competentes del Estado en que se tenga motivos fundados de que se encuentran los bienes.
- En cuanto a la **ejecución**, el art. 167 dispone que el Juez acordará la ejecución de la resolución en el plazo de diez días con previo informe del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.
- Por otro lado, tratándose del decomiso de un bien y si éste no fuere posible, el Juez acordará que el decomiso adopte la forma de la obligación de pago de una suma de dinero correspondiente al valor del bien y, tratándose del decomiso de una cantidad de dinero y si no pudiera obtenerse el pago, el Juez ejecutará la resolución sobre cualquier otro bien disponible al efecto.

EUROJUST

- Pasando a ocuparnos de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal o Eurojust, se trata de un órgano creado por Decisión del Consejo de 2002 y con sede en La Haya.
- En este sentido, el art. 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea le atribuye la función de apoyar y reforzar la coordinación y cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros.
- En cuanto a sus **funciones**, el art. 4 del Reglamento de 14 de noviembre de 2018 le atribuye, entre otras, las siguientes:
 - Primero, informar a las autoridades de los Estados miembros de aquellas investigaciones y procesos penales de que se le haya informado y que tengan repercusión a escala de la Unión o puedan afectar a otros Estados miembros.
 - Segundo, asistir a las autoridades de los Estados para garantizar la mejor coordinación de las investigaciones y procesos penales.
 - Tercero, prestar apoyo operativo, técnico y financiero a las investigaciones y operaciones transfronterizas de estos Estados, incluyendo los equipos conjuntos de investigación.
 - Cuarto, apoyar la acción de estos Estados para combatir las formas de delincuencia grave a que se refiere el anexo I del Reglamento.

- En cuanto a su **estructura**, el art. 6 dispone que Eurojust está formado por el Colegio, el Consejo Ejecutivo, los miembros nacionales y el director administrativo.
- Por su parte, el art. 7 dispone que existirá un miembro nacional por cada Estado miembro y todos tendrán la condición de Juez, Fiscal o representante de la autoridad judicial con competencias equivalentes a las de aquéllos.
- Finalmente, el estatuto del miembro nacional y los corresponsales nacionales de Eurojust vienen regulados en la Ley 29/2022.

LA FISCALÍA EUROPEA

- Pasando a ocuparnos de la Fiscalía Europea, se trata del órgano encargado de investigar y ejercer la acción penal en relación con los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión Europea.
- En este sentido, la Fiscalía Europea fue creada por un Reglamento de 12 de octubre de 2017 y su aplicación al ordenamiento jurídico español se produjo con la Ley Orgánica 9/2021.
- En cuanto a su **composición**, la Fiscalía Europea es un órgano con estructura descentralizada.
 - En este sentido, la oficina central tiene su sede en Luxemburgo y está constituida por el Colegio, las Salas Permanentes, el Fiscal General Europeo y sus Fiscales Adjuntos, los Fiscales Europeos y el Director Administrativo.
 - Por otra parte, el nivel descentralizado está formado por Fiscales Europeos delegados en los Estados miembros.
- En cuanto a su **competencia**, el art. 4 de la Ley Orgánica 9/2021 dispone que los Fiscales Europeos delegados son competentes en todo el territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal contra los autores y partícipes de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión Europea en los términos previstos en el Reglamento.
- Por otro lado, el mismo precepto les atribuye competencia sobre los siguientes delitos:
 - Primero, delitos contra la Hacienda de la Unión Europea no referidos a impuestos directos nacionales de los arts. 305, 305 bis y 306 del Código Penal. No obstante, tratándose de fraudes del Impuesto sobre el Valor Añadido, los Fiscales Europeos delegados sólo serán competentes cuando los hechos estén relacionados con el territorio de dos o más Estados y causen un perjuicio mínimo de 10.000.000 de euros.
 - Segundo, delitos de fraude de subvenciones y ayudas europeas del art. 308.
 - Tercero, delitos de blanqueo de capitales procedentes de delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión; delitos de cohecho que perjudiquen o puedan perjudicar a estos intereses y delitos de malversación que perjudiquen a los mismos intereses.
 - Cuarto, delitos de participación en organizaciones criminales del art. 570 bis cuando su actividad principal sea la comisión de alguno de los delitos citados.
 - Por último, delitos tipificados en la Ley Orgánica de Represión del Contrabando de 1995 cuando afecten a los intereses financieros de la Unión.
- Finalmente, esta competencia se extiende a los delitos indisolublemente vinculados a los tres primeros sin perjuicio del ejercicio efectivo de la misma.